

EL SEÑORIO DE VIZCAYA

ORIGEN, NATURALEZA JURIDICA. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

SUMARIO ANTECEDENTES DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA—1 *Población asentada en la etapa romana y visigótica*—2 *Consecuencias de la continuidad*—1 LA FORMACIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA.—1. *Determinación geográfica de la Vizcaya nuclear*—2 *Evolución y naturaleza política*—A) Orígenes legendarios—B) Origen y naturaleza real De la invasión musulmana al siglo XI El Condado de Vizcaya. Títulos y calidad del poder territorial. La aparición del Condado Orígenes y naturaleza del poder de Iñigo López—El Señorío jurisdiccional sobre Vizcaya Origen. Crisis del poder de la familia de Haro La familia Ladrón en Vizcaya Recuperación del Señorío jurisdiccional por Diego López de Haro. La despedida de Don Diego y la naturaleza política de Vizcaya—3 *Ampliación territorial de la Vizcaya nuclear*—A) El Duranguesado B) Las Encartaciones. C) Lanestosa, Orduña y Valma seda.—4 *La sucesión de los señores hasta la incorporación a la corona en 1379*—5 *Carácter de la incorporación*—2 EL SEÑOR Y LA COMUNIDAD ORGANIZACIÓN DE LOS ENTES CONSTITUTIVOS DEL SEÑORÍO—1. *La Tierra Llana*—A) Merindades Origen Oficiales B) Anteiglesias Origen Sistema gubernativo C) Merindades y anteiglesias Juntas de Merindad—2. *Las Villas*. Motivaciones de fundación Titularidad de las fundaciones Efectos de la constitución de los villazgos. Evolución del ámbito territorial de jurisdicción de la Tierra Llana y de las Villas—3. *La Encartación y el Duranguesado*. A) Las Encartaciones B) La Merindad de Durango—3 ORGANOS REPRESENTATIVOS DE LA COMUNIDAD DE TODO EL SEÑORÍO. JUNTA GENERAL Y REGIMIENTO—1 *Antecedentes de las Juntas*—2 *La Junta en la Baja Edad Media*—A) Testimonios B) Lugar y forma de celebración C) Asistencia. D) Funciones—3 *Incidencia institucional de la lucha de bandos*: A) Lucha de bandos B) Formas de reacción La primera Hermandad La ordenanza de la Hermandad de Gonzalo Moro de 1394 Las iniciativas de Bilbao. El ordenamiento de Chinchilla.—C) Consecuencias del ordenamiento de Chinchilla.—4. *Creación de un órgano gubernativo delegado de la Junta* *El Regimiento General y sus modalidades*—5. *Evolución de los órganos representativos de la comunidad en la Edad Moderna*: A) La crisis de finales del siglo XVI y principios del XVII B) Los pactos entre los bloques. La Concordia de 1630 entre las Villas y la Tierra Llana Pacto entre la merindad de Durango y el Señorío Adhesión a la Junta de Guernica de varios concejos de la Encartación.—6 *Regimiento General* *Regimiento Particular* *Diputación General*

El aparato crítico de esta ponencia se ha reducido a las notas precisas para apoyar los hechos mas significativos del proceso y de las estructuras estudiadas. El aparato completo aparecerá en el trabajo, en curso de publicación, sobre *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVIII*

ANTECEDENTES DEL SEÑORIO DE VIZCAYA

1. POBLACIÓN DE VIZCAYA EN LA ETAPA ROMANA Y VISIGÓTICA.

Existe un punto que interesa poner de relieve antes de examinar la emergencia de Vizcaya en la alta Edad Media. La población asentada en su solar parece haber permanecido en el área ininterrumpidamente a lo largo de las etapas romana y visigótica conservando incluso en parte su identidad tribal prerromana. Puesto que de esta permanencia se derivan algunas consecuencias para el período que nos ocupa, se hace preciso abordar el hecho aunque sólo sea incidentalmente.

El problema de la determinación de los habitantes del norte de España y de su asentamiento quedó prácticamente resuelto en el estudio que publicó Sánchez Albornoz en 1929 acerca de las divisiones tribales y administrativas del solar del reino de Asturias en la época romana¹. Conforme a las conclusiones de este trabajo el territorio actual de Vizcaya venía ocupado por dos tribus: los *caristios* o *cartetes*, cuyo asentamiento estaba enmarcado por una línea que, tras remontar el curso del río Deva, atravesaba la llanada alavesa para buscar el Ebro y volvía de nuevo al mar siguiendo el curso de los ríos Omecillo y del cantábrico Nervión. Este espacio comprende lo que hemos de llamar después la Vizcaya nuclear, el Duranguesado, el lado occidental de la cuenca del río Deva —hoy guipuzcoano— y parte de la Llanada y Rioja alavesas.

Los autrigones, la segunda tribu a la que hemos hecho referencia,

1 C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Divisiones tribales y administrativas del solar del reino de Asturias en la época romana* B. R. A. H. 95 (1929), págs. 315-395. Publicado también en *Orígenes de la Nación española. Estudios críticos sobre la Historia del Reino de Asturias* Tomo I Inst. de Est. Asturianos, Oviedo 1972, págs. 51-100. En este sentido interesan las precisiones contenidas en las obras de J. CARO BAROJA, *Los pueblos del Norte de España* Madrid 1943, y de J. GONZÁLEZ ECHEGARAY, *Los Cantabros* Madrid 1966, pág. 76

contigua por occidente a la anterior, estaba extendida sobre un amplio asentamiento que a la Vizcaya actual sólo tocaba en la Encartación, desparramándose al Sur por las tierras de Villarcayo, Medina de Pumar y por la Bureba.

Mayor inseguridad reina en lo que respecta al problema, no resuelto todavía, de la naturaleza o abolengo de estas tribus. La hipótesis predominante hoy es la de que ambos pueblos tenían carácter vasco, aunque existían en su interior núcleos indoeuropeos en proporciones variadas según las zonas, y la consiguiente realidad de un bilingüismo en la etapa prerromana, que bajo la dominación romana debió ser sustituido por la convivencia del latín (que sería la nueva lengua de adopción de los núcleos indoeuropeos) y la lengua vasca.

Tanto como dilucidar el asentamiento y naturaleza fundamental de caristios y autrigones interesa fijar su especificidad tribal, que a falta de elementos de la cultura material de que inferirla hay que deducirla de su peculiaridad lingüística. En efecto, la lengua prerromana que llega a la Alta Edad Media aparece fragmentada en dialectos cuya difusión se corresponde a los asentamientos de las tribus descritas por los clásicos. El dialecto que corresponde al territorio vizcaíno, sede de autrigones y caristios, posee una fuerte personalidad, caracterizada por Tovar por motivos verbales, fonéticos y de léxico ².

2. CONSECUENCIAS DE LA CONTINUIDAD.

A la vista de este particularismo tribal se puede aventurar, con cierto fundamento, la hipótesis de que la homogeneidad de los elementos humanos del territorio fue uno de los factores que provocaron el

2 Se manifiestan en favor del carácter céltico de autrigones, caristios y várdulos: A SCHULTEN, *Las referencias sobre los vascones hasta el año 810 después de J C* «Rev Internac de Est Vascos», 18 (1927), págs. 234 y 239-40. BOSCH GIMPERA, *La formación de los pueblos de España*. México, 1945, págs. 130, 152, 343 (salvo los várdulos). GÓMEZ MORENO, *Homenaje ofrecido a Menéndez Pidal*, III, págs 475-499. En favor del carácter vasco de los mismos: CARO BAROJA, en obra citada en nota anterior, págs 77 y ss. y 103 y ss., y L. MICHELENA, *Sobre el pasado de la lengua vasca*, San Sebastián, 1964, págs. 125 y ss y *Los dialectos indoeuropeos hispánicos*, Zephyrus, 1960, II, 248 y ss. En lo que respecta a la personalidad del dialecto vasco de Vizcaya: A TOVAR, *El euskera y sus parientes*, Madrid 1959, págs 161-173

nacimiento de Vizcaya en la Alta Edad Media, y que los resortes gentilicios que en ellos operaban influyeron en la conformación territorial del primitivo señorío.

En el campo de la organización eclesiástica el sustrato tribal parece haber mostrado operatividad estructuradora. Ya Menéndez Pidal sostenía «que las viejas diócesis reflejan muy antiguas divisiones interiores del País y estas acaso sean las de los antiguos pueblos: los caristios vizcaínos y los várdulos guipuzcoanos», y Mañaricúa: «cuando ya entrada la Edad Media hasta el siglo XI inclusive conocemos mejor la geografía eclesiástica, el antiguo territorio vardulo pertenecerá a Pamplona, el de los caristios dependerá de la diócesis de Alava y el de los autrigones a Valpuesta que, nacida a principios del siglo IX, se considerará sucesora de Oca». Como este autor señala, es muy difícil atribuir a la pura casualidad esta coincidencia³.

No es esta la única consecuencia derivada de la permanencia en el territorio de la misma población. Conviene retener por el momento que cuando la Crónica de Alfonso III se refiere a la actividad repobladora de Alfonso I (739-757), da cuenta de que ésta no fue necesaria en estas tierras ya que «a suis reperitur semper esse possessas». Es decir, que el título por el que detentaban las tierras los habitantes del territorio derivaba de esta posesión originaria y no de la concesión del rey o de magnates.

1. LA FORMACION TERRITORIAL Y POLITICA DEL SEÑORIO DE VIZCAYA

En el territorio actual de la provincia de Vizcaya y en sus inmediaciones se distinguen en la Alta Edad Media varias comarcas: la Vizcaya nuclear, el Duranguesado, las Encartaciones, la tierra de Orduña, los valles de Orozco, Llodio, Ayala, etc.

3 MENÉNDEZ PIDAL, *En torno a la lengua vasca* (Buenos Aires 1962), página 48. MAÑARICÚA, Andrés E. de, *Obispos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta fines del siglo XI* (El trabajo figura incluido dentro del volumen *Obispos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta la erección de la Diócesis de Vitoria*, Vitoria 1964, pág. 13).

1. DETERMINACIÓN GEOGRÁFICA DE LA VIZCAYA NUCLEAR.

Hasta el último tercio del siglo IX no tenemos constancia documental del nombre de Vizcaya. El pasaje completo, antes aludido, de la Crónica de Alfonso III, escrita hacia el año 883, dice que:

«eo tempore populantur Asturias, Primorias, Liuana, Transmera, Subporta, Carrantia, Bardulies qui nunc uocitatur Castella et pars maritimam et Gallecie Alabanque, Bizcai, Alaone et Urduña a suis reperitur semper esse possessas»⁴.

Este texto distingue, dentro de lo que constituyó posteriormente el Señorío, tres comarcas: la *Occidental*, objeto de actividad repobladora donde se hallaban Sopuerta y Carranza; la *Central*, a la que llama Vizcaya, y Orduña al *Sur*.

La documentación emilianense ratifica la exactitud de esta ubicación de la Vizcaya nuclear. En efecto, dos siglos más tarde, en 1086, precisa sus límites orientales al indicar que llegaba hasta Astigarribia, lugar situado en la margen occidental del Deva. Cuando no ha pasado una centuria, el autor de los falsos votos de San Millán, reafirma este dato y precisa el alcance del ámbito occidental: «de rivo de Galharraga usque in flumen Deva, ID EST TOTA VIZCAYA»⁵. Para Balparda este río Galharraga no es otro que el actual Oquendo, que atraviesa el valle alavés de este nombre y el de Gordejuela —en la Encartación— para ir a morir al Cadagua⁶.

La extensión de la Vizcaya nuclear, asiento de lo que constituirá primero el Condado y después el Señorío, debió variar muy poco, por tanto, en el largo y oscuro período que va del siglo IX a XIII. Quedaba encuadrada por la costa, una parte al menos del curso del río Deva y los ríos Nervión y Oquendo. Ambito reducido, ya que no incluía la Encartación, ni Orduña —y con ella el curso alto del río Nervión—, ni, posiblemente, el Duranguesado.

Las menciones que hemos citado, aunque contienen referencias geográficas bastante precisas, nada dicen de la significación política del

4 *Crónica de Alfonso III* Versión rotense (A. UBIETO ARTETA, Textos medievales, 3, Valencia 1961, pág. 38).

5. L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla* (Madrid 1930), págs. 266-267 *Votos de San Millán* —J. A. LLORENTE, *Noticias históricas* (Madrid, 1807), III, 196.

6. G. BALPARDA, *Hist. crít.*, I, 393-414

territorio. Vamos a seguir la evolución política e institucional de la *Vizcaya nuclear* hasta que se produce la constitución del poder señorial sobre la misma, y con él la agregación de las comarcas adyacentes (El Duranguesado, Orduña y Valmaseda, el valle de Somorrostro y el resto de la Encartación.)

2. EVOLUCIÓN Y NATURALEZA POLÍTICA.

A) *Orígenes legendarios.*

La explicación legendaria de los orígenes de Vizcaya estaba ya formada en el siglo XIV. En el siguiente tomó carta de naturaleza en la historiografía local y general, perdurando en parte hasta la última centuria en que fue barrida por la crítica.

En la explicación legendaria de los orígenes de Vizcaya se encuentran dos elementos relacionados entre sí: se refiere el primero a la elección del primer Señor y a la batalla de Arrigorriaga o Padura y concierne el segundo al pacto de los vizcaínos con Jaun Zurúa.

El Conde de Barcelos en el *Livro dos Linhagens*, escrito entre 1325 y 1344⁷, dedica el primer capítulo del título 9 al origen de los señores de Vizcaya; Froom, hermano del rey de Inglaterra, acompañado de su hijo, llega a Vizcaya y se ofrecerá a conducir a los vizcaínos en la lucha contra el conde asturiano Don Moninho (Munio), si se le acepta por señor. Libra la victoriosa batalla de Arrigorriaga. Describe a continuación una sucesión de señores. Un siglo después el banderizo Lope García de Salazar ofrece una nueva versión en la *Crónica de Vizcaya* que repetirá sin apenas variación en las *Bienandanzas e fortunas*⁸. Aquí es el rey de León el que tras matar a los condes de Castilla, guenteará con Vizcaya, como parte de Castilla, asolándola. Niégase el rey a dar la batalla a los vizcaínos por no estar estos dirigidos por rey, por hijo del rey o por quien tuviere sangre real. Toman en consecuencia por capitán a Don Zurúa, nieto del rey de Escocia, que derrota al leonés en Arrigorriaga.

7. La edición crítica del libro está publicada por A. HERCULANO en *Monumenta Portugaliae Historica Scriptores I* (Lisboa, 1856), págs. 230-390

8 *Crónica de siete casas de Vizcaya y Castilla escrita por Lope García de Salazar*, año 1954. Publicado por J. C. GUERRA (Madrid, Rivadeneira, 1914), pág. 6. LOPE GARCÍA DE SALAZAR, *Las Bienandanzas e fortunas*, libro XX (Edic. Rodríguez Herrero, Bilbao 1967), págs. 7-9.

En lo que se refiere al segundo de los elementos del mito, al pacto de los vizcaínos con el primer señor, está recogido por el encartado García de Salazar. Los vizcaínos entregaron a Jaun Zuría parte de los montes y de los seles, heredades en todas las comarcas para colocar sus labradores y algunos derechos sobre las venas de hierro. Jaun Zuría juró a cambio los fueros en Guernica, como antes lo hicieron los reyes de León y Condes de Castilla, al tiempo que les garantizaba determinados privilegios.

García de Salazar, para autorizar las instituciones de su tiempo, las proyecta sobre el más remoto pasado, donde hunden sus raíces la dignidad y la legitimidad históricas. El prólogo del Fuero General de Navarra y el Fuero de Sobrarbe, que pudieron ser conocidos por el encartado, son muestras antecedentes del empleo de este procedimiento de ennoblecimiento de orígenes⁹.

B) *Origen y naturaleza real*

La investigación de los oscuros orígenes y de la naturaleza política de la Vizcaya de la Alta Edad Media debe utilizar las categorías y conceptos dilucidados por la historia del Derecho de esa época como una herramienta de interpretación. En efecto, esta disciplina nos suministra el valor y significación de términos como conde, señorío, soberanía real, tenencia de una tierra, etc., por lo que la afinada utilización de los mismos en los textos donde aparecen puede ayudarnos a abordar con acierto tan difícil tarea.

La periodificación del proceso real de desarrollo político de Vizcaya no es fácil. Cabe referirse a una primera época, al largo período que va del siglo VIII al XI, en la que los escasísimos datos de que disponemos sólo hipótesis nos permiten aventurar respecto a la articulación y a la naturaleza política de los territorios que más adelante constituirán el Señorío de Vizcaya. En el siglo XI existen verdaderos condes en Vizcaya que conseguirán a fines de esta centuria el señorío jurisdiccional *sobre todo el territorio de la Vizcaya nuclear*, extendiéndose incluso a los territorios adyacentes —Duranguesado y Encartaciones— a principios del siglo XIII.

⁹ *Fuero General de Navarra*, Edic P Ilarregui-S. Lapuerta (Pamplona, 1869), págs. 1-2 G BLANCAS, *Aragonensium rerum commentarii* (Zaragoza 1588), páginas 25-28

— *De la invasión musulmana al siglo XI*

El salmanticense en el torturado texto que ya hemos tenido ocasión de examinar establece tres categorías de tierras e incluye a Vizcaya en el tercer grupo, es decir, entre los territorios que siempre fueron poseídos por sus habitantes y que no hubo necesidad de repoblar.

No parece un despropósito, antes al contrario, admitir la articulación con Asturias luego que este reino inició su organización, si bien es posible que el carácter antes aludido pudo dar lugar a una vinculación *sui generis*. Dentro del mismo, Vizcaya debió sustituir lo que García-Gallo tiene definido como una *terra*¹⁰.

En el siglo IX, al constituirse los condados de Alava y Castilla, la Vizcaya nuclear y el Duranguesado pudieron quedar desde el primer momento subsumidos dentro de Alava, al tiempo que la Encartación quedaba integrada en el condado castellano. En efecto, ya en el reinado de Alfonso III aparece un conde o condes de Alava: Eylo, Gilón o Vela Giménez (868?-882-883)¹¹. Habrán de pasar treinta y seis años para que tenga cabida en los documentos el nombre de otro conde alavés, Munio Vélaz, que gobierna Alava por Ordoño II en el 919¹². Una década más tarde lleva la dirección del condado, también bajo la soberanía del rey leonés, Alvaro Herramélliz, casado con una princesa de Navarra, constando su gobierno en 931¹³.

En el mismo año 931 o en el siguiente, Fernán González (920-970), que contrae matrimonio con la viuda de Alvaro Herramélliz, se titula conde de Castilla y Alava, sobre la que él y sus sucesores señorearán ininterrumpidamente a lo largo del siglo X y de las dos primeras décadas de la centuria siguiente¹⁴.

10. *Manual de Historia del Derecho Español*, I, *El origen y la evolución del Derecho* (Madrid 1971), págs 579-581.

11. Existen motivos para identificar a Eylo o Gilón con Vela (Vigilia) Jimenea. Las menciones son estas: Eylo, 868?, *Sampiro, su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, Edic. Pérez de Urbel, Madrid 1952, págs. 276-7. Vela Jiménez, 882 y 883, *Crónica albedense*, España Sagrada, XIII, 57 y 459-60

12. *Cartulario de Valpuesta* Edic. Pérez Soler, núm 10, pág 29

13. *Cartulario de Albelda*, Edic Ubieto, núm. 6, pág. 29 Respecto a su matrimonio con Doña Sancha. *Códice de Roda*, Lacarra-EEMCA, I (1945), pág. 237.

14. Referencias de Fernán González como conde de Alava 932 (22-VI y 26-VII), Arlanza, Edic. Serrano, pág 32, PÉREZ DE URBEL, *El Condado de Castilla*, 1.ª edic, III, pág 1106.—937 San Millán, Edic Serrano, núm 29, pág 36.

Desde 1024, Sancho el Mayor de Navarra empieza a incluir en la relación de los lugares donde reina a Alava y a Castilla, legitimando en 1029 su gobierno al adquirirlo a título hereditario, después que se produjo el asesinato del Infante García. Alava, y por tanto Vizcaya, pasan a girar dentro de la órbita del rey de Navarra¹⁵.

En lo que respecta a la articulación administrativa, en sentido estricto, de Vizcaya, ya es sabido que en este período el reino astur-leonés había quedado dividido en circunscripciones cuya configuración derivó de razones geográficas, militares —y en el caso de nuestra zona, quizá tribales—, a los que se denominarán *mandationes*, *commisa*, *territoria* o *comitatos* Distritos confiados por el rey a un magnate que las gobierna en nombre y provecho del monarca y que recibirá el nombre de «*judex*», «*imperans*», «*potestas*» «*comes*» Las especiales características militares del borde oriental del reino determinaron la emergencia de los condados de Castilla y Alava. Algunas comarcas de estas circunscripciones estaban gobernadas por funcionarios subalternos del conde: este debió ser el caso de Vizcaya respecto al condado de Alava.

Algunas referencias de las fuentes han dado pie para suponer una organización condal de Vizcaya con anterioridad al siglo XI.

El Códice de Roda habla de un «*Momus comes Bizchaiensis*», casado con Doña Belaskita, hija de Sancho Garcés I de Navarra (905-926)¹⁶. La crítica no se muestra unánime en la identificación de este personaje. Se le ha relacionado, con acierto probablemente, con el alavés Munio Vélaz; Ubieto-Arteta cree que puede tratarse de un conde de una comarca oriental navarra, próxima a Sangüesa, conocida también con el nombre de Vizcaya. La argumentación que utiliza para negar la asimilación de Mómo a Munio Vélaz no resulta convincente¹⁷.

947. San Millán (Edic Serrano, núm 42, pág 53—952 (17-IV, I-VI y 10-VI), Valpuesta, Edic. Pérez Soler, núms. 25-27-28, págs. 47, 50 y 51—955 Albelda, Edic. Ubieto, núm. 29, p 59—956. San Millán, Edic Serrano, núm 50, pág 62. 957 Becerro Gótico de Cardeña, Edic Serrano, pág 224—964 San Millán, Edic. Serrano, núm 54, pág 64—969 Cardeña, Edic Serrano, pág. 226.

15. PÉREZ DE URBEL, *Sancho el Mayor de Navarra*, Apéndice II, Colección de documentos de Sancho el Mayor, págs 364-379.

16. LACARRA, *Genealogías del Códice de Roda*, núms 17 y 13, en *Textos navarros del Códice de Roda*, EEMCA, 1945, págs 238-9 y 236.

17. A. UBIETO ARTETA, *Problemas en torno al Conde Momo de Vizcaya En Edad Media y Señoríos: El Señorío de Vizcaya*, Bilbao 1971, págs 165-173

La Crónica General también menciona a un Lope de Vizcaya que acompañó a Fernán González mandando un cuerpo de ejército en Hacinas en 939, en la batalla de Alhandega. Los tres siglos que separan la crónica de los sucesos suponen una dificultad seria para admitir hasta la existencia del mismo Lope de Vizcaya ¹⁸.

La claridad de este proceso se empaña con la opinión de Serrano, para la que no aporta base documental, de una expansión de Sancho Garcés I en la segunda década del siglo x, el cual, favorecido por las discordias que se sucedieron en el reino de Asturias en los últimos años de Alfonso III y después de su muerte, ocupó todos los territorios de habla vasca, y, por tanto, Vizcaya ¹⁹.

— *El Condado de Vizcaya*

Títulos y calidad del gobierno territorial.

Antes de abordar la cuestión del nacimiento del Señorío, hemos de tomar en consideración las diversas figuras que adopta el ejercicio del poder público en los territorios del reino, en función del título originario de que el mismo dimana.

Recordemos que el poder político se desenvuelve en la Alta Edad Media en un triple plano que conceptualmente, aunque sea muy someramente, es preciso ahora diferenciar: el político-público, el privado o dominical y el de las relaciones personales. En el primer plano se aprecian dos campos o niveles: en el superior, en el de la soberanía, opera el *poder regio*, que corresponde exclusivamente al príncipe: el nivel más bajo está constituido por el haz de competencias gubernativas, administrativas y fiscales que en nombre del rey ejercitan los oficiales colocados al frente de los distritos en que se divide el reino. De manera excepcional en algunos territorios —esta será la singularidad que conseguirá el gobierno de Vizcaya—, los oficiales que ejercitan este *poder inferior*, designados y removidos por el rey, se convierten en

18 *Primera crónica General de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, núm. 699 (edic. Menéndez Pidal, Madrid 1955), pág. 402

19. L. SERRANO, *Orígenes del Señorío de Vizcaya en épocas anteriores al siglo XIII* (Conferencia, Bilbao 1943), págs. 11

gobernadores vitalicios e incluso hereditarios que devienen propietarios del cargo. A la realidad jurídica-pública que brota de esta forma de titularidad del gobierno inferior se le denomina *Señorío Jurisdiccional*.

El segundo plano, el privado o dominical, llegará a tener una incidencia pública. Los propietarios de los latifundios altomedievales (nobles, iglesias y monasterios) pretenden extender las amplias facultades que ejercitan sobre las personas relacionadas con la explotación de la tierra en virtud del derecho de propiedad sobre la misma —potestad dominical— liberándose de la autoridad de los oficiales reales. Las primeras manifestaciones de este fenómeno se producen a fines del siglo IX, cuando algunos monasterios de Castilla consiguen que sus tierras queden exentas de las cargas debidas al «ius regale» y la prohibición de entrada en las mismas de los oficiales reales —cautum o coto—. Simplificando al máximo el proceso, el efecto capital de tal privilegio es la asunción por el propietario de todas o algunas de las facultades públicas que constituían el gobierno del territorio. Es la figura que se denomina *Señorío Dominical —Jurisdiccional o Solariego— Jurisdiccional*.

La titularidad del poder público sobre el territorio podía dimanar también del plano de las relaciones personales, del pacto feudal. Con ocasión de la vinculación que las relaciones de vasallaje establecían entre un noble y el rey, podía recibir aquél en beneficio un oficio o función pública —honor o tenencia—. En Castilla apenas tiene alguna vigencia este sistema de otorgamiento del poder inferior.

— *La aparición del condado.*

En la primera mitad del siglo XI, Sancho III el Mayor (1000-1035) incorpora a su reino el territorio castellano regado por el Ebro y sus afluentes y el valle de Mena, Encartaciones, Somorrostro y tierra de Castro-Urdiales y Laredo. «Entonces —dice Serrano— vemos un conde o gobernador en Alava, otro en Vizcaya, otro en Durango y parte de Guipúzcoa, otro en las Encartaciones y varios jefes de fortaleza con jurisdicción territorial en las riberas del Ebro y tierras de Briviesca y Belorado»²⁰.

20. L. SERRANO, *Orígenes*, pág. 11

En 1043, efectivamente, tras la desaparición del conde de la gran Alava, Munio González, aparece de manera que no deja lugar a dudas un conde de Vizcaya: «Enneco Lupiz Viscayensis comes»²¹. Conocemos en el discurrir del siglo XI repetidas menciones en las que se le califica como Conde y como gobernador (rector) en Vizcaya y Durango²².

— *Orígenes y naturaleza del poder de Iñigo López.*

Son muchos los problemas que la figura de este conde suscita su origen, el arraigo en el territorio, su carácter público y la incidencia que su gestión produjo en la conformación política del territorio.

En lo que concierne al primero punto, a la raíz del personaje, mientras Balparda argumenta en favor del origen castellano de Iñigo López, Serrano no abriga dudas sobre su entronque navarro, opinión más acertada²³.

Conviene resaltar, al referirnos al posible arraigo en el territorio, el hecho notable de que Iñigo López dispone de un patrimonio de bienes raíces en una zona como la vizcaína, caracterizada por las existencia inicial de la propiedad libre y originaria. Los bienes raíces (huertas, casas, palacios, iglesias propias) y los collazos no le pertenecen a veces por entero, sino parcialmente (*nostra ratione*), circunstancia que parece apoyar su carácter hereditario, denunciando en consecuencia un arraigo en el territorio²⁴.

21. 4-II-1043, feria VI MUÑOZ, *Colecc de fueros*, págs. 157.

22. 13-VIII-1043, Leyre (MORET, *Anales*, I, 707)—1046, Nájera. (Ibidem I, 730)—1046, Leyre (Ibidem, I, 733).—1051, San Millán (Auténtico?), Serrano, núm 151)—1061, Albelda (Ubieto, pág 102).—1076, San Millán, Serrano, número 227).

23. BALPARDA, *Hist crít*, I, 397 y I, 167-8 y 170-8 L. SERRANO, *El origen*, págs. 12-3 No hay que excluir la posibilidad de procedencia de la misma Vizcaya en la que, como se verá más adelante, tenía fuertes motivos de arraigo Un documento de 1068 le llama «Enneco Lopiz [uizcahino] in Naiara» (José María FERNÁNDEZ CATÓN, *Documentos leoneses en escritura visigótica* Archivos leoneses, 53 (enero-junio 1973, pág. 136)

24. Donaciones más significadas en las que aparece como propietario de porciones: 1051 Donación de Santa María de Axpe de Busturia al obispo Don García de Alava y a San Millán de la Cogolla Cartulario, Serrano, núm. 151.—1053 San Juan de Gaztelugatx a San Juan de la Peña. Ubieto, II, págs. 98-100 —1070.

Pero Iñigo López es propietario en concurrencia con otros particulares que también lo son. Entre ellos existen también pequeños y grandes propietarios que ejercieron sobre las personas relacionadas con la explotación de sus tierras las amplias facultades que en la Edad Media eran inherentes al derecho de propiedad²⁵. Algunos consiguieron incluso alguna forma de inmunidad²⁶.

En cuanto a la posición que ocupaba desde el punto de vista del *Derecho público*, el conde era un subordinado del monarca navarro: «su título de conde, rector y señor de Vizcaya —dice Serrano— tendrá idéntica significación al de conde, rector y señor de otras regiones que ostentan por aquel tiempo varios dignatarios o magnates del reino de Navarra, pues no establecen los documentos ninguna distinción entre ellos». Y más adelante: «es más, el monarca navarro interviene en asuntos de Vizcaya, dispone de bienes sitios en ella y se reserva ciertas multas, según consta en documento expedido por el propio conde»²⁷. Como conde de Vizcaya estaba investido de funciones públicas delegadas del Rey (*per ordinationem regiam*) y en provecho del mismo (*pro nostris utilitatibus*) Entre ellas el mantenimiento de la paz y de la justicia: es de suponer que le tocaba presidir la «juncta» de los hombres libres.

Collazos y heredades en distintos lugares de Vizcaya a San Millán Serrano, número 203.

25 Entre los confirmantes de la donación de San Juan de Gaztelugatx en 1053 aparece una amplia relación de los mismos (San Juan de la Peña, Urbieto, II, pág. 100); lo mismo en la de Mundaca al citado monasterio (E. IBARRA, *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez* (Zaragoza, 1913, II, número 31). Disponemos de una nueva relación de vizcaínos en la donación de San Juan de Gaztelugatx a la orden Premostratense. (MAÑARICÚA, *Santa María de Be-goña*, Bilbao 1950, Apéndice 1, p. 3).

26 Según el discutido privilegio de García de Nájera de 30-I-1051, los monasterios de Vizcaya gozaban de la exención de entrada de los los sayones reales (Arch. Cat. Calahorra, núm. 5 Copia del siglo XII. Publicado por LORENTE, *Noticias*, III, pág. 374 y con otra lectura, por FITA, *Escrituras inéditas*, en BAH, 3 (1883), 206 Una posible exención jurisdiccional queda apuntada en la donación por MOME NÚÑEZ del monasterio de Mundaca y de cuanto pudiera adquirir en Vizcaya y en Durango a San Juan de la Peña (E. IBARRA, *Documentos*, II, núm. 31)

27. *El origen.*, págs. 12 y 13. En efecto, el rey García donó en 1052 Santa María de Barrica a Santa María la Real de Nájera (FITA, *Santa María la Real de Nájera*, en BAH, 26 (1895), pág. 166) y su hijo Sancho, San Martín de Yurreta a San Millán (Cartulario Serrano, núm. 208).

Es preciso destacar el hecho de que Iñigo López ejercitó el poder condal sobre este territorio fronterizo hasta 1081, durante más de cuarenta años, sorteando, sin modificar su posición en Vizcaya, el hundimiento navarro de 1076 y el paso a Castilla.

La disposición de las facultades del tenente era un arma excelente para incrementar el acervo patrimonial de la familia: recibirá la tenencia y ordenación de todos aquellos bienes, montes, aguas, mar litoral no susceptibles de ocupación material y aparente; parte de los emolumentos del tesoro real, la mañería o mortuorio de quienes morían sin sucesión o no tenían reconocido el derecho a disponer de ellos por testamento, las colonias o penas pecuniarias, las confiscaciones por razón de delito, amén de los beneficios económicos derivados de las mil variadas formas de abuso de poder.

— *El Señorío Jurisdiccional sobre Vizcaya*

Origen

El afianzamiento de la posición de Iñigo López en Vizcaya, efectuado a lo largo del período navarro se puso de manifiesto en el momento de la disolución de la monarquía pamplonesa tras el asesinato del Rey Sancho en Peñalén en 1076. El hecho determinante de la constitución del Señorío jurisdiccional sobre Vizcaya, o al menos de su reconocimiento y confirmación, parece obedecer a las circunstancias que rodearon el cambio de la dinastía en los territorios comprendidos entre el Ebro y el mar.

La expansión de Alfonso VI por la Rioja se vio facilitada por la colaboración de Diego Alvarez, señor de Oca, y de su yerno Lope Iñiguez que posiblemente hacía las veces, en lugar de su padre, de gobernador navarro de Nájera²⁸. Idéntica postura de colaboración y de entrega pacífica del territorio debió seguir Iñigo López: no tenemos

²⁸ El 4-VI-1076 se produjo el asesinato de Sancho en Peñalén y antes del 10 julio Diego Alvarez y Lope Iñiguez habían reconocido en Nájera la soberanía de Alfonso VI (Prólogo del Fuero que dio a Nájera Alfonso VI. MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales ...*, págs. 287-8)

noticias de que hubiera sido necesario el uso de la violencia para la extensión de los dominios de Alfonso por las comarcas vascas. El precio impuesto por el vizcaíno a tal ayuda debió consistir en el reconocimiento en su favor del gobierno iure hereditario sobre la demarcación que había regido a lo largo de tantos años.

El hecho cierto es que en el primer diploma que sigue a la expansión, Iñigo López se intitula «cónsul» y «*gratia Dei totius Vizkahie comes*»²⁹. De conformidad con el examen que tiene hecho Justiniano Rodríguez respecto del empleo y valor de ambos términos en los siglos X-XII, el primer título servía para designar a los magnates más preeminentes poseedores de una jurisdicción territorial que aventajaba en importancia a los demás, y el segundo expresaba la aspiración o la realidad del señorío jurisdiccional y denota la influencia de los pequeños reinos y señoríos pirenaicos³⁰. Los indicios de hereditariad de la función gubernativa contenidos en estas expresiones se ven reforzados, no sólo por la sucesión en el gobierno de su hijo Lope Iñiguez³¹ —que pudo ser una sucesión de hecho, fenómeno no tan excepcional, por lo que no se pueden extremar las consecuencias— sino sobre todo por el contenido de un acto dispositivo efectuado por este último, que implica necesariamente el disfrute del señorío jurisdiccional. En efecto, el 17 de agosto de 1082, Lope Iñiguez hizo donación a San Millán de la Cogolla del monasterio de San Vicente de Ugarte de Múgica con tres decanías —Ibargorocica, Tuda y la de San Miguel Arcángel en el puerto de Bermeo— con todas sus pertenencias. La concesión la efectuó «*cum tota integritate et genuitate*», añadiendo «*ita tamen ut non intret ibi*

29. 1070. San Millán (Edic. Serrano, núm. 227, págs. 234-5).

30. Justiniano RODRÍGUEZ, *Ramiro II, rey de León*, CSIC, Madrid 1972. Da cuenta del uso del término *cónsul* en la documentación leonesa y castellana a lo largo de los siglos X-XII (págs. 430-32) y del «*gratia Dei*», «*Dei dispositione*» y «*nutu Dei*» en la diplomática castellana y pirenaica del mismo período (páginas 414-5).

31. Iñigo López debió fallecer en torno a 1078 fecha a partir de la cual Lope Iñiguez ostentará el título condal (1078-26-VIII San Millán, edic. Serrano, número 236—1079-14-III, San Millán, *Ibidem*, núm. 239; 20-VII, San Millán, *Ibidem*, núm. 241—1080, San Millán, *Ibidem*, núm. 244) Desde 1081 ostenta la titularidad del condado de Alava (San Millán, *Ibidem*, núm. 246), que comprenderá también a Guipúzcoa (17-VIII-1082, San Millán, *Ibidem*, núm. 247) sobre las que señoreará hasta 1093, fecha de su muerte

mandatum de comite terre illius, neque merinos, neque sayones, neque ullum mandamentum de nullu homine, sed sint genuos semper firmiterque serviant in Sancto Emiliano. Si quis autem de filiis au neptis ex nostris progenitis vel extraneis, hanc nostram donationem conaverit disrumpere aut retemptare, sic a cetu christianorum confusus et maledictus et a limite sancte ecclesie seclusus»³².

En virtud de la concesión de inmunidad efectuada, las tierras donadas quedan sustraídas a la actividad jurisdiccional del conde y prohibida la entrada en las mismas de sus oficiales —merinos y sayones—. Ahora bien, sólo quien es propietario de la función gubernativa sobre un territorio puede renunciar a perpetuidad al ejercicio de la misma sobre algunas de sus comarcas. Este acto denuncia sin duda un caso de hereditariadad del gobierno inferior

Interesa resaltar el hecho de que esta concesión o reconocimiento del señorío jurisdiccional efectuado por Alfonso VI en 1076, o en los años que precedieron a 1082, añade un nuevo elemento de juicio al problema del carácter con que el mismo rey otorgó la «Terra Portugallense» a Enrique de Borgoña y a su hija Teresa³³. Por otro lado y en lo que respecta a los antecedentes no hay que descartar el parentesco que puede existir entre la constitución del gobierno hereditario de Vizcaya y algunas manifestaciones del Derecho Público navarro o, con mayor propiedad, pirenaico: recordemos la sucesión hereditaria en el condado aragonés³⁴; la creación por García Sánchez (933-970) de un pequeño reino en Viguera en favor de su hijo Ramiro (970-991), al que sucedió García Ramírez (991-- antes de 1030) Los régulos disfrutaban del gobierno hereditario del «territorium» al tiempo que reconocían la «potestas regalis» del monarca de Pamplona³⁵. Cabe mencionar por último la

32 Cartulario. Edic Serrano, núm 27, pág 252.

33. El hecho de la formación de un poder señorial dentro de Vizcaya puede constituir un precedente de la concesión portuguesa que no se considera en el trabajo del profesor P. MEREJA, *Sobre a concessão da Terra Portugallense a D Henrique y Continuação* (1967) en *Historia e Direito (escritos dispersos)*, Acta Universitatis Conimbrigensis, 1967, págs 233-274

34 J. M. LACARRA, *Aragón en el pasado*, Madrid 1972, págs. 21-23.

35. José María RAMOS LOSCERTALES, *La sucesión del Rey Alfonso VI*, AHDE, 13 (1936-42), pág 75 A UBIETO ARTETA *Monarcas navarros olvidados. los reyes de Viguera*, HISPANIA, tomo X (1950), núm. XXXVIII, 3-24. *Estudios en torno a la división del Reino por Sancho el Mayor de Navarra*, Pamplona, 1960, pág. 12

sucesión de Sancho III el Mayor que, según la fundamentada tesis de Ubieta, otorgó hereditariamente distintas parcelas del «territorium» a Fernando, Ramiro y Gonzalo, sin merma de la integridad de las «potestas regalis» sobre las mismas, perteneciente al primogénito legítimo García ³⁶.

En los supuestos indicados son siempre miembros de la familia real los que ocupan esta privilegiada situación en el gobierno inferior del «territorium»; las atribuciones referidas pudieron constituir sin embargo el modelo que se tuvo en cuenta en el momento de la creación de la figura excepcional del señorío jurisdiccional.

Crisis de poder de la familia de Haro

Tras un prolongado silencio documental que dura de 1093 a 1110 reaparece Diego López (1093-1124), el hijo de Lope Iñiguez, al frente de Nájera y Grañón ³⁷. Después de lo indicado respecto al carácter del gobierno de su padre, no hay motivos para suponerle apartado en estos años del Señorío jurisdiccional de Vizcaya. Fue en 1110 cuando el vizcaíno recibió de Doña Urraca la importante concesión de que «de isto die usque in perpetuum non intret saion in vestras hereditates, non pro homicidio, non fornitio, neque pro furto, non pro anubda, non pro ulla hacienda mala neque bona...» ³⁸ El carácter general del privilegio hubiera determinado la aplicación automática de la exención a las heredades vizcaínas de Diego López si la existencia previa del Señorío jurisdiccional no lo hubiera hecho innecesario. La concesión conservada sin embargo todo su valor e interés respecto de las propiedades de la familia situadas en otros lugares, y de modo principal en la Rioja.

³⁶ UBIETO ARTETA, *Estudios*, págs 11-15, 31-35, 65-72 José María RAMOS LOSCERTALES, *La sucesión*, págs 75-6

³⁷ Ciertamente que perdió el gobierno de Alava, que fue ocupado hasta 1106 al menos por Lope González, casado con una hermana de Diego 22-XI-1095, San Millán, Edic. Serrano, núm 283—1104, BALPARDA, *Hist crit*, II, pág. 293.—1106, San Millán, Edic. Serrano, núm. 293. En cuanto a los gobiernos riojanos de Diego VIII-1610, San Millán, Edic. Serrano, núm 297. 6-IX-1110, GOÑI GAZTAMBIDE, J *Los obispos de Pamplona del siglo XII*, en *Anthologica Annua*, 93 (1965) 341; y tres menciones sin fecha de este mismo año en Valbanera. (*Libro becerro del Monasterio de Valbanera*, Edic. Lucas Alvarez, núms. 195, 196 y 197).

³⁸. 26-VI-1110, San Millán, Edic Serrano, núm. 296.

Parece que Diego López siguió el partido de Doña Urraca en los primeros enfrentamientos de ésta con su marido Alfonso I el Batallador: su postura le acarreó la pérdida de los gobiernos de Nájera y Grañón³⁹. En 1113, tras una de las fugaces reconciliaciones entre los cónyuges, aparece de nuevo no sólo al frente de Vizcaya sino también de Alava y Buradón, fuera de la esfera de influencia de Alfonso⁴⁰. Tres años más tarde resistía en el castillo nuevo de Haro una acometida del aragonés: de este lugar tomó el apellido que ostentará él y su familia en lo sucesivo⁴¹. No obstante esta oposición, Alfonso I extiende su dominio al conjunto del territorio vascongado, y no sabemos si antes o después de la expansión se restableció la concordia entre el rey y el vizcaíno⁴². Hasta 1124 debió éste conservar su gobierno de Vizcaya y Haro. Este año, por razones que desconocemos, Diego López sostendrá un nuevo y último enfrentamiento con el Batallador en el mismo castillo de Haro, donde le había resistido ocho años antes⁴³: probablemente este hecho determinó su salida del territorio vascongado y de Viz-

39. Al frente de Nájera colocó el aragonés a Fortún Garcés (Valbanera, Edic Lucas Alvarez, pág. 155) que mantuvo su gobierno en esta plaza y su distrito hasta 1133

(40) 1113, LLORENTE, *Not hist*, IV, pág. 16.—1116, San Millán Edic Serrano, núm. 299.

41. «Facta carta donat̄ionis era MCLIII in mense augusto in ipso Castellonovo ante Farum quando Didaco Lopiz erat in guerra cum rege iam dicto Adelfonso ..» (San Millán, Edic Serrano, núm. 300). El primer documento en que ostenta este apelativo es del año siguiente. «Don Didaco Lopiz de Faro, cf. *Colc. Diplomát riojana*, en BERCEO, 11 (1956), 359-360.

42. 1117. Confirma la donación de Cuavecadiel efectuada por Alfonso I a Santa María de Nájera. (*Col. dipl. riojana*, en BERCEO, 11 (1956) 360) En 1118 acompañaba Don Diego al aragonés en la conquista de Zaragoza (Fuero de Zaragoza. MUÑOZ Y ROMERO, *Col. de Fueros*, pág. 449) y en un diploma de 1121 en el que Alfonso I declara reinar en Castilla y Alava, Diego López aparece en Vizcaya y Haro (BERCEO, 11 (1956), 360-61).

43. VII-1124. Alfonso I concede a la iglesia y hospital de Santo Domingo de la Calzada que sus ganados puedan pastar en cualquier parte de sus reinos: «en el combate que el rey tuvo en el castillo de Haro contra Ladrón y Diego López que hacían al rey guerra». GONZÁLEZ TEJADA, *Vida de Santo Domingo*, pág. 167. Precisiones en cuanto a la data del diploma en LACARRA, J. M., *Alfonso el Batallador y las paces de Támara*, en EEMCA, 3 (1947-8), 463, Nota 6.

caya, de cuyo gobierno él y su hijo quedaron apartados a lo largo de la centuria ⁴⁴.

Si las preferencias políticas de Don Diego a favor de Doña Urraca determinaron su alejamiento y el de su hijo del territorio, en el que conservaban su patrimonio, el recuerdo de su origen y de la situación que ocuparon en Vizcaya les acompañó durante la prolongada estancia en la corte de los reyes de Castilla ⁴⁵.

La familia Ladrón en Vizcaya

Nos toca seguir ahora la evolución política del territorio vizcaíno en el período de alejamiento de la familia de Haro. Las paces de Támara de 1127 ⁴⁶ legitimaron la expansión que por el área vascongada había efectuado Alfonso I en la década anterior. Desde este momento el protagonismo en la gobernación de los territorios vascos correrá, en sustitución de los Haro, por cuenta de la familia Ladrón ⁴⁷, que aprovechará la circunstancia de la nueva fragmentación del reino navarro-aragonés, sobrevinida con la muerte del monarca, para consolidar su posición política en la zona cuyo gobierno se le había encomendado. En efecto, tras su destacada participación en la instauración en el trono

44 El mismo año del apartamiento, en 1124 en la última mención que conocemos de Diego López se titulará por relación a su padre «Diago Lopiz filio de comite Lope de Viscaya» (Nájera, AHN, I, 28 Publicado por LLORENTE, IV, págs. 30-32).

45 Su hijo, Lope Díaz (1124-1170) que por la opción pro castellana de su padre y por la suya propia no disfrutó de ningún poder en Vizcaya, recordaba en 1135 su apelativo de origen, «Lupus Didaci biscaiensis» (San Millán, BALPARDA, Hist. crít., II, 337-8), y muchos años después, en 1162, en una donación de una iglesia propia situada en Vizcaya, se intitulará al principio «comes Lupus Naiarensis atque Bizchayensis», aunque según el escatocolo sólo gobierna en «Naiaram et Rodoio et Castilla Vieiha et Trasmera» Donac de San Juan de Gaztelugatx a la Orden Premonstratense (MAÑARICÚA, *Santa María de Begoña*, Bilbao, 1950 Apéndice I, págs. 3-4)

46 *Chronica Adefonsi Imperatoris*, Edic. Sánchez Belda, págs. 4-13.

47. 1130. Oña, «Ladrón in Alaua», edic. DEL ALAMO, I, núm. 160.—1133. «Don Ladrón en Aro», HERGUETA Y MARTÍN, D *Not. hist.* L, 15 .

de Pamplona de García Ramírez (1134-1150)⁴⁸, se intitula en 1135 y primeros meses de 1136 teniente de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa⁴⁹. En este último año se rompen las hostilidades entre García Ramírez y Alfonso VII Don Ladrón es hecho prisionero por el rey castellano al que presta vasallaje⁵⁰ y arrastra consigo, en su marcha a Castilla, la Alava actual⁵¹. No parecen haber seguido esta suerte Vizcaya y Guipúzcoa que, junto con otras tenencias navarras, y bajo la soberanía de García Ramírez, quedaron en manos de su hijo Vela⁵². Con la paz de 1140 recuperó Don Ladrón sus tenencias navarras, al frente de las cuales continuó hasta la muerte de García Ramírez, en 1150⁵³.

En los diez primeros años del reinado de Sancho el Sabio (1150-1160), la documentación navarra guarda el más completo silencio sobre la suerte de las tenencias vascongadas y sobre la de Don Ladrón y de su hijo Vela. Ningún motivo existe sin embargo para suponerles apartados del gobierno de las regiones vascas. Por otra parte, desde 1153 hasta 1155 consta la presencia en primer plano de Don Ladrón en la

48. El texto sobre su participación en BOFARULL, *Colec de doc inéditos del A C A*, Barcelona, 1859, IV, pág 360

49. Enero-mayo, 1135 En Alava (*Colec dipl de Ixache*, Edic LACARRA, páginas 145-6)—Abril, 1135. En Vizcaya (Comptos. Cartulario, I, pág 183).—Julio 1135 «In Ipuçça» (*Libro Redondo*, f 61 v MORET, *Anales*, libro XVIII, cap 2, 2)—Marzo, 1136 «In Ipuzca» (JIMÉNEZ JURIO, *Documentos medievales artajoneses*, número 82)

50 *Chronica Adefonsi Imperatoris*, Edic. SÁNCHEZ BELDA, pág 63

51 Mientras que García Ramírez omite en estos años declarar que reina en Alava, en un diploma castellano de 1138 se dice. «regnante imperatore Adefonso in Toletto et Legione et Alava» BERCEO, 12 (1957), pág 238.

52 1138 ««Don Beila in Bal d'Araquil et in Bizcaia» (GARCÍA LARRAGUETA. *El gran priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalem*, II, páginas 23-4). Al mismo Don Vela se le menciona como tenente de Guipúzcoa dos años más tarde (LACARRA, en *El Señorío de Vizcaya y el Reino de Navarra en el siglo XII*, en *Edad Media y Señoríos El Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1972, pág. 44 cita. «año 1140, Don Vela in Ipuzca (Arch. Catedral Tudela Instrumentos, II, f 162; Arch de Navarra, Papeles del P. Moret, I, fol. 25, 2.º)

53 Desde 1143 Don Ladrón rige las tenencias de Aibar y Leguín y no se registra la presencia de ningún otro gobernador al frente de las tenencias vascas De 1147 a 1150, bajo la soberanía de García Ramírez, gobierna Don Ladrón a Alava y Guipúzcoa (Irache Edic. LACARRA, págs 173, 174 y 176. Catálogo del Archivo Catedral de Pamplona. Edic. GOÑI GAZTAMBIDE, pág. 59)

corte del primogénito de Alfonso VII, Sancho, en Nájera ⁵⁴. A partir del fallecimiento del veterano conde, acaecida este año, será sustituido por su hijo Vela Ladrón, que seguirá al lado de Don Sancho cuando este accedió al trono de Castilla ⁵⁵. Hay motivos para pensar que a lo largo de estos años, ambos gobernadores de la gran Alava, en la que sin duda se comprendía Vizcaya, pusieron su distrito gubernativo bajo la autoridad del rey de Nájera primero y de Castilla después.

Don Vela Ladrón vuelve a Navarra en la minoría de Alfonso VIII: bajo la soberanía de Sancho el Sabio gobernaba a Vizcaya en 1160 ⁵⁶. Desconocemos para los años siguientes la existencia de nuevas menciones que permitan afirmar apodócticamente la continuidad de su gobierno sobre el territorio vizcaíno, pero hay indicios bastantes para sostener que conservó la tenencia de Vizcaya, englobada dentro de Alava, hasta su fallecimiento, acaecido en 1174, puesto que la permanencia en la dirección de este gran distrito está suficientemente documentada ⁵⁷. Alfonso VIII, con el que Don Vela Ladrón —a pesar de su sometimiento a la autoridad del rey de Navarra— había conservado una buena relación ⁵⁸, rompió de nuevo las hostilidades este mismo año ocupando

(54) A lo largo de estos dos años se dan cinco menciones documentales de Don Ladrón en la corte de Nájera (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VII*, II, núm. 12 (página 28), 14 (32), 16 (35), 19 (39), 20 (41). En el núm. 19 —23.VII.1155— se le denomina «comes Latro alauensium»

55 J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, docs. 21-50 (17 menciones)

56. 1160 MORET, *Anales*, lib. XIX, cap. 4, I, *Tudela*. J. M. LACARRA, *Rectificaciones al episcopologio pamplonés*, Príncipe de Viana, 3 (1942), 308.

57. Las que registran su presencia al frente de Alava son las siguientes: Enero 1163, nov. 1164 y marzo 1166 (J. M. LACARRA, *Rectificaciones*, págs. 310 y 311 25.V.1166 Fueros de La Guardia)—Mayo 1171 (GOÑI GAZTAMBIDE, *Catálogo del A. C. de Pamplona*, núm. 317)—1171. Irache (EDIC LACARRA, núm. 179)—1172 San Juan de Jerusalem (GARCÍA LARRAGUETA, núm. 42).—Diciembre 1173 Tudela (MORET, *Anales*, XIX, 5, 33).—Abril 1174 San Juan de Jerusalem (GARCÍA LARRAGUETA, núm. 46)

(58) Cuatro veces aparece Don Vela en la corte de Alfonso VIII entre 1158 y 1166: 1160 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, núm. 52, pág. 95), 1162 (núm. 55, pág. 100), 1164 (núm. 65, pág. 113), 1166 (núm. 77, pág. 133). A partir de 1169 su presencia se registra con cierta regularidad: 1169, núm. 120 (pág. 206), 124 (pág. 213), 126 (pág. 216); 1170, núm. 130 (pág. 223), 133 (pág. 228), 134 (pág. 230), 136 (pág. 234), 150 (pág. 257), 151 (pág. 259), 152 (pág. 261); 1171, núm. 163 (pág. 278); 1172, núm. 169 (pág. 288); 1173, núm. 175 (pág. 297)

posiblemente las Encartaciones y la Vizcaya nuclear⁵⁹. Lo cierto es que en el arbitraje a que ambos monarcas sometieron en 1177 los territorios fronterizos, el rey castellano reclamará el Duranguesado y no las comarcas antedichas, situadas más al occidente que este territorio⁶⁰ y que en el arreglo concluido dos años más tarde entre Alfonso VIII y Sancho el Sabio, la Vizcaya nuclear y las Encartaciones formaban parte ya del reino de Castilla⁶¹.

Recuperación del Señorío Jurisdiccional por Diego López de Haro

Entre tanto Lope Díaz (1124-1170), alejado a lo largo de toda su vida de Vizcaya, de cuyo gobierno había sido desposeído su padre por Alfonso I el Batallador, jugó exclusivamente la baza de los reyes de Castilla —Urraca (1124-26), Alfonso VII (1126-1157), Sancho III (1157-1158 y Alfonso VIII (1158-1170)—. En 1136 estaba al frente de la tenencia de Nájera y, esporádicamente, en el paso a Castilla de Don Ladrón, del gobierno de Alava⁶²; más arriba hemos visto que la relación que le ligaba al solar vizcaíno, en el que conservaba bienes raíces, se había conservado viva en el recuerdo de este magnate. Iba a tocar a su hijo, Diego López (1170-1214), óptimamente situado, el restablecer en favor de la familia la privilegiada situación gubernativa sobre Vizcaya que habían gozado sus antepasados, una vez que el territorio quedó integrado de nuevo en el Reino de Castilla.

179 (pág. 302), 180 (pág. 303), 181 (pág. 304), 183 (pág. 307), 184 (pág. 308), 185 (pág. 310), 186 (pág. 312), 187 (pág. 313), 188 (pág. 315); 1174, núm. 197 (pág. 327), 200 (pág. 332), 206 (pág. 341) y 210 (pág. 446). No obstante, Alfonso VII no se intitula nunca rey en Alava, Vizcaya o Guipuzcoa como lo hace el rey navarro

59 J. GONZÁLEZ, *Alfonso VII*, I, 801 Nota 16 Reproduce un texto de Cañas —AHN CArp 1023, Doc. 17— en que se da cuenta del éxito de la entrada de Alfonso VIII en tierras del rey navarro Cfr. también a la nota 76

60. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, núm. 277, pág. 456.

61 J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, núm. 321, pág. 535.

62 *Col diplomat riojana*, en BERCEO, 12 (1957), 238

En efecto, D. Diego López, de quien Ximénez de Rada dirá: «*Didacus Lupi Biscagiae dominus qui inter omnes magnates Hispaniae praecipuens habebatur*» y el redactor de la Crónica General «el mayor ome de Castilla entre todos los grandes que sennor avien»⁶³, ostentó el cargo de alférez de 1183 a 1199, y llegó a tener casi sin interrupción el gobierno de Castilla la Vieja con las Encartaciones, Valdegobía y la Trasmiera; Asturias de Santillana; la Rioja con Logroño y hasta Soria; la Bureba hasta la ciudad de Burgos cuya mitad también le pertenecía, y Alava y Guipúzcoa y Marañón cuando se recuperaron⁶⁴.

Las razones que movieron a Diego López a promover la restauración del señorío jurisdiccional sobre Vizcaya son desconocidas. No se puede excluir motivaciones de tipo psicológico: hemos constatado ya cómo persistió en su padre la rememoración de su raigambre en los valles cantábricos comprendidos entre los ríos Nervión y Deva y las estribaciones septentrionales de la Llanada alavesa. El largo gobierno de Iñigo López, detentado, a título hereditario, al menos en el último año de su vida, el de su hijo Lope Iñiguez y de su nieto Diego López, constituía sin duda un hecho lo suficientemente excepcional para que, en la ausencia de Vizcaya a lo largo de cincuenta años, fuera recordado y añorado. Pudo pesar también en el ánimo de este poderoso personaje la emulación que debía suscitar la sólida posición de Don Ladrón, de su hijo Vela y de su nieto Juan Vela en la zona de tradicional influencia de la familia de Haro.

La restauración de Don Diego en el señorío jurisdiccional sobre Vizcaya parece sin embargo que no fue automática. En el incidente que enseguida examinaremos, acaecido dos décadas después de la integración del territorio en el reino, da cuenta Alfonso VIII de la permuta de «Vizcaya y todas las demás heredades» por Cameth (Camerós?) que había efectuado con Don Diego. La expresión nos lleva a pensar que se hizo preciso algún género de arreglo para el otorgamiento del go-

63. R. XIMÉNEZ DE RADA, *Historia Gothica o Rerum in Hispania gestarum Chronicon* Cap. XXXIII (edic. SCHOTT, *Hispania illustrata*, Scriptores, II, 28-195) *Primera Crónica General Estoria de España que mandó componer Alfonso el Sabio* (Edic. MENÉNDEZ PIDAL, en BAE, párrafo 1006, pág. 684)

64. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I, 305-307.

bierno hereditario, con las consecuencias de orden patrimonial inherentes a la concesión. Sean cuales fueren las condiciones impuestas al retorno, el hecho es que Diego López podrá intitularse «dominus Biscagie»⁶⁵.

La «despedida» de Don Diego y la naturaleza política de Vizcaya

El sonado incidente que protagonizó D. Diego López al «despedirse» del rey en 1201, suscita el mayor interés por la información que suministra respecto al trato que en los incidentes recibe el gobierno de Vizcaya, trato que, enmarcado en las significaciones propias del comportamiento político de la época, puede suministrar alguna luz sobre la naturaleza del poder señorial de los Haro en estos primeros años del siglo XIII.

Recordemos que este período, en el plano de las relaciones vasalláticas, el vínculo contraído con el monarca podía ser roto unilateralmente por el vasallo recurriendo a las mismas formalidades utilizadas al constituirlo. La ruptura suponía la pérdida del beneficio recibido: tierras, oficios o funciones públicas, rentas, etc. Si el vasallo optaba por la expatriación —la «desnaturación»— y buscaba nuevo señor, podía acompañarse de sus propios vasallos si se dirigía a tierra de cristianos, aunque no debía en lo sucesivo hacer la guerra al rey, ni a los vasallos del monarca. En caso de atacar con armas alguna tierra del reino, es decir, de declararse enemigo armado suyo, podía éste ocupar el patrimonio familiar del rebelde, destruyendo las casas, tierras y arbolado, pero no desposeerle del mismo. Pero si atentaba contra la integridad de

65 Pasan del centenar las menciones documentales de Diego López. La titulación que le relaciona con Vizcaya la utiliza con suma parquedad, sólo en tres ocasiones: la primera en agosto de 1194, «Didacus Lopez senior in Bizcaia» (Cart. Moral, SERRANO, núm. 27), la segunda el 31-VII-1210, «Domino Didaco Lopez de Faro dominante in Castella vetula et in Alava et in Vizcaia et in Naiera» (BALPARDA, *Hist., crit.*, II, pág. 401, nota 312), y la tercera al 9-VIII-1212, «dominus Biscagie» (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I, pág. 307, cita A. H. N. *Libri privilegiorum Toletanae Ecclesiae*, II, fol. 56 r.)

la monarquía, podía el rey desheredarle en absoluto diponiendo incluso del patrimonio familiar ⁶⁶.

En 1201, Don Diego López, no sabemos si por disensiones familiares, por ofensas recibidas, o por engreimiento «se apartó... de la voluntad del noble rey. Y en consecuencia —refiere el arzobispo Ximénez de Rada— restituyendo los feudos que tenía, se pasó al rey de los navarros» ⁶⁷.

Pasó a Estella, en Navarra, desde donde hostigaba al rey y a los castellanos, motivando un ataque infructuoso del rey que, a la vuelta, ocupó Vizcaya ⁶⁸. En los cuatro años que el extrañamiento duró, no se sabe que el rey proveyera al gobierno de este territorio, y sí consta la entrega de las tenencias que había disfrutado Don Diego (Castilla la Vieja, Asturias y la Bureba) ⁶⁹. El rey, en el testamento de 1204, dirá: «mando etiam quod dompno Didaco Lupi redattur absolute Bizcaya et omnes alie hereditates quas quondam ei dederam pro concambio de Cameth, sine altera pleytesia». Dos años más tarde se había consumado la reconciliación con Don Diego y la devolución de sus heredamientos ⁷⁰.

De las incidencias de este proceso de extrañamiento puede deducirse que el señorío jurisdiccional había sido adquirido al menos en la fecha en que se produjo el alejamiento. Es presumible que además de la ocupación del patrimonio familiar de los Haro el rey asumiera el gobierno directo del territorio. Vemos, sin embargo, que mientras el monarca provee a cubrir las tenencias que hubo de abandonar Don Diego como consecuencia de la ruptura del vínculo vasallático, dejó desierto el gobierno de Vizcaya y cuando todavía no se ha producido la reconciliación ordena que se le devuelva, Y es que la adquisición de éste a título hereditario no dimana ni se sitúa en el plano de la relación vasallática, sino en el plano de las concesiones hereditarias de la función gubernativa de tipo inferior.

66. Fuero Viejo de Castilla, lib. 1, tít. IV, leyes 2^a y 3^a

67. XIMÉNEZ DE RADA, *De Reb. Hisp.*, lib. VII, cap. XXXIII

68. Cañas 1203. Marzo: «in illo ano quod rex Alfonsus intravit in Navarra cum illo rex de Leon et ganavit Bizcacia», AHN, leg. 671. El fragmento lo aporta BALPARDO en *Hist. crít.*, II, 442 (358).

69. J. GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla*, I, 307

70. J. GONZÁLEZ, *Ibidem*, III, 342

3. AMPLIACIÓN TERRITORIAL DE LA VIZCAYA NUCLEAR.

La aproximación que hemos efectuado al proceso de formación política pone de relieve la significación de la época de Diego López y de Alfonso VIII. La sólida implantación de los Haro en la Vizcaya nuclear traerá como consecuencia la ampliación territorial del Señorío por un procedimiento u otro: en vida de Don Diego se le agregará el Duranguesado, cinco años más tarde Valmaseda y Orduña y su comarca. Lanestosa después, y dentro de la misma centuria las Encartaciones.

Antes de examinar con mayor detenimiento el proceso de crecimiento territorial hagamos resaltar dos notas. En primer lugar que la institución del mayorazgo fue el instrumento jurídico empleado en la operación de soldadura de cada uno de los territorios adyacentes a la Vizcaya nuclear. Constituía aquél una «universitas iuris» con cuantos derechos materiales e inmateriales de Derecho público y privado poseía el titular, implicando por tanto la vinculación de todos los derechos que componían el ente. Y en segundo lugar, que a pesar de que la incorporación del Duranguesado y de la Encartación da lugar a la aparición de instituciones comunes a todo el conglomerado territorial —difusión del poder señorial por el nuevo ámbito y concurso de gentes de todos los bloques a las Juntas Generales celebradas para resolver asuntos de fuero común—, conservarán ambas comarcas su respectivo sistema institucional, preexistente a la fusión.

A) *El Duranguesado*

Esta comarca sudoccidental de la actual provincia de Vizcaya, bien caracterizada geográficamente, formó parte sin duda del gran condado alavés siguiendo sus vicisitudes políticas hasta el siglo XI. La primera documentación sobre el territorio no aparece hasta mediados de esta centuria. En una escritura de 1053, de valor dudoso, aparece como distrito condal³¹. Se trata de la fundación de San Agustín de Echevarría llevada a cabo por el conde Munio Sánchez («comite Munio Sánchez in Turanko»). Es la única mención existente acerca de un conde propio de

³¹ 1-II-1053. La escritura en MAÑARICÚA *Scriptorium Victoriense*, 4 (1957), págs. 304-325.

la comarca; de cualquier manera en lo que resta de centuria y en la siguiente la comarca sufrió las oscilaciones políticas que hemos señalado para la Vizcaya nuclear respecto de la soberanía del rey de Navarra y de Castilla.

La zona colindante entre Navarra y Castilla fue sometida por Alfonso VIII y Sancho VI el Sabio al arbitraje del suegro del primero, Enrique, rey de Inglaterra. Reclamaba el castellano en sus alegaciones «todo su derecho en la tierra que se llama Durango»⁷². El árbitro no se pronunció sobre este punto. La cuestión quedó zanjada entre los dos reyes en la transacción a que llegaron, dos años más tarde, por la que Iciar y Durango pasaron al reino pirenaico⁷³.

El comienzo del siglo XIII, que registró grandes cambios políticos en el área vasca, vería cambiar también la suerte del Duranguesado. Una nueva crisis en la relación entre Alfonso VIII y el hijo de Sancho el Sabio, Sancho VII el Fuerte, dio lugar a un ataque del rey castellano en el verano de 1199 dirigido a la frontera alavesa. Fue sitiada Vitoria, y quizá mientras se mantenía el asedio, se le entregaron las fortalezas de Alava, Guipúzcoa y el Duranguesado. Con la rendición de Vitoria en los primeros días de 1200 se consolidó la incorporación definitiva del Duranguesado al Reino de Castilla⁷⁴.

El episodio definitiva en cuanto a la incardinación política de la zona se produjo once años más tarde. La gloriosa intervención del Señor de Vizcaya Don Diego López de Haro en la batalla de las Navas de Tolosa, movió a Alfonso VIII a hacerle donación del Duranguesado en el mismo año 1212: donación de amplios términos, pues la recibió a perpetuidad con la facultad omnímoda de hacer de él lo que quisiera, incluso de enajenarlo⁷⁵.

Don Diego incorporó el territorio al Señorío, al cual estaba vinculado por fuertes nexos, quedando éste, habida cuenta de la amplitud y estratégica posición geográfica del Duranguesado, notablemente reforzado. La agregación se efectuó sin que las instituciones propias de la comunidad de la comarca sufrieran merma.

72. Peticiones presentadas por el rey de Castilla en la corte del inglés en contra del navarro J GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla*, II, núm 277, pág. 456

73. J GONZÁLEZ, *Ibidem*, I, págs 848-853

74. J GONZÁLEZ, *Ibidem*, I, págs 848-853

75. J GONZÁLEZ, *Ibidem*, II, 456 (núm 277)

B) *Las Encartaciones.*

Escasísimas son las noticias que tenemos sobre las Encartaciones en el período anterior a la incorporación. Desconocemos el proceso de su constitución, siendo también muy mal conocidas las circunstancias de su entrada en el Señorío.

Con el apelativo Encartación, cuya primera mención documental —insegura— data del 1175⁷⁶, se englobaba a territorios que posteriormente no formaron parte del Señorío de Vizcaya: en el siglo XII comprendía a varios pueblos de la provincia de Burgos que siempre fueron de Castilla, si exceptuamos el paréntesis navarro. Este era el caso de Sotragero en el valle de Ubierna⁷⁷.

Las noticias dispersas que nos llegan sobre distintos puntos pertenecientes a la Encartación ya bien entrada la Alta Edad Media presentan al territorio como un mosaico de señoríos.

En 1079 los señores de Vizcaya aparecen sentando el pie en la extremidad de la Encartación, valiéndose de alianzas matrimoniales⁷⁸. A partir de esta fecha la poderosa familia de los López de Haro, utilizando quizá distintos procedimientos, fue acumulando señoríos particulares⁷⁹.

76. En la confirmación de sus propiedades al monasterio de San Cristóbal de Ibeas efectuado el 19-VII-1175 dice Alfonso VIII efectuarle «in tempore quo incarnationes introiui». Posiblemente se refiere a la Encartación. (J GONZÁLEZ, *Ibidem*, II, núm 152, pág 261) El 27-IV-1176 confirmaba al conde don Gonzalo «omnes incartationes hereditatum, preter Mamblas et quicquit aliud contuli, cum omnibus sibi pertinentibus, jure hereditario semper habendum et sine fine possidendum». Añadía «defendo etiam atque contestor ut nullus de cetero sit ausus in prefatis incarnationibus aliquam injuriam facere», etc (J GONZÁLEZ, *Ibidem*, II, núm 256, pág. 422)

77. Donación de «Santo Tomás de Sotragero, en las Encartaciones» al monasterio de San Juan de Burgos por la Infanta Doña Sancha en 1134 (*España Sagrada*, XXVII, núm 13, pág. 81)

78. Lope Iñiguez, el segundo conde de Vizcaya, contrajo matrimonio con Doña Ticio Díez, hija de Diego Alvarez (14-III-1079 San Millán. SERRANO, núm. 239) Respecto a Diego Alvarez. cfr. a BALPARDA, *Hist crít*, II, 245-8.

79. En 21-V 1214 extendía Don Diego López una escritura de donación en favor de las monjas de Nájera atribuyéndolas cinco colonos de Carranza, Arcentalles, Galdames, Sopena y Somorrostro. (Reproducido parcialmente por LABAYRU, II págs 196-7 que indica haberlo tomado del Archivo de San Millán, Cajón 1.º, Rollo 13, núm. 1)

Entrado el siglo XIII el dominio de esa familia en el conjunto de la Encartación parece indudable. Es posible que fuera en esta misma centuria cuando los Señores de Vizcaya la agregaron al Señorío constituido en la Vizcaya nuclear. También aquí subsistieron, como se verá más adelante, las instituciones propias del territorio.

C) *Lanestosa, Orduña y Valmaseda*

Merece especial mención la suerte corrida por las villas encartadas de Lanestosa y Valmaseda, y la cuenca alta del Nervión, cuyo núcleo más importante es Orduña.

La primera población pertenecía a los Alvarez de Santillana. Un miembro de la familia, Diego Alvarez, entregó en dote a su hija Doña Toda cuando contrajo matrimonio con Lope Iñiguez (1044-1073)⁸⁰. En 1287 Lope Díaz, al erigir el lugar en Villazgo lo incorporó al Señorío, «declarando que sea mayorazgo de Vizcaya para siempre jamás»⁸¹. Tres años antes había formulado la misma declaración respecto a *Orduña*, añadiendo «que nunca se partan la una de la otra si non quien fuer Señor de Vizcaya et que ninguno non la pueda donar ni enajenar a ome del mundo por ninguna manera a menos de Vizcaya»⁸². Esta villa realenga había sido adquirida por su abuelo López Díaz, Cabeza Brava (1214-1236), junto con Valmaseda, al contraer matrimonio con la infanta Doña Urraca, hermana de Fernando III⁸³. Pero lo mismo que la concesión de entonces fue anulada por Alfonso X a cuenta de las desavenencias habidas con el hijo de Cabeza Brava —porque «fue-ro es de Castilla que si de la donación que el Rey da le hacen la guerra

80 San Millán 14-II-1079. Doña Ticlo o Toda «filia de senior Didaco Al-barez », «cum consensu domno meo comite Lope Ennecones», concede al cenobio emilianense «meam rationem que ad me partinet in Finestra, illos colazos cum suis hereditates ad integritate et cum divisa». Edic SERRANO, núm 239, pág 245

81. Burgos, 6-VI-1287. ITURRIZA, escrit. núm. 50 (núm. 1248).

82 Vitoria, 17-VI-1248 ITURRIZA, escrit. núm. 44 (núm 1213).

83 No se conserva el documento de donación de Orduña y Valmaseda, aun-que conocemos el instrumento por el que se les concedió la villa de Pedroso del Río Tovia el 25-XII-1218 (LABAYRU, II, Apend núm. 14, pág. 792). La alusión a la donación en la *Crónica del Rey D Alfonso Décimo*, cap XXXI, BAE, 66, pág 27.

o mal en la tierra que la pueda tomar con fuero y derecho»⁸⁴, la incorporación al mayorazgo efectuada ahora por Diego López no tuvo mayor éxito. Habían de pasar noventa y tres años para que la unión, mediante cédula de los Reyes Católicos de 1480, se hiciera firme⁸⁵.

La comarca donde se había de erigir la villa de *Valmaseda* conoció en el siglo XIII variadas alternancias del realengo al señorío particular. El Señor de Mena la constituyó en villazgo en 1199⁸⁶ y poco después debió pasar a manos del rey, puesto que —como antes se indicaba— fue incluida en la dote de la Infanta Doña Urraca en 1217. Las fluctuaciones políticas de la familia de Haro en las luchas sostenidas entre la nobleza y el rey influirán en la suerte que ha de correr la plaza, de elevado interés militar como lo acreditan las continuas menciones de las Crónicas. En 1312 revertía a la Corona⁸⁷. Como es sabido, en el último año de este siglo, Enrique III, apremiado por la necesidad de allegar recursos para sostener la guerra contra el rey portugués, hubo de empeñar y enagenar algunas ciudades y villas. Vendió Valmaseda con Limpias y Colindres a su camarero mayor Juan de Velasco, hombre con fuertes intereses en la zona⁸⁸. La villa y los lugares citados anuláron la venta y obtuvieron una declaración del rey en la que aseguraba que «Valmaseda y sus término y Limpias y Colindres con los suyos, siempre fueran para mí e con el Señorío de Vizcaya, e que non puedan ser dados nin encontrados, nin engañados, nin vendidos por mí, ni por ninguno de los otros Reyes que después de mí sucedieren en los reinos de Castilla e de León, salvo que queden y sean siempre con el dicho Señorío de Vizcaya, segun e en la manera que hasta aquí fueron»⁸⁹. Es preciso recordar que ya para entonces el Señorío había pasado a la Corona.

84 *Crónica del Rey Don Alfonso Décimo*, cap 31 (BAE, 66, pág. 27)

85 Toledo, 11-II-1480. GONZÁLEZ, Colec I, 376-379

86. Castro-Urdiales, 24-I-1199 ITURRIZA (núms 1197-1207)

87. *Crónica del muy valeroso rey D Fernando*, cap I (BAE, 66, págs. 93-102).

88 L. GARCÍA DE SALAZAR, *Bienandanzas e fortunas*, libro XXIII (Edic RODRÍGUEZ HERRERO, Bilbao, 1967), págs 227-287.

89. Segovia, 16-VI-1399; Valladolid, 3-VI-1400 (Arch. Munich Valmaseda, libro 2 de Reales privilegios). Un extracto de ambos documentos con la transcripción de amplios fragmentos en HEROS, *Historia de Valmaseda*, págs 106-108.

4. LA SUCESIÓN DE LOS SEÑORES HASTA LA INCORPORACIÓN EN LA CORONA EN 1279.

Lo dicho anteriormente respecto de la naturaleza política del poder de los señores de Vizcaya, tal como queda definido a principios del siglo XIII, explica el comportamiento de éstos hasta la incorporación a la Corona. Examinaremos ahora sucintamente la sucesión de los señores y las incidencias habidas en la misma hasta 1379. En ellas se advierte el relevante papel que desempeñaron en la vida política del reino ⁹⁰.

Lope Díaz, Cabeza Brava (1214-1236) ⁹¹, casado con la hermana de Fernando III, colaboró —al igual que su hijo *Diego López* (1236-1254)—en las empresas reconquistadoras del rey ⁹². *Lope Díaz* (1254-1288) tomó parte activa en la sublevación nobiliaria habida en el reinado de Alfonso X y en el pleito que provocó la sucesión de este monarca. Sancho IV, del que había llegado a ser su valido, lo hizo matar en Alfaro ⁹³. Con objeto de vengar la muerte de su padre, el nuevo señor, *Diego López* (1288-1292) siguió el partido de los infantes de la Cerda ⁹⁴. Su fallecimiento abrió un período de indeterminación en la titu-

90. En la sucinta indicación que se efectúa de las referencias de las Crónicas castellanas a los señores de Vizcaya puede apreciarse el aserto del texto

91. *Lope Díaz, Cabeza Brava* (1214-1236). XIMÉNEZ DE RADA, De rebus Hispaniae (edic. F. de Lorenzana PP Tolet III (Madrid, 1973). 8, caps. 5-10 (páginas 179-187), 9, 2 (193); 9, 4 (195)—*Chronicon mundi de Don Lucas de Tuy* (edic. SCHOTT, Hispaniae illustratae. Scriptores IV Francofurti 1608) libro 4, era 776 (pág. 73)—*Crónica Latina de los Reyes de Castilla* (edic. G. Cirot. Bull. Hisp. 15 (1913), núm. 33 (págs. 25-28), 43 (170), 74 (425), 75 (427)—*Tercera crónica general* (Las cuatro partes enteras de la Crónica de España Vista. enmendada mucha parte de ella por el maestro y cronista del Emperador Carlos 5º Fr. Florián Docampo (Valladolid 1604). 4ª parte, fls. 364-5, 370, 373 v y 380.

92. *Diego López de Haro* (1237-1254). *Crónica General de España*, caps. 1058-9 (edic. R. MENÉNDEZ PIDAL —Madrid, 1955—, pág. 741)—*Tercera Crónica General* (Las cuatro partes 4ª parte, fls. 381 v, 339, 346)

93. *Lope Díaz de Haro* (1254-1288). *Crónica de Alfonso X*, caps. 63, 65, 76, 77 (BAE, 66, págs. 50-2, 61, 63-5)—*Crónica del Rey Don Sancho IV*, cap. 1-5 (BAE, 66, págs. 69-79)—*Crónica de Jofre de Loaisa* (edic. UBIETO, Textos medievales 30, Valencia, 1971, págs. 18, 20-1, 25, 26-7)

94. *Diego López de Haro* (1288-1292), *Crónica del Rey Don Sancho IV*, cap. 5, BAE 66, págs. 78-80 —*Crónica de Jofre de Loaisa* (edic. UBIETO, páginas 27-8).

laridad cuyas incidencias tuvieron un gran eco en la vida política del reino, como lo acredita el detalle y la atención con que son descritas en la crónica de Fernando IV. Pretendían el Señorío Don Diego, tío del difunto: Doña María Díaz de Haro, casada con el infante Don Juan, hijo de Alfonso X, y por último el rey Don Sancho que lo otorgó a su hijo *el infante Don Enrique*. Retuvo éste el gobierno hasta el fallecimiento de su padre en 1395, fecha en que el otro pretendiente, *Don Diego*, conquistó el Señorío con la ayuda del rey de Aragón. Pero los terceros en discordia, Doña María y su marido, no habían renunciado a sus derechos, y tras un pleito enredado se llegó al acuerdo de que Don Diego regiría el Señorío de por vida, pasando a su muerte a su sobrina Doña María⁹⁵.

Cuando la previsión contenida en el acuerdo se cumplió, gobernó *Doña María*⁹⁶ en una primera fase desde 1310 a 1322 para, tras un corto intervalo en que se hizo cargo del Señorío su hijo *Juan el Tuerto* (1322-1326) —había sido tutor de Alfonso XI, que le hizo matar en Toro —continuar hasta 1334⁹⁷. El gobierno de su nieta, la *segunda Doña María López de Haro* (1334-1349), casada con *Juan Núñez de Lara*, sufrió en un momento la arremetida de Alfonso XI que ocupó temporalmente el Señorío (1334)⁹⁸. Fue en este período cuando el consorte de Doña María, tras consultar con los vizcaínos «en cómo habían de pasar con el e con su prestamero en razón de la justicia e otro sí en razón de los montes que derecho había en ellos» se recogió en el *cuaderno* denominado de *Juan Núñez de Lara* la costumbre vigente en materia de procedimiento penal y de montes⁹⁹.

95. *Diego López de Haro* (1295-1312), *Crónica de Fernando IV*, caps 1,7,9-15 (BAE, 66, 93-102, 117-154). *Crónica de Jofre de Loaisa* (edic UBIETO, págs 23, 25, 27, 28, 35, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 48).

96. *Doña María I y el Infante Don Juan* (1310-1322) *Crónica de Alfonso XI*, cap 14 (BAE, 66, págs 83-4) *Segundo gobierno de Doña María I* (1326-1334) (Ibidem, cap. 48 (203))

97. *Don Juan el Tuerto* (1322-26) *Crónica de Alfonso XI*, cap. 17, 28-32, 48-9 (BAE, 66, págs. 186, 192-4, 202-3).

98. *Doña María II Díaz de Haro y Don Juan Núñez de Lara* (1334-1349) *Crónica de Alfonso XI*, caps. 132-6, 152, 154-172, 243, 250, 260, 273, 281, 311 (BAE, 66, págs. 262-4, 272, 273-282, 319, 324, 336, 348, 353, 373) —*Crónica del Rey Don Pedro*. Año 1, cap. 14; año 2, cap 7-10 (BAE 66, 410, 415-6)

99. Recogido en LABAYRU, *Historia general de Bizcaya*, II, 403-408.

El reinado de Pedro I fue un período muy difícil para los titulares del Señorío. Al poco tiempo de ser proclamado rey, en 1350, contrajo el monarca una grave enfermedad y el nombre de Don Juan Núñez de Lara fue aireado entre los pretendientes a la sucesión. Sin embargo, fue este último el que falleció dentro del mismo año. Don Pedro trató de apoderarse del hijo de tres años de edad que había dejado el de Lara, que se criaba en Paredes de Nava y al que hubo de llevarse precipitadamente a Vizcaya. Desaparecido dos años más tarde este *Don Nuño de Lara* (1350-1352)¹⁰⁰, recayeron los derechos sucesorios en su hermana mayor *Juana de Lara* (1352-1358), que casó posteriormente con *Don Tello*, hermano bastardo del rey¹⁰¹. La adhesión de Don Tello a la liga formada por los enemigos de María de Padilla dio lugar a una maniobra del monarca que preparó el matrimonio de Doña Isabel de Lara, hermana de Juana, con el infante de Aragón Don Juan, hijo de Alfonso IV. Hizo huir el rey a Tello y asesinó al ingenuo infante Don Juan que había creído en la seriedad de la oferta del Señorío que se le había hecho. Una vez que se libró de sus rivales, señoreó *Don Pedro* a Vizcaya desde 1358 a 1366¹⁰².

Juana e Isabel, las dos hermanas asesinadas por Don Pedro, no habían dejado descendencia, de ahí que cuando Don Tello pudo volver en 1366 al señorío, los derechos sucesorios habían pasado a una tataranieta por vía colateral de Diego López de Haro (1236-1254): *Doña Juana Manuel*, esposa de Enrique II¹⁰³.

100 *Don Nuño de Lara* (1350-2) *Crónica del Rey Don Pedro* (BAE, 66, págs 415-6).

101 *Doña Juana de Lara* y *Don Tello* (1352-8) *Crónica del Rey Don Pedro* Año 1, cap. 13; año 4, cap 28; año 5, cap. 13; año 6, cap 14. (BAE, 66, páginas 409-410, 438, 445, 466)—*Crónica del Rey Don Enrique II*, año 5, cap. 6 (BAE, 68, pág 7)

102 *Don Pedro el Cruel* (1358-1366)—*Crónica del Rey Don Pedro* Año, 9, cap 4-7; año 12, cap 3; año 17, cap 7 y 24; año 18, cap 20, 21 y 23 (BAE, 68, 481-4, 512, 540, 549, 564-7, 571).

103 Una hija de Diego López de Haro, *Teresa de Haro*, contrajo matrimonio con Juan Núñez de Lara. De este matrimonio nació Don Juan Núñez de Lara que enlazaría con la heredera de los Haro, y *Doña Juana Núñez de Lara* que casó con el infante de la Cerda, Don Fernando Fruto de la unión de estos últimos fue Blanca de la Cerda que contrajo matrimonio con el príncipe y escritor Juan Manuel. Estos fueron los padres de Doña *Juana Manuel*.

En premio a la fidelidad y méritos de Don Tello confióle Don Enrique el gobierno de Vizcaya atribuyéndoselo en calidad de «Conde», cargo que desempeñó hasta su muerte (1370). Es en este momento cuando «dio el Rey —dice la Crónica de Enrique II— el Señorío de Lara y el de Vizcaya a su hijo el *Infante Don Juan*, que era primero heredero del Regno, por quanto non dexó fijo legítimo Don Tello, e otro sí porque estos dos Señoríos pertenescían por herencia a la Regna Doña Juana su mujer, madre del dicho Infante»¹⁰⁴. Nueve años más tarde, en 1379, ocupaba el trono el infante Don Juan, incorporando definitivamente a la Corona el Señorío de Vizcaya.

5. CARÁCTER DE LA INCORPORACIÓN.

Con la subida al trono de Don Juan se cierra la etapa señorial propiamente dicha. El singular carácter de que en ese momento estaba dotado el Señorío derivaba tanto de la peculiaridad del poder señorial —fundamentalmente jurisdiccional— como de la organización de la comunidad, que a través de un activo órgano representativo, las Juntas Generales, defendía el régimen consuetudinario público y privado que se había ido formando en el territorio. Debemos destacar ahora el hecho de que la incorporación al realengo no implicó ninguna innovación fundamental en el sistema normativo e institucional de Vizcaya.

Se advierte el propósito de Don Juan de conservar el carácter del Señorío, sin fundirlo en el realengo ordinario, cuando desde 1379 empieza a incluir entre sus titulaciones (Rey de Castilla, de León, etc.) la de *Señor de Vizcaya*. Por otro lado en la sucesión de reyes-señores se guardarán las mismas formalidades que se observaban en la del noble-señor. Todo hace pensar que, en la tenencia y en el ejercicio del poder, formalmente al menos, se tiende a mantener la distinción entre el nivel real y señorial, que ahora corresponden al mismo titular.

Por otra parte el cuadro institucional vigente en el territorio subsiste en toda su integridad, lo mismo en lo que se refiere a los oficiales del señor —prestameros, merinos, alcaldes de fuero y sayones (con la excepción del corregidor, que aparece pocos años después de la in-

104. Año 5. cap. 6.º También el año 8, caps. 10 y 11 (BAE, 68, págs 7-8 y 18-22)

corporación)— como a los órganos representativos de la comunidad —Juntas Generales y Juntas de Merindad—. La incorporación a la Corona no produjo los efectos que de ella cabría esperar en cuanto a la obligada homogenización con el resto del realengo: no supuso ningún obstáculo, antes al contrario, para que prosiguiera normalmente la evolución del sistema normativo e institucional que se había iniciado en las etapas precedentes.

El carácter autónomo del Señorío se advierte en un dictamen formulado por el Consejo once años después del acceso al trono del infante Don Juan. Cuando éste, a la vista del fracaso de su política portuguesa, quiso en 1390 quedarse solo con las plazas de Sevilla, Jaén, Murcia, Córdoba, la frontera de moros y el Señorío de Vizcaya, cediendo Castilla y León a su hijo Don Enrique, para estar en mejores condiciones de acceder al trono de Portugal, el Consejo entre otras razones en contra, le hizo saber lo siguiente: «Otro sí, Señor, Vizcaya como quier que es tierra apartada, siempre es obediente al rey de Castilla, y se cuenta del su señorío y pendón e con todo eso siempre quieren sus fueros jurados e guardados e Alcaldes sobre sí, e aun agora, magüer es vuestra, non consienten que Alcalde vuestro los juzgue e oyga sus apelaciones, salvo que ayan Alcalde apartado en la vuestra Corte para ello; e así, Señor, veyendo ellos que vos llamades Rey de Portugal, e non tenedes el señorío de Castilla, non vos obedescerán, ni querrán hacer vuestro mandado. Otrosi, Señor, parece grave cosa poner vos entre el vuestro señorío que agora queredes tomar en Sevilla e en la Frontera e Vizcaya tan gran distancia que todo el regno de Castilla sea enmedio; e los Vizcaynos son omes a sus voluntades que quieren ser muy libres e muy bien tratados; e por cada cosa que oviesen de librar serles ia fuerte cosa ir a vos á Sevilla»¹⁰⁵.

2. EL SEÑOR Y LA COMUNIDAD. ORGANIZACION DEL SEÑORIO.

1. LA TIERRA LLANA.

La Tierra Llana constituye el espacio donde se perpetúa el sistema originario de administración del Señorío y se desenvuelve el sistema

105. *Crónica del rey Don Juan I* Año 12, cap. 2 (BAE, 68, pág. 127).

jurídico autóctono. La denominación procede de la época de fundación de las villas, cuando por contraposición a las cercas o murallas que rodeaban a estos municipios privilegiados, se llamaba Tierra Llana a la que carecía de las mismas. Negativamente podría definirse como el territorio originario no concedido a la jurisdicción de las villas.

Las dos formas básicas de organización del territorio y de la población de la Tierra Llana son las Merindades y las Anteiglesias, realidades institucionales ligadas entre sí en la relación que existe entre lo territorial y lo local.

A) *Las Merindades*

— *Orígenes.*

Es sabido que la Merindad tuvo su mayor importancia en Castilla y Navarra, los dos reinos en los que Vizcaya estuvo inserta en el período de su primera configuración. En la Alta Edad Media el merino administraba y recaudaba los tributos y gabelas y ejercía funciones judiciales al entender en los litigios promovidos por la recaudación, prendación o adopción de garantías de los morosos e insolventes. Actuaba a veces como delegado del Conde en la asamblea o Junta judicial del distrito y hasta llega a intervenir en cuestiones militares¹⁰⁶.

En la segunda mitad del siglo XI hay dos menciones que prueban la existencia de merinos en Vizcaya, menciones que aparecen en 1075 y en 1082. En efecto, en esta última fecha un «Blagga Ezteriz, merino in tota Vizcaia» confirma un documento de San Millán¹⁰⁷. Estos merinos debieron tener funciones similares a las propias de los oficiales de los territorios antes aludidos. Probablemente se auxiliarían en su cometido de merinos menores, en cuyo ámbito territorial de actuación pudo estar el embrión que dio lugar a las merindades.

106 En cuanto a las *Merindades de Navarra* cfr a YANGUAS, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra* Pamplona. Inst. Príncipe de Viana, 1964. t II, 130-1 y III, 348-9 y a A CAMPION, *La geografía político-administrativa del reino y el patrimonio real en el último tercio del siglo XVIII*, en Euskariana, undécima serie, volumen V. Pamplona 1934 En cuanto a *Castilla*, GONZÁLEZ MAGRO, *Merindades y señoríos de Castilla en 1355*, en Rev de Filol española, I, 1914, págs. 378-401.

107. 1075. Cartulario San Millán. Edic SERRANO, núm 221, pág 228.— 17-VIII-1082. *Ibidem*, núm. 247 (pág. 252).

De la compartimentalización del Señorío en estos distritos no tenemos sin embargo noticias hasta el siglo XIV. Ahora bien, las merindades aparecen como construcciones sólidas; es necesario por tanto retrotraer hasta un pasado más remoto la época de su constitución¹⁰⁸. Las menciones a las mismas que salpican los documentos de la centuria tienen su colofón en la ordenanza de Hermandad de 1394 donde se da la primera relación completa de estos distritos: Busturia, Uribe, Arratia, Bedia, Zornoza, Durango y Munguía¹⁰⁹.

Hay alguna confusión en las fuentes en los siglos XIV y XV en los componentes que forman la relación de merindades, que puede ser un reflejo de creación y reducción de estos distritos. Así, mientras un precepto del Fuero Viejo de 1452 coincide con la relación dada en la Ordenanza de 1394, en otro se prescinde de *Munguía* y se incluye a *Marquina*. Prosigue la confusión en el momento de hacer el recuento de las merindades citadas: mientras nosotros contamos seis —excluyendo a Durango— las fuentes a lo largo de la Edad Media e incluso a principios del XVI computan solo cinco, cifra que se corresponde con el número de los alcaldes de Fuero. No sabemos qué emparejamiento hay que hacer en la relación precedente para obtener esta reducción¹¹⁰. En el Fuero de 1526 desaparece toda ambigüedad puesto que cita y suma siete merindades: «Otro sí por cuanto en el dicho condado de Vizcaya hay *siete* merindades: conviene a saber: la merindad de Busturia y Uribe y Arratia y Bedia y Zornoza y Marquina y merindad de Durango...»¹¹¹.

Oficiales.

El valor jurídico-público de la merindad dimana de la interacción recíproca de los dos elementos que caracterizan la dinámica institucional de Vizcaya: Los oficiales del señor y la comunidad. La merindad es en primer término el ámbito sobre el que operan los oficiales del Señor

108. En la fundación de Bilbao se habla del «alfoz de Uribe» (15-VI-1300, ITURRIZA, núm. 1280), «de toda la tierra de Arratia» en 1338, en la fundación de Villaro (ITURRIZA, núm. 1334), de la Merindad de Marquina en 1335 y de Uribe Busturia y Marquina en 1385 (*Ibidem*, núms. 1355, 1336 y 1390)

109. Cuaderno de Gonzalo Moro de 1394 LABAYRU, II, 502

110. Fuero Viejo de 1452. LABAYRU, II, págs. 159-160

111. Leyes 3 y 6 Título II.

para el despliegue de sus funciones: sobre ella actúan los delegados del Prestamero, el Merino o su lugarteniente y el Alcalde de Fuero, amén de los subordinados de aquéllos (sayones, bocineros, etc.). La facultad directa del señor para proceder al nombramiento de los oficiales viene consagrada en una declaración explícita del Fuero Viejo de 1452: «Otro sí dixerón Que todas las justicias de Vizcaia, de las Encartaciones así behedor como Prestamero y Alcaldes e Merinos e Saiones e Bosineros que son del dicho señor de Vizcaia, el behedor e Prestamero v Alcaldes y Merinos que se deuen de poner por el dicho señor de Vizcaia e non por otro ninguno que sea»¹¹².

En lo que respecta a la posición y autoridad de los distintos oficiales que integran el cuadro de la administración señorial, ocurre un fenómeno que merece señalarse: la cronología de su aparición —merinos, prestameros después y corregidor al final— determina el desplazamiento en el rango institucional del más antiguo por el más reciente. En efecto, los escasos documentos de la Alta Edad Media que hacen referencia a magistrados, únicamente aluden al merino, que ocupaba un lugar preeminente en la vida pública. En los siglos XIII y XIV, sin embargo, el oficial señorial que pasa a ocupar el primer plano es el Prestamero, y los merinos, sin desaparecer, quedan relegados a un segundo término, desempeñando funciones subordinadas a aquéllos. Al Prestamero se dirigen ahora como a ejecutor principal de la justicia las disposiciones de los señores-reyes. La Prestamería se atribuirá de por vida a las cabezas de los linajes más destacados de la tierra, siguiendo el procedimiento generalizado desde fines del siglo XI y comienzos del XII de conceder en beneficio funciones públicas. En la vinculación del oficio a parientes mayores está la raíz de la crisis de esta figura¹¹³: es

112. *Fuero Viejo de 1452*. LABAYRU, III En el mismo sentido el Fuero de 1526, en la ley 1 Tít. 2.

113. A familias que encabezaban alguna de las facciones corresponden los nombres de los prestameros que conocemos *Ortiz de Balmaseda* (1284 ITURRIZA, núm 124), *Sánchez Marroquín* (1310-1319 y 1326-1334. LABAYRU, II, Apénd núm 21), *Ladrón de Guevara* (1334 ITURRIZA, núm 1314), *Lope García de Salazar* (1334-1350) (*Bienandanzas e fortunas*, libro XXI y XXIV; edic Rod. HERRERO, IV, 115-6, 292), *Juan Sánchez de Salcedo* (vitalicio. Ibidem, IV, 117 y 240), *Juan Furtado de Mendoza*, el de Fontecha (Ibidem, IV, 117 y escrituras de 1386, 1410 y 1419 recogidas por ITURRIZA, núms 1129, 1358, 1317 v 1092), *Mendoza*, nieto de Juan Furtado (antes de 1422 y después de 1451. *Bienandanzas*, IV, 35, 93, 258, 326-330, 332, 338).

natural que, al quedar implicado el grupo parental del Prestamero en uno de los bandos, fuera muy difícil para éste resistirse a la tentación de utilizar las facultades del oficio como un arma de lucha.

El tercer paso de esta evolución lo marca la aparición del Corregidor en el último tercio del siglo XIV, cuando se verifica la incorporación a la Corona. Las amplias atribuciones gubernativas y judiciales que recibieron debieron suponer una merma considerable del cuadro de competencias propio del Prestamero y de sus subordinados. Un hecho decisivo en la decadencia del rango institucional de la Prestamería fue la actitud de los Corregidores frente a la lucha de bandos, ya que este oficial no sólo guardó una estricta neutralidad frente a las facciones en liza, sino que empeñó toda su autoridad en la pacificación. En este sentido el glorioso corregimiento de Gonzalo Moro fue definitivo¹¹⁴. El episodio de 1451 referido por García de Salazar muestra claramente la autoridad y el prestigio social que había ganado el oficio. Cuando el Prestamero Mendoza consigue que Juan II le otorgue el corregimiento al producirse la vacante, resistieron los vizcaínos con éxito tal nombramiento alegando «que era desafuero e daño del condado, e dellos por quel Prestamero era secutor, auja de ser juez en sus penas, de lo cual los corregidores pasados solian guardar el derecho comun a los pueblos»¹¹⁵.

El hecho es que en la redacción del Fuero Viejo de 1452 el Prestamero es una figura secundaria y subordinada, equiparada casi a los merinos. Veamos, por tanto, los caracteres que presentan desde la promulgación de dicho cuerpo legal cada una de las figuras que actúan en el ámbito de la merindad: *Prestameros*, *Merinos* y *Alcaldes de Fuero*. Prescindimos, por ser más conocidos, del corregidor y su teniente de Guernica.

El *Prestamero mayor* podía tener tantos lugartenientes —que debían ser de allende el Ebro y recibidos en la Junta General de Guernica— como merindades¹¹⁶. En la práctica existían dos tenientes, uno

114. De su intervención en la represión banderiza da cuenta Lope GARCÍA DE SALAZAR en los libros XXII-XXV de sus Bienandanzas (loc. cit., IV, 183, 184, 188, 189, 191, 193, 196, 255, 269, 270, 272, 301, 303, 304, 362, 376, 377).

115. *Bienandanzas e fortunas*, libro XXIV. (Edic. Rodríguez Herrero, Bilbao 1967, IV, 326-330)

116. Fuero Viejo de 1452. (LABAYRU, III, 159-160).—Fuero 1526, ley 6, tít. 2

en la villa citada de Guernica, que operaba en las merindades de Busturia y Marquina, y el que seguía al Corregidor que ejercía su actividad en las demás ¹¹⁷. Cada *merino mayor* —tantos como merindades, salvo Uribe que por su gran extensión tenía dos— podía también nombrar en su distrito lugartenientes, cuyo recibimiento tocaba a la Junta de Merindad ¹¹⁸.

La competencia de ambos oficiales vino a ser ya en la Baja Edad Media similar y concurrente, de modo que el Fuero de 1526, fuente importante en materia de competencias, apenas distingue entre unos y otros ¹¹⁹. Ponían en ejecución toda clase de mandamientos y disposiciones judiciales adoptadas por los oficiales dotados de función jurisdiccional en el Señorío (Corregidor y su Teniente General en Guernica, Diputados y Alcaldes de Fuero) ¹²⁰, notificaban a las anteiglesias y villas las convocatorias de Junta General a cuyas órdenes se ponían una vez terminada la distribución ¹²¹. Al Prestamero estaba encomendado el cuidado de las dos cárceles públicas del Señorío y a la vigilancia de los merinos las cárceles que mantuvieran ¹²². Los derechos que por sus actuaciones podían percibir estaban tasados ¹²³.

Los Alcaldes de Fuero, que tramitaban y fallaban en primera instancia las causas de la merindad, debían ser «rraigados, abonados cada uno en su Merindad y moradores de la misma». Los cinco Alcaldes de

117. El Fuero de 1526 reconoce indirectamente la legitimidad de la práctica en la ley 3, tít. 2. Años más tarde, en 1549, el Juez Mayor declaraba su obligatoriedad, (15-IX-1549. Sentencia de revista de 10-III-1551 LABAYRU, III, 683-4)

118. Fuero Viejo de 1452. (LABAYRU, III, 160-1)—Fuero 1526, leyes 7 y 8, tít. 2. La práctica coincidía con las prescripciones del cuerpo legal.

119. Fuero Viejo de 1452. LABAYRU, III, 164-6—Fuero 1526· leyes 12 a 17 del tít. 2; ley 2, tít. 4; leyes 4 a 9 de tít. 16.

120. Interesan al respecto los acuerdos de J. General de 10-XII-1561 y los de Régim° de Tierra Llana de 4-VII-1576, 31-I-1578, 15-VI-1584 (SAGARMINAGA-AREITIO, *El gobierno y régimen del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1935, I, 69, 442, II, 16 y 283).

121. J. General de 26-VII-1597 y 2-V-1628 (SAGARMINAGA-AREITIO, IV, 37-38 y SAGARMINAGA, *El gobierno* ., 1, 440).

122. Fuero 1526· Leyes 1, 3 y 6, del tít. 11.—Régim° de Tierra Llana de 31-VII-1570, 30-I-1571, 10-IX-1572 (SAGARMINAGA-AREITIO, loc. cit., I, 209, 212-3, 272).

123. Régim° de Tierra Llana de 5-XII-1588, 5-XII-1593. (SAGARMINAGA-AREITIO, II, 417-8; IV, 492-3).

la Tierra Llana —de la Vizcaya nuclear— se distribuían para el cumplimiento de sus funciones en dos grupos: tres hacían justicia en Busturia y Zornoza y dos en Uribe, Arratia y Bedia. Las varas se concedían por merced del señor y los favorecidos con el nombramiento acostumbraban a designar Tenientes ¹²⁴.

La jurisdicción de los Alcaldes estaba limitada al campo civil ¹²⁵. Pese a la simplicidad formal de los procesos que ante ellos se sustanciaban si el objeto litigioso rebasaba los 506 maravedís, las partes podían auxiliarse del asesoramiento de abogados ¹²⁶. De sus sentencias, definitivas o interlocutorias, podía apelarse o ante el corregidor o ante su teniente, a elección del recurrente ¹²⁷. Los Alcaldes iban de un lugar a otro deteniéndose a oír los pleitos en cualquier paraje. Desde 1575 se les obligó a hacer audiencia tres veces por semana en lugares señalados ¹²⁸. La administración de la justicia en la merindad era gratuita: por prescripción del Fuero el salario del Alcalde era abonado por el Tesorero del rey en el Señorío ¹²⁹.

B) *Las anteiglesias*

Origen.

En pro de la constitución de los municipios rurales operaban en Vizcaya los mismos factores socio-económicos que en otros territorios de la cornisa cantábrica. En el proceso de aglutinación político-administrativo de las parcelas del territorio, va a jugar un papel decisivo la

124 Fuero Viejo de 1452 (LABAYRU, III, 151-2, 153 y 156)—Fuero de 1526: Ley 3, tít. 2.—J. Generales de 16-XI-1667 y 16-XI-1668 (SAGARMINAGA, *El Gobierno*, 2, 247-8 y 253-4).

125. Fuero Viejo de 1452. (LABAYRU, III, 153-4)—Fuero de 1526: Ley 5, tít. 8

126 Fuero Viejo de 1452 (LABAYRU, III, 155)—Fuero de 1526: Ley 6, tít. 8

127. Fuero de 1526: Ley 1, tít. 29

128 El Fuero a pesar de que deja sentado implícitamente que las audiencias se celebren en las merindades de la Tierra Llana, no puntualiza el lugar concreto. La actuación de los alcaldes quedó normalizada en los R. de Tierra Llana de 17-I-1572, 15-VI-1575 y 23-VIII-1576 (SAGARMINAGA-AREITIO, I, 258, 377 y 476)

129. Fuero de 1526 Ley 11, tít. 2

demarcación eclesiástica cuya significación social va a trascender del campo religioso a la vida civil.

A medida que los señores de Vizcaya, los jefes de linaje, o los mismos interesados van erigiendo iglesias, acuden a ellas los labradores censuarios o los fijosdalgo propiamente dichos de las distintas demarcaciones, delimitadas por razones geográficas o por la estructura de las comunicaciones.

Al vínculo religioso derivado de la pertenencia a la misma parroquia y de la concurrencia a los actos religiosos y a la recepción de los sacramentos se va a sumar el vínculo político nacido del afrontamiento conjunto de la común problemática socio-económica. Pertenece al orden natural de las cosas que aprovecharan la oportunidad de la reunión religiosa para abordar las cuestiones que afectaban a la vida comunitaria, y que los encuentros periódicos se tuvieran al lado de la iglesia —anteiglesia, *elex-ateak* según Iturriza—¹³⁰ que, por exigencia del clima lluvioso de la región pronto se cubrió. El espacio cubierto, generalmente amplio, de la anteiglesia tenía además el carácter especial que le daba el que allí se efectuaban los enterramientos de las familias del distrito, de ahí que recibiera la denominación de *cimiterio*.

En un pleito tardío, de mediados del siglo XVI, se reflejan con gran precisión los elementos que, a juicio de los vizcaínos de esta etapa, eran necesarios para la existencia de la anteiglesia. Algunos lugares del Señorío pretendieron en 1551 acceder a las Juntas de Guernica. Fundamentaban su aspiración, en que tales núcleos «*abia pila e Sacramento e altares e enterrorio e tenían por si sus fieles regidores como otras anteiglesias del dicho señorío...*» y más adelante «*e pues tenían pila e sacramento e altares e enterrorio, e pagaban del chantel hordinario y otras decimas para el servicio de su alteza e para el salario de los oficiales del dho señorío y para puentes y calzadas del*» Precisamente por este flanco atacó el Señorío cuando quiso negar la condición de anteiglesias dando a entender que «*ni havían sido anteyglesias ni parroquias de por sí, sino ermitas anejas e sufraganeas de otras anteiglesias que tienen votos en las elecciones e juntas*»¹³¹.

130 ITURRIZA, núm 414 —El P Henao da una interesante definición del municipio vizcaíno en *Averiguaciones de las Antigüedades de Cantabria*, lib 1, cap 42 (edic. E López, Tolosa, 1894, t II, p 168, nota 2).

131. Arch Prov de Guernica Reales provisiones, regº 1.º, núm 20

El nacimiento de la personalidad pública de la anteiglesia parece basarse en la concurrencia de dos elementos: la existencia de una parroquia en primer lugar y después, como consecuencia, su institucionalización pública que debió conseguir su mayor expresión cuando la representación en las juntas generales se estructuró sobre la base de los municipios, hecho este que debió producirse en los últimos años del siglo xv o principios del xvi.

Carecemos de documentación para concretar temporalmente los hitos del proceso constitutivo de las anteiglesias vizcaínas. De términos del Señorío que en tiempos posteriores, mejor conocidos, constituían anteiglesias ya tenemos noticias en el siglo xi, pero es imposible puntualizar su fecha de aparición y el significado jurídico público que encerraban¹³². La ayuda que nos prestan en esta tarea las Cartas pueblas de las villas en los siglos xii y xiv es bien pequeña. Hay referencias a una realidad institucional cuyo contenido no es posible precisar, aunque bien puede ser el embrión de las futuras anteiglesias¹³⁷.

En las prescripciones del Cuaderno Penal de 1342 priva todavía como categoría operativa la merindad, contiene sin embargo una oscura alusión a la anteiglesia¹³⁴. La ordenanza de Gonzalo Moro de 1394 continúa centrando la atención en la merindad, pero cuando regula las formas de persecución de los delincuentes, toma a la anteiglesia como punto de referencia para sustentarlas, contemplándola como un término jurisdiccional con intereses propios. El último capítulo, el 53, se refiere a la creación de un fiel en las villas y en las *anteiglesias* para hacerse cargo de los fondos recaudados por la Hermandad¹³⁵. No queremos

132 1051· *Axpe de Busturia*, Udaí Balzaga (¿Idoibalzaga?), *Luno, Guernica Gorriz, Bermejo, Mundaca* (Cartulario de S Millán, edic Serrano, núm 151). 1052 *Barrica* (FITA, *Santa María la Real de Nájera*, en BAH 26 (1895) 166 1053. *San Agustín de Echevarría*, Menaya y Garay (FITA, *ibid* 205-6) 1070 *Santa María de Mundaca* (E IBARRA, Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez, II, Zaragoza 1913, núm 31) 1072: *San Martín de Yurreta* (Cartulario de San Millán, núm 208). 1075· *Santurce* (Permuta con San Torcuato. BALPARDA, I, 268-70) 1082: *Ibargorocica, Puerto de Bermeo* (Cart de San Millán, núm 247) 1093· *Albóniga, Baquío* (Ibid., núm 281)

133 Las alusiones se contienen en la carta-puebla de *Plencia* de 1299 (ITURRI ZA, núm 1234) v en la de Bilbao (*Ibidem*, núm 1280).

134 Cuaderno de Juan Núñez de Lara (LABAYRU, II, pág 406)

135 Capits. 12, 15, 21-25 y 53 (LABAYRU, II, 499-501)

hacer significar que la aparición de fieles que se ocupan de asuntos propios de la Hermandad constituye la primera manifestación de una autoridad propia de las anteiglesias. No lo fue para las villas, donde en este tiempo existía una estructura de poder propio bien perfilada. Pero no cabe duda, que la formación de la Hermandad debió contribuir al robustecimiento y afianzamiento de las anteiglesias al atribuirles nuevas funciones.

En la centuria siguiente, en el Fuero de 1452, se contienen entre otros dos significativos preceptos que muestran la firme realidad institucional de la anteiglesia: Se declara en uno la libertad de comercio en la Tierra Llana del pan, vino, sidra, carne y otras viandas «a prezio de los fieles de la tal anteyglesia», y en el otro se reconoce competencia, en el orden judicial, a los primeros magistrados de estos municipios para juzgar en las faltas «sobre denuestos y ordenanzas» y conocer de las causas civiles si su cuantía no sobrepasaba los ciento diez maravedíes. De sus fallos podía apelarse al fiel de la anteiglesia vecina, y de éste al de una tercera anteiglesia¹³⁶.

Sistema gubernativo

Con excepción de lo indicado nada sabemos del sistema gubernativo medieval de las anteiglesias. Posiblemente se pueden proyectar hacia este período una parte del contenido institucional que presentan en la Edad Moderna: hallamos dos órganos de gobierno, colectivo el uno —*Asamblea Municipal* o *Cruz Parada*— e individual el otro —el *Fiel Regidor*— cuyo respectivo ámbito de competencias expondremos de la manera más sucinta posible. Describimos con ello la organización de la comunidad al nivel local de los municipios rurales¹³⁷.

136. Fuero Viejo de 1452 Preceptos núms. 15 y 33 (LABAYRU, III, 151 y 154-5). La normativa del Fuero de 1526 respecto a la anteiglesia y sus órganos se agota en tres preceptos: Ley 4, tít. 33; ley 10, tít. 35 y ley 3, tít. 36.

137. La sucinta exposición del sistema gubernativo de las anteiglesias que efectuamos es el resultado de un estudio detallado de las dos únicas Ordenanzas que actualmente se conservan, las de Abando y Ceánuri —posiblemente las únicas que existían en el siglo XVIII— y de los acuerdos de Juntas Generales y Regimientos comprendidos entre 1558, año en que se inicia la conservación regular de las actas, y 1727. La extensión a los demás municipios de la Tierra Llana del sistema vigente en las anteiglesias mencionadas obedece al hecho de que sus ordenanzas

La *Cruz parada*, cuyo nombre proviene de que los vecinos efectuaban la asamblea durante la procesión en un alto que se efectuaba deteniendo la cruz que iba en cabeza, se solía reunir de manera ordinaria y extraordinaria y entendía de los asuntos más variados. Efectuaba los nombramientos de autoridades locales y de representantes en Juntas Generales.

Ante ella los fieles rendían cuentas periódicamente de su gestión. Ejercía la asamblea municipal una curiosa modalidad de democracia directa en la adopción de algunas decisiones de carácter económico que afectaba a todo el Señorío: se precisaba del consentimiento de la mayoría de los municipios de Vizcaya para la exportación de castaña y para la concesión de los donativos solicitados por el rey. Nombraba al cabo de las milicias concejiles y ella misma constituía el marco para la realización de algunos actos militares. Por último, en la cruz parada se sorteaban los que reglamentariamente estaban obligados a acudir a los servicios militares.

La inmensa mayoría de las anteiglesias estaban gobernadas por un *Fiel Regidor*, con la excepción de algunas que tenían dos. Eran elegidos por todos los vecinos, que se valían para ello de los más diversos procedimientos electorales.

Las facultades de los fieles eran muy variadas: cumplían los acuerdos de la asamblea vecinal: representaban a la anteiglesia en las Juntas Generales de Guernica, cuidaban del aprovisionamiento de víveres y visitaban los caminos reales. Celaban además del mantenimiento de la riqueza forestal y colaboraban en la recaudación de impuestos. Eran muy amplios sus poderes en materias relacionadas con la población (fogueración, vecindamientos, etc.), orden público (lucha contra el bandidismo, costumbres) y sanidad.

La figura del fiel quedaba relegada a un segundo plano en asuntos militares, que ya hemos visto eran de la incumbencia de un cabo o capitán elegido públicamente; mantenía sin embargo la integridad de su poder en las actividades conexas con los acontecimientos de guerra.

recogen el Derecho consuetudinario administrativo común del territorio. Un ejemplar de las Ordenanzas de Abando de 1699 se halla en la biblioteca de la Universidad de Deusto; las de Ceánuri, de 1589, fueron parcialmente publicadas en *Euskal-Erriaren Alde*, 20 (1930), págs. 376-379.

Su retribución estaba constituida por una participación en el importe de las multas impuestas.

La burocracia municipal era débil: estaba constituida por el escribano de la anteiglesia, el archivero contador, el manobrero del templo y el campanero-freilo.

C) *Merindades y Anteiglesias.*

Damos de seguido la relación de anteiglesias correspondientes a cada una de las merindades. La lista de merindades y anteiglesias está ordenada con arreglo a lo que en el siglo XVI se denomina «matrícula antigua». Se trata del orden de llamamiento de los fieles de los municipios de la Tierra Llana que se empleaba desde que en la segunda mitad de la centuria precedente se implantó el sistema de que entre los asistentes de este bloque territorial sólo ellos tenían derecho a votar.

MERINDAD DE BUSTURIA

1	Mundaca	14	Gauteguiz de Arteaga
2	Pedernales	15	Cortezubi
3	Axpe de Busturia	16	Nachitua
4	Murueta	17	Ispaster
5	Forua	18	Bedarona
6	Luno	19	Murélaga
7	Ugarte de Múgica	20	Navárniz
8	Líbano de Arrieta	21	Guizaburuaga
9	Mendata	22	Amoroto
10	Arrazua	23	Mendeja
11	Ajánguiz	24	Berriatúa
12	Ereño	25	Cenarruza
13	Ibarrangelua	26	Arbácegui

MERINDAD DE MARQUINA

27	Jemein	28	Marquina-Echevarría
----	--------	----	---------------------

MERINDAD DE ZORNOZA

29	Amorebieta	31	Ibárruri
30	Echano		

MERINDAD DE URIBE

32 Gorocica	48 Berango
33 Baracaldo	49 Sopelana
34 Abando	50 Urdúliz
35 Deusto	51 Barrica
36 Begoña	52 Górliz
37 Echévarri	53 Lauquíniz
38 Galdácano	54 Gatica
39 Arrigorriaga	55 Lemóniz
40 Arrancudiaga	56 Maruri Xatabe
41 Lezama	57 Basigo de Baquio
42 Zamudio Arteaga	58 Meacaur de Morga
43 Lujua	59 Munguía
44 Sondica	60 Gámiz
45 Erandio	61 Fica
46 Lejona	62 Frúniz
47 Guecho	63 Meñaca

MERINDAD DE BEDIA

64 Lemona

MERINDAD DE ARRATIA

65 Yurre	69 Dima
66 Aránzazu	70 Olabarrieta (Ceberio)
67 Cast. Elexabetia	71 Ubidea (138)
68 Ceánuri	

138 Este es el orden consignado en el acta de la Junta General de 5-IV-1526. en que aprobó la redacción del Fuero nuevo (edic. AREITIO, Bilbao, 1950, páginas I-III) orden presentado ya en las relaciones de apoderados de finales xv. En cuanto a su continuidad en el siglo xviii pueden verse, a modo de ejemplo, las Juntas Generales de 3-VII-1702, 23-VII-1712 (Arch. Prov. de Vizcaya, Bilbao, libro 20 de Decretos, fs 27 r. y ss, 163 r. y ss; libro 22 de Decretos, fs. 60 r. y ss)

En las iglesias de algunos lugares de la Tierra Llana —unos veintitrés aproximadamente— se impartían los sacramentos y se efectuaban enterramientos. Concurría en ellos por tanto el elemento previo a la institucionalización jurídico-pública; incluso en algunos un fiel regentaba la comunidad. Carecían sin embargo de representación en la Junta de Guernica, que le llevaba la villa o anteiglesia a la que estaban adscritas ¹³⁹.

Hemos visto más arriba que en la Edad Moderna, en 1551, promovieron algunos de estos lugares un pleito en reclamación del derecho que decían les asistía de formar parte de la Junta General. La pretensión no tuvo éxito. En 1688 consiguió Derio el pleno reconocimiento como anteiglesia al concedérsele en votación, en que participaron todos los asistentes a la Junta de Guernica, la condición de miembro de la misma ¹⁴⁰. En lo sucesivo la Tierra Llana quedó integrada por 72 anteiglesias.

Junta de Merindad

Los testimonios acerca de la organización de la comunidad en el marco de la merindad son escasos y ambiguos. En el siglo XIV aparecen dos referencias respecto a la actividad pública de las gentes de estos distritos (de la Merindad de Marquina en la fundación de la villa de este nombre en 1355, y de las de Uribe, Busturia y Marquina en las fundaciones de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia en 1376) ¹⁴¹. En un caso se habla de la actividad de los *fijsodalgo* y en otros de los *hombres buenos labradores*. Nada sabemos respecto del número de asistentes y de la forma de reunirse para dar cuerpo a sus peticiones y quejas. Un inciso de García de Salazar a una Junta de la Merindad de Uribe celebrada en Idoybalzaga en 1451 alude a la presencia de «todos los escuderos» en la citada Merindad ¹⁴².

139 ITURRIZA aporta una descripción de cada una de estas entidades en los núms. 760-815 de su *Historia General* (edic. R. Herrero, Bilbao, 1967).

140 J. General de 16-XI-1625 (SAGARMINAGA, *El Gobierno*, 2, 401-2)

141. *Carta-puebla de Marquina* (ITURRIZA, núms. 1335 y 1336) *Cartas-pueblas de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia* (ITURRIZA, núm. 1390)

142. *Bienandanzas e fortunas*, libro XXIV (edic. RODRÍGUEZ HERRERO, 1967, pág. 329).

Los testimonios directos de la celebración de Juntas de merindad se agotan con un solo precepto del Fuero de 1526. Prescribe este cuerpo legal que el lugarteniente del merino de cada una de las merindades «sea puesto en la Junta de aquella merindad públicamente»¹⁴³. El testimonio es tardío, pero valioso, puesto que manifiesta cierta institucionalización de estas asambleas. Pudo darse también aquí la evolución habida en las Juntas Generales, con lo que la representación sería llevada por los fieles de las anteiglesias de la Merindad.

2. LAS VILLAS.

Uno de los hechos más sobresalientes de la historia institucional de Vizcaya, el que estaba destinado a tener la influencia más duradera en sus estructuras de gobierno, ha sido sin duda la aparición de las villas, fenómeno ligado aquí a la madurez del poder señorial. Adelantemos que a raíz de su fundación el mapa jurisdiccional del Señorío quedó conformado por un mosaico de piezas de dos variedades: de un lado los territorios correspondientes a la *zona adscrita a la jurisdicción de cada uno de los municipios privilegiados*, no tan amplia como han sostenido algunos autores¹⁴⁴, por otro las parcelas que constituían lo que, en contraposición a lo anterior, se denominará *Tierra Llana* —no amurallada— o *territorio sometido al régimen de administración señorial ordinario*. En atención a la importancia del proceso vamos a examinar algunos de los puntos más señalados del mismo.

Motivaciones

No fueron unas y únicas las causas que determinaron el nacimiento de las villas vizcaínas. Las primeras fundaciones respondieron a motivaciones similares a las que hicieron aparecer a los municipios de otros territorios de la Corona de Castilla. A partir del siglo XII los vascos parecen tener cierta destreza en la navegación y construcción de buques y

143 Fuero de 1526 Ley 7, título II

144. M. BASAS FERNÁNDEZ, *Importancia de las villas en la estructura histórica del Señorío de Vizcaya*, en *Edad Media y Señoríos. el Señorío de Vizcaya* (Bilbao, 1972), págs 106 y 108.—SESmero PÉREZ, F. *Tres estudios sobre Guernica y su comarca* Bilbao, 1970, pág 83.

pronto se les ve destacar en la pesca de la ballena. Vizcaya se benefició en gran medida de la coyuntura económica europea, ya que era un punto de tránsito estimado para el transporte de las lanas castellanas que se conducían hacia Inglaterra y después a Flandes¹⁴⁵. Esta circunstancia influyó en el desarrollo de la marina comercial y militar y de las actividades de tierra complementarias (construcción de buques de todo tipo, trabajo de la madera y del hierro, comercio, etc.). El desenvolvimiento de los núcleos de artesanos, mercaderes y mareantes requería unas condiciones jurídico-administrativas muy distintas a las del territorio circundante, cuyos habitantes se ocupaban de la ganadería y del cultivo del campo.

El tráfico mercantil determinó la emergencia en el Señorío de distintos núcleos de población: lugares de producción manufacturera —Durango—, lugares de embarque y de desembarque de mercancías —Bermeo primero y Bilbao después —o de descanso de las jornadas de transporte —Miravalles— o por último, de cobro de los derechos Señoriales —Orduña, Valmaseda y Ermua—¹⁴⁶.

En contraste con el origen mercantil de estas villas, otras varias surgieron como reacción defensiva ante las inacabables turbaciones que producían los enfrentamientos de linajes. Las temidas incursiones de los banderizos guipuzcoanos por tierras de Vizcaya determinaron la erección de Marquina y Elorrio. Se impuso situar frente a los pasadizos más empleados poblaciones amuralladas que sirvieran de barrera protectora del territorio vizcaíno. De ahí las previsiones contenidas en sus cartas pueblas para estimular a la población a una rápida construcción de las cercas¹⁴⁷.

145 L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Navegación y comercio en el Golfo de Vizcaya* Madrid, 1959, págs. 9-17. M. BASAS FERNÁNDEZ, *El Consulado de Burgos en el siglo XVI* (Madrid, 1963), págs. 29-33.

146 Interesa destacar al respecto los privilegios de carácter mercantil que reciben algunas de las villas de este grupo. libertad de tránsito de mercancías por vías de agua navegables, utilización obligatoria por los transportistas de las rutas que tenían paso por el nuevo villazgo, exclusiva local para la contratación mercantil que se produjera en una extensa área circundante. Así Bilbao (ITURRIZA, núms. 1279-1282), Guernica (núms. 1348 y 1351), Portugalete (núms. 1288-1289), Durango (núm. 1262), Ermua (núms. 1277), Villaro (núm. 1334) y Plencia (número 1325).

147. Marquina (ITURRIZA, núm. 1335) y Elorrio (núm. 1339)

La lucha de banderizos en el interior mismo de Vizcaya influyó también de manera determinante en la constitución de las tres últimas villas. Bien expresiva es al respecto la carta de fundación de Munguía, Rigoitia y Larrabezúa: «e porque especialmente en el mi Señorío de Vizcaya hay muchas tierras que non son bien pobladas, e están las casas apartadas las una de otras, lo qual es aina ocasión por que los fijosdalgo e otros poderosos, e otros algunos lacayos, e otros hommes mal fechores se atreben a tomar e robar lo que fallan en las moradas que están mas apartadas las unas de las otras». El levantamiento de la muralla, y la extensión de la jurisdicción de la villa a un amplio territorio, se veían como medios eficaces para neutralizar a los banderizos de la Tierra Llana ¹⁴⁸.

Existe, por último, el caso de villa nacida frente a la oposición activa de otra. Es el caso de Miraballes, comprendida en el área de monopolio mercantil de Bilbao ¹⁴⁹.

Titularidad de las fundaciones

Del poder señorial dimanaba la facultad de constituir villazgos. «fallé —dirá el infante Don Juan en 1375 en los últimos aforamientos— que pertenecía a los Reyes, e a los otros grandes Señores de poblar e construir ciudades, villas, lugares, e castillos porque de tales poblaciones se siguen muchos e grandes vienes, e que por ende los Reyes, e los otros grandes Señores que eran a ello tenidos» ¹⁵⁰.

Salvo *Valmaseda*, que fue fundada en 1199 por el señor de Bortedo cuando todavía al zona donde se efectuó el aforamiento no formaba parte del mayorazgo de la casa de Haro, las otras veinte villas vizcaínas fueron erigidas por los titulares del Señorío.

Orduña y *Bermeo* debieron su villazgo a Don Lope Díaz de Haro (1214-1236), casado con una hermana de Fernando III el Santo, en los años 1229 y hacia 1236 respectivamente. Avanzado el siglo, en 1287, Lope Díaz de Haro (1254-1289), aforaba en el extremo más occidental de Vizcaya al lugar de Finestosa o Fenestosa, más tarde conocido por *Lanestosa*. Correspondería a Don Diego López de Haro (1292-

148. ITURRIZA, núms. 1389-1380

149. ITURRIZA, núms. 1377-1382

150. Cartas pueblas de *Munguía*, *Larrabezúa* y *Rigoitia*, ITURRIZA, núm. 1376.

1310) la erección de dos puertos, en la mar abierta el uno, *Plencia*, er 1299, y en el interior y ya bien alejado de aquella el otro, *Bilbao*, en 1300; aforó además a *Ochandiano*. Su sobrina y sucesora Doña María Díaz de Haro daría un fuerte impulso a la tarea emprendida cubriendo la costa de villas marineras. Tras confirmar la fundación de Bilbao en 1310, operando sin embargo ex-nihilo, como si Don Diego nada hubiera hecho, aforaba *Portugalete* en 1322, *Lequeitio* en 1325, y *Ondárroa* en 1327. María II Díaz de Haro y su esposo Juan Núñez de Lara (1334-1350) dieron fuero a *Villaro* en 1338. El ritmo de fundaciones se aceleró con Don Tello de Trastámara, «fijo de muy noble rey D. Alfonso» como se hace llamar, que cubrió con villazgos una buena parte de la Vizcaya nuclear: *Marquina* en 1355; *Elorrio*, en 1356, *Guernica* y *Guerricáiz* (Monditibar) en 1366. El infante D. Juan, Señor de Vizcaya (1371-1379), cerró el proceso fundacional tras el difícil aforamiento de *Miravalles*, en 1375, y el de *Munguía*, *Larrabezúa* y *Rigotia*, al año siguiente. En 1372 había dado el Fuero de Logroño a las villas de *Durango* y *Ermua*, cuyo origen se hace remontar a la última década del siglo precedente ¹⁵¹.

Interesa hacer notar que en algunas de la fundaciones de Vizcaya

151 Las cartas pueblas de las villas vizcaínas fueron recogidas a finales del siglo XVIII por ITURRIZA en su *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*. Damos aquí las referencias que corresponden a cada una de ellas en la edición que de esta obra hizo A. RODRÍGUEZ HERRERO, Bilbao 1967. BERMEO Confirmación de Lope Díaz de Haro (1254-1289). Burgos, 18-III-1285 (núms. 1218-1227)—BILBAO, 15-VI-1300 (núm. 1279-1282). Carta puebla de Doña María de 25-VI-1310 T. GONZÁLEZ, *Colección de Cédulas*, II, 391.—DURANGO, Confirmación ITURRIZA (núm. 1251-1263).—ELORRIO, Bilbao, 27-VI-1356 (número 1339-1343).—ERMUA, Confirmación (núm. 1264-1278).—GUERNICA, Orduña, 28-IV-1366 (núm 1345-1351)—GUERRICAIZ (MUNDITIBAR), Miranda de Ebro, 4-X-1366 (núm. 1352-1357).—LANESTOSA, Burgos, 6-V-1287 (núm 1238-1248)—LARRABEZUA, Olmedo, 1-VIII-1376 (núm 1389-1398)—LEQUEITIO, Paredes de Nava, 3-XI-1325 (núm 1298-1307).—MARQUINA, Bermeo, 6-V-1355 (núm 1335-1338)—MIRAVALLS, Almazán, 4-III-1375 (núm 1376-1386).—MUNGUÍA, Olmedo, 1-VII-1376 (núm. 1389-1397).—OCHANDIANO, Marañón, 29-VII-1300 (núm. 1237)—ONDARROA, Estella, 28-IX-1327 (núm 1321-1330)—ORDUÑA, Orduña, 5-VII-1229 (núm. 1209-1210)—PLENCIA, Palenzuela, 5-X-1299 (núm. 1233-1236).—PORTUGALETE, Nueva expedición de la carta puebla, Bilbao, 11-VII-1333 (núm. 1287-1297).—RIGOTIA, Olmedo, 1-VIII-1376 (núm. 1389-1397 y 1400)—VALMASEDA, Castro-Urdiales, 24-I-1199 (núm. 1197-1207)—VILLARIO, Bilbao, 15-VIII-1338 (número 1331-1334).

se hacía precisa de alguna manera la intervención de la comunidad: en los aforamientos de Plencia, Bilbao, Villaro y Guernica aparece en el encabezamiento del documento la fórmula «e con placer de todos los vizcaynos» al tiempo que en la de Guerricaiz se alude al «consejo de los mis cavalleros e fijosdalgo de mi Señorío de Vizcaya que me dieron consejo (de poblar Guerricaiz)»¹⁵². Recordemos, en el momento de interpretar el hecho, el carácter jurisdiccional y no patrimonial del Señorío. Si el Señor hacía entrega a los habitantes del nuevo municipio de los bienes de su propiedad situados dentro del perímetro fundacional y somete todos los allí existentes a un nuevo régimen jurídico, debía contar antes con el consentimiento de aquellos que resultaban afectados por el acto constitucional, es decir de los hijosdalgo que tenían propiedades en el término. La mejor garantía del respeto de sus derechos debía ser precisamente la prestación del consentimiento por parte de la comunidad.

Efectos de la constitución de los villazgos

En Vizcaya, como acontece en otros lugares, la constitución del villazgo acarrea dos efectos de importancia capital: en primer lugar la atribución a la villa de un patrimonio por la adjudicación de todos o de parte de los bienes del señor sitios en el ámbito que se asignaba en el nuevo municipio (montes, aguas, etc.)¹⁵³, y en segundo lugar la segregación del ámbito propio del nuevo municipio del régimen general de administración señorial, al prohibirse la entrada en el mismo de los oficiales ordinarios del territorio —prestamero, merino, alcaldes de fuero y sayones—. Recojamos al respecto la explícita declaración que contiene la Carta puebla de Guerricaiz cuyos términos repiten los do-

152. Plencia (Carta puebla. ITURRIZA, núm. 1233), Bilbao (*Ibidem*, número 1279), Villaro (núm. 1331), Guernica (núm. 1345), Guerricaiz (núm. 1352).

153. Las cartas-pueblas suelen repetir los mismos términos del Fuero de Logroño en lo que se refiere a la donación del patrimonio. Las de Bilbao y Plencia dirán «otorgo vos . todas las anchuras et egidos, et montes, et agoas et lugares que en los dichos terminos ha de tal guisa que podades labrar et plantar, et ensanchar et facer todas las ganancias, e mejoras también de ruedas, e de molinos como todas las otras cosas». (ITURRIZA, núms. 1234 y 1280). En las de Lequeitio y Ondarroa, tras enumerar los términos jurisdiccionales de la población les indica que les otorga «todo quanto pudierades fallar que a Mí la dicha Doña María pertenezca o pertenecer deba» (núms. 1305 y 1325).

cumentos fundacionales de las demás villas: «que ningun Preboste, nin Prestamero, nin merino de Vizcaia que non entren a merinear, ni haya jurisdicción alguna en la dicha villa de Monditibar, nin en sus montes, terminos, nin en sus alfoces nín en los vecinos dende, nín en los lugares sobredichos que los do yo a los pobladores dende»¹⁵⁴.

El vacío gubernativo que la prohibición lleva implícita se cubre al transferir al nuevo cuadro de autoridades de la villa —alcaldes, jurados, prebostes y sayones municipales— una parte importante de las facultades gubernativas y judiciales del Señor, lo que da lugar a un régimen privilegiado dentro del sistema común de administración señorial.

No fue coincidente el cuadro de autoridades creados para cada una de las villas por las primeras cartas pueblas ni el grado de autonomía que para su elección se reconoció a la población de los municipios¹⁵⁵. Sin embargo, a lo largo del período fundacional operóse una evolución de modo que, al final de aquél, existen pocas diferencias en el número y en el nombre de los oficios públicos de las villas, y por otra parte la elección de los oficiales quedó confiada a sus habitantes¹⁵⁶. El señor se reservó, en todo caso, en el orden judicial, la última instancia en los recursos contra las resoluciones de los alcaldes locales. Al final del período había desaparecido también una instancia intermedia que figu-

154. ITURRIZA (núm 1355) Hay referencias explícitas a este mandato en las cartas-pueblas de Bermeo (núms 1218 y 1220), Lanestosa (núms 1239 y 1242), Durango (núms 1252 y 1256), Ermua (núms 1265 y 1270), Portugalete (números 1290 y 1295), Lequeitio (números 1299 y 1301), Ondárroa (números 1321-1323)

155. Mientras que en la fundación de Valmaseda —1199— únicamente se establece que el merino del señor ha de ser vecino de la Villa (carta-puebla ITURRIZA, núm 1200), ya en las fundaciones de Plencia, 1299 y hasta la de Elorrio, 1356, se hace referencia a los alcaldes, jurados, prebostes y sayones (*Ibidem*, núms 1233 y 1345; entre ambas, Bilbao 1300 —núm 1279—, Portugalete 1322 —núm 1295—, Lequeitio 1325 —núm 1301—, Ondárroa 1327 —número 1323—, Villaro 1338 —núm 1333—)

156. Guerricaiz 1366 —ITURRIZA, núm 1355—, Miravalles 1375 —números 1384-5—, Munguía, Larrabezúa y Rigoitia 1375 —núm. 1394—. En la de Guerricaiz se da a entender que éste es ya el régimen común de las demás villas de Vizcaya

raba en los aforamientos primeros, en los que se prescribía se acudiera en primer lugar a los alcaldes de Bermeo ¹⁵⁷.

Las especialidades que caracterizan a los nuevos núcleos cercados y sus diferencias con la Tierra Llana no se limitan al campo político-administrativo, se extienden también al Derecho Penal, Civil, Proceso, etc. A las villas fundadas hasta 1348 se les otorgó directa o indirectamente el fuero de Logroño ¹⁵⁸; las erigidas después de esta fecha recibieron el ordenamiento de Alcalá ¹⁵⁹, de modo que en el orden civil la regulación de las relaciones jurídicas de estos municipios privilegiados se situó en el mismo curso de evolución que los demás territorios del reino.

Evolución del ámbito territorial de jurisdicción de la Tierra Llana y de las villas.

Una separación tan profunda en el campo de Derecho público y privado entre la Tierra Llana y las villas llevaba consigo la necesidad

157 En los aforamientos nabidos entre 1299 y 1366 se contiene el recurso previo a los alcaldes de Bermeo Plencia (ITURRIZA, núm 1233) Bilbao (número 1279), Portugalete (núm 1295), Lequeitio (núm 1307), Ondárroa (núm 1329), Villaro (núm 1333). Lo mismo se preceptuaba en los documentos confirmativos de los villazgos de Tabira (Durango) y Ermua (núms 1253 y 1267) La segunda instancia de los pleitos de Eloirio y Guerricaiz tocaba a los alcaldes de Tabira, y los de Miravalles a Bilbao (núms 1340 y 1384), en las últimas fundaciones se suprime la instancia intermedia, tramitándose directamente los recursos ante el señor (cartas-pueblas de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia ITURRIZA, núm. 1394)

158. Fuero de Logroño de 1095 Publicado por Muñoz y Romero. *Colección de Fueros Municipales y cartas-pueblas* (Madrid, 1847), I, 334-345. Reproducen literalmente sus disposiciones la carta-puebla fundacional de Bermeo (ITURRIZA, números 1218-1227), Lanestosa (núms 1238-1248), Lequeitio (núms 1298-1307), Ondárroa (números 1321-1330). Hay otras que lo otorgan nominativamente y en términos generales Valmaseda (núms 1197-1207), Orduña (núms. 1209-1210), Plencia núms. 1233-1236), Bilbao (núms 1279-1282), Villaro (núms. 1331-1334), Marquina (núms. 1335-1338), Elorrio (núms. 1339-1343), Guernica (núms. 1345-1351), Guerricaiz (núms 1352-1357), Miravalles (núms. 1377-1386), Munguía, Larrabezúa y Rigoitia (núms. 1389-1396)

159 Carta-puebla de Miravalles otorgada en 1374 por el Infante Don Juan «se obieron de librar los dichos pleitos, por el ordenamiento que el rey Don Alfonso mi abuelo que Dios perdone fizo en las cortes de Alcalá, e por el dicho fuero e por las leyes del Rey mi padre». (ITURRIZA, núm 1384) Lo mismo en las de Munguía, Larrabezúa y Guerricaiz (núm 1394).

de una clara delimitación de los respectivos ámbitos territoriales. Sin ambages se puede decir que este ha sido un problema permanente en el devenir institucional de Vizcaya: todavía en la Edad Moderna —finales del siglo XVI y principios del XVII— la cuestión de los límites jurisdiccionales socavó casi las bases mismas de la comunicación jurídica de estos dos bloques constitutivos del Señorío. Vemos ahora los dos hechos capitales que en la Baja Edad Media modificaron profundamente el ámbito jurisdiccional que había resultado de las prescripciones de las cartas pueblas.

Los primeros vecinos de las villas fueron, según se deduce de los documentos fundacionales, tanto los propietarios de las explotaciones agrarias situados en los términos asignados al nuevo municipio, es decir, los hidalgos en sentido pleno¹⁶⁰, como los labradores que cultivaban las tierras del Señor, que en los casos en que por concesión de la carta puebla quedaron liberados del canon de explotación vinieron obligados a pagarlo al municipio para integrar el pecho concejil¹⁶¹. El punto de partida no era por tanto excesivamente complicado: sobre el conjunto del territorio señorial de administración ordinaria y de Derecho consuetudinario autóctono brotarán veintiún enclaves de administración

160 La propiedad —generalmente pequeña— de los fijosdalgos no sufre alteración por la emergencia del municipio, solamente quedarán englobados dentro de los términos jurisdiccionales del villazgo «Et que todas las heredades de quelesquiera manera que sean que estén dentro de estos límites e términos que yo do a la dicha villa de Miraballes (igual en las de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia) que sean de aquellos de cuia son agora e non recivan mudanza alguna por razón de esta población de esta dicha villa, salvo tan solamente que sean términos de la dicha Villa» Ya sean fijosdalgo, monasterio o cualquier otra persona, añade la carta-puebla de estas tres últimas villas (ITURRIZA, núms 1334 v 1392) En Guernica se enumeran los 38 fijosdalgos que pasan a la vecindad del nuevo núcleo municipal (núm. 1346)

161 En ocasiones todos los censuarios son adscritos al nuevo municipio, tras equipararlos a los burgueses concediéndoles el estatuto de estos últimos «et otorgo bos que haiades por buestros vecinos los mis labradores que he dentro de estos terminos sobredichos a buestra vecindad francos et libres, ansi como bos lo sodes» (Plencia, ITURRIZA, núm 1234, Bilbao, núm 1281) Ahora bien, como el avecindamiento implica la liberación de las cargas que pesan sobre las explotaciones, originando una merma de los ingresos señoriales, a partir de la fundación de Villaro, en 1338, se restringe el avecindamiento (ITURRIZA, núms. 1335 y 1336; Elorrio, núm. 1339, Guerricaiz, núm. 69) En Miravalles se aplicó el sistema indicado en el texto (núm 1385)

privilegiada que ejercerán su jurisdicción sobre las personas que hemos indicado. Los campos están bien delimitados. La complicación surgirá por los dos hechos contrapuestos que se indican.

En los últimos treinta años del siglo XIV, los labradores y ferrones censuarios del Señor, que habían permanecido afincados en la Tierra Llana, sufrieron por razones no bien conocidas el hostigamiento de los hijosdalgo, es decir, de los propietarios en sentido pleno de sus tierras. En consecuencia, solicitaron aquéllos del señor correr la misma suerte de los censuarios que habían quedado en el interior de los términos de las villas. En 1375 el infante Don Juan accedió a adscribir a la jurisdicción de Bilbao a los labradores de Galdácano, Zarátamo y Arrigorriaga, adquiriendo éstos con ello la condición de vecinos de la villa a todos los efectos¹⁶². Al año siguiente, cuando a instancias de representantes de esta clase rural otorgaba las cartas pueblas de Rigoitia, Larrabezúa y Munguía, autorizó a todos los censuarios de las merindades de Uribe, Busturia y Marquina para que se pudieran acoger a la jurisdicción de las villas que quisieran: «E otro si mando e tengo por vien —dirá el infante— que todos los labradores de las merindades de Oribe, e de Busturia e de Marquina que están fuera de los terminos que yo do a estas villas que entren vecinos en algunas de estas dichas villas que yo mando poblar, e en otra qualquier villa del mi Señorío de Vizcaya do ellos más se pagaren»¹⁶². Efecto de esta opción fue el cambio de límites en el mapa jurisdiccional del Señorío, puesto que en el interior de las zonas propias de la Tierra Llana surgieron multitud de islotes —los caseríos de los censuarios que habían optado— sometidos a la jurisdicción de los villazgos.

El segundo hecho, peor conocido, operó en sentido diametralmente opuesto al anterior. Los amplios términos concedidos a algunas villas —Bilbao, Guernica, Portugalete, etc.— no llegaron a consolidarse. Cuando no ha transcurrido ni un siglo desde las últimas fundaciones la

162 Carta de Don Juan I, fechada en Almazón el 12-III-1375 (Publicada por GUIARD, *Historia de Bilbao*, I, 50-2) Tres años antes había expedido el mismo Infante una carta de amparo en favor de los pobladores de Guerricaiz (17-I-1372. ITURRIZA, núms 1358-9).

163. ITURRIZA, núm 1394.

164 Interesa al respecto la escritura de nuevo avecindamiento de los labradores censuarios de Arbácegui y Bolívar al vecindario de Guerricaiz extendida el 25-VII-1402. (Recogida por ITURRIZA, núms 1360-1371).

realidad jurisdiccional se muestra muy distinta a como la trataron de dibujar las cartas pueblas: en el *interior* de los términos asignados a las villas emergen municipios rurales de Tierra Llana —anteiglesias— cuyos habitantes se rigen por el Derecho consuetudinario de este territorio y tienen sus propias autoridades que operan con completa autonomía de los oficiales de la villa respectiva. la administración de Justicia la llevan de nuevo los oficiales de la Tierra Llana: prestameros, merinos, alcaldes de fuero o como máximo disponen las villas de jurisdicción *acumulativa*, aunque en este caso esta se discute arduamente. Este es el caso de Begoña, Abando y Deusto respecto a la villa de Bilbao, o de Santurce y San Salvador del Valle respecto de Portugalete, etc.

Desconocemos las razones de esta modificación. Es probable que los privilegios asignados a las villas chocaron con las prerrogativas y derechos adquiridos de los hijosdalgo, instalados en los términos. Algunas villas se mantuvieron a lo largo de la Edad Media y de la Moderna con escasa población, en tanto que la población de los términos que les correspondían era abundante. Quizá no pudieron hacer valer sus privilegios ni impedir el desarrollo institucional de las parroquias rurales que encuadraban a los infanzones. La impotencia de los oficiales de las villas debió ser cubierta con la actividad de los alcaldes de fuero ambulantes de la Tierra Llana y de los prestameros y merinos, que por la repetición de actos jurisdiccionales pudieron invocar más tarde en su favor la prescripción y la costumbre inmemorial.

3. LA ENCARTACIÓN Y EL DURANGUESADO.

Más arriba hemos examinado la manera como el Duranguesado —realengo donado en 1212 a Diego López por Alfonso VIII en un momento de euforia posbélica— fue agregado al Señorío. Hemos estudiado también la incorporación en el mismo siglo de la Encartación, a raíz de la extensión del dominio sobre ella de los Haro mediante adquisiciones y permutas.

El análisis de la forma de integración de estas dos amplias comarcas a la Vizcaya Nuclear pone de relieve las similitudes y diferencias que respecto de ella presentan. *Similitudes* en primer lugar: por los dos bloques anejos se difundió un poder señorial de calidad igual a!

que se ejercía sobre la Vizcaya nuclear. Desde la incorporación el prestamero de Vizcaya extiende su autoridad a los dos territorios, y cuando aparece el corregidor, el que llevará adelante la política de los señores-reyes en el conglomerado de los tres bloques y las villas será éste oficial. Añádase que, como veremos más adelante, los encartados y duranguesados concurrían a las Juntas de Tierra Llana para tratar de los asuntos de Fuero común.

La homogeneidad social y en cierto modo jurídica del área es otra nota destacada: desparramados por los valles que van del río Deva al Agüera una densa masa de hijosdalgo trabajaban la tierra y se regían por un Derecho consuetudinario de contenido muy similar. Las redacciones de la costumbre territorial (Cuaderno Penal de Juan Núñez de Lara de 1342, Fuero Viejo de 1252 y Fuero Nuevo de 1526) y la Ordenanza de Hermandad de Gonzalo Moro de 1394 *se aplicaron sin ninguna distinción a la Vizcaya nuclear y al Duranguesado*. Desde este punto de vista la *Encartación* guarda también fuertes nexos con los otros dos territorios. En efecto, hay razones para pensar que se aplicó a los encartados el Cuaderno de Juan Núñez de Lara¹⁶⁵. La ordenanza de 1394 fue extendida a esta comarca en el mismo año de su elaboración a petición de la Junta de Avellaneda para ser aplicada por las autoridades ordinarias del territorio¹⁶⁶. Las disposiciones del Fuero Viejo referente al estatuto público de los vizcaínos se les aplicaban plenamente. Por último, en cuanto al Fuero que se considera específico de la Encartación, al reformado por el licenciado Juan Sáez de Salcedo

165 El capítulo 40 de la Ordenanza de la Hermandad de la Encartación de 1394 dice «Item que el privilegio de Don Juan Núñez que finque firme y estable en todas las otras cosas salvo en cuanto tañe a la pesquisa que faz mencion en este dicho quadernio » Recogido también en la ley 2 del tít. 4 del Fuero de la Encartación (F de la QUADRA SALCEDO, *Fuero de las MN y ML Encartaciones*, páginas 101-2 y 172). Es verdad que, como luego se dirá, esta ordenanza reproduce literalmente la ordenanza de la Hermandad de Vizcaya del mismo año y que en ésta también se reconoce valor supletorio al Cuaderno Peral (Capítulos de la Hermandad de Vizcaya, cap. 50 LABAYRU, II, 507); sin embargo, la ordenanza encartada efectúa cuando conviene las adaptaciones pertinentes, por lo que cabe presumir que también se habría suprimido este texto si hubiera carecido de valor

166 F. de la QUADRA SALCEDO, *Fuero de las MN y ML Encartaciones* Bilbao 1916, págs. 7-61 (estudio previo del contenido) y 73-104 (transcripción íntegra de la ordenanza)

en 1503 ¹⁶⁷, tiene como fuentes a la ordenanza de 1394, común al resto del Señorío, y el Fuero Viejo de 1452: en la primera parte. los títulos primero —36 leyes— y cuarto —cuatro leyes— copian casi literalmente aquel cuerpo legal; el título segundo y la segunda parte, denominada Fuero de Albedrío, recogen el Fuero Viejo de Vizcaya respecto del que acusan mejores formulaciones. En el mismo siglo xvi, en torno a 1576, los encartados aceptaron la vigencia del Fuero Nuevo de Vizcaya quedando relegado su fuero propio a la condición de documento histórico ¹⁶⁸. En lo que se refiere al denominado *Fuero de los labradores de Durango*, que la historiografía tradicional vizcaína atribuye a Sancho el Sabio o Sancho el Fuerte y que pudiera ser de los últimos años del siglo XIII o de la siguiente centuria ¹⁶⁹, no queda ningún rastro de sus disposiciones en la última fase de la Baja Edad Media.

La *especificidad de estos dos territorios* deriva del plano de las instituciones político-administrativas privativas, que conservaron en toda su integridad, y de la peculiar forma de inserción dentro de los órganos de gobierno generales del Señorío (Juntas Generales primero y Regimiento después). Vamos a dedicar ahora nuestra atención, aunque sea de manera muy sucinta, a los elementos institucionales que singularizaran a la Encartación y a la merindad de Durango dentro del complejo señorial.

A) *Las Encartaciones.*

El territorio encartado estaba constituido en la Baja Edad Media y en la Moderna por diez repúblicas. Concejo de Güeñes, Concejo de Zalla, Valle de Gordejuela, Concejo de Sopuerta, Concejo de Galdames, Valle de Arcentales, Valle de Trucíos, Valle de Carranza, Cuatro Concejos del Valle de Somorrostro (Musques, Ciérvana, Abanto de Suso y Abanto de Yuso) y Tres Concejos del Valle de Somorrostro (Santurce, Sestao y San Salvador del Valle). Dentro de su territorio estaban encla-

167 F de la QUADRA SALCEDO, *Ibidem*, págs. 107-229.

168 E ESCARZAGA, *Avellaneda y la Junta de las Encartaciones* (Bilbao, 1927), pág. 76.

169 Lo tiene publicado LABAYRU (II, 775-786) La posición de los historiógrafos vizcaínos puede verse en ITURRIZA, núm. 265-6

vadas, con régimen jurídico privado y público diferenciado, las villas de Portugalete, Valmaseda y Lanestosa ¹⁷⁰.

Merecen destacarse a nivel local las diferencias que presentan los cuadros jurisdiccionales encartados respecto a los que regían en la Vizcaya nuclear y en el Duranguesado: atañen aquellas tanto a los oficiales con función jurisdiccional como a sus respectivos marcos de actuación

Vimos ya que la merindad constituía el ámbito propio de la primera instancia de las causas civiles en la Tierra Llana; en la Encartación, donde esta clase de distritos no existen, los procesos civiles y penales se resolvían dentro de cada uno de los municipios del territorio. En lo que concierne *al oficial al que corresponde el ejercicio de la jurisdicción*, los Alcaldes de Fuero eran los que se ocupaban en la Vizcaya nuclear de resolver las causas civiles y el Teniente del Corregidor de los criminales. Aquí se manifiesta desde este punto de vista una tipología municipal reducible a tres grupos: municipios en que los alcaldes locales ejercían la jurisdicción civil y criminal; aquellos otros en que sólo entendían en el campo civil; y por último, el caso singular de Arcentales, que carecía de alcalde. El sistema se completaba con la intervención del Teniente del Corregidor que ostentaba privativamente la jurisdicción civil y criminal en este último municipio y sólo la criminal en las anteriores. En los demás supuestos —primero y segundo caso— la jurisdicción se ejercitaba de manera *acumulativa* por alcaldes y tenientes ¹⁷¹.

170. Lorenzo Roberto DE LA LINDE en sus *Discursos históricos a favor de la siempre muy nobles y no menos leales Encartaciones del Infanzonazgo del siempre Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya* (Sevilla. La aprobación y licencia es de mayo de 1742), suministra información respecto a la calidad de las personas (I, 18-9), lengua (19), religiosidad (20-1), instrucción (21-2). Interesa también para el conocimiento de cada una de las entidades de este territorio en la etapa foral ITURRIZA, núms 1-60 En nuestro siglo ha visto la luz la obra de E. de ESCARZAGA. *Avellaneda y la Junta de las Encartaciones* (Bilbao, 1927), trabajo estimable afeado por el desorden en la exposición.

171. Una clara exposición sobre estas particularidades jurisdiccionales aporta el P. Gabriel HENAO en sus *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria*, libro 3, capítulo 10, escritas en la penúltima década del siglo XVII (2ª edic Tolosa, 1894), IV, 210.

De cualquier manera la primera instancia de las causas había de tramitarse y agotarse necesariamente en la Encartación. Las apelaciones seguían el mismo curso que las demás del Señorío. Los alcaldes eran designados directamente por el rey o por su Corregidor.

A nivel de *gobierno de la Encartación* volvemos a hallar la dualidad propia del Señorío: de un lado los *oficiales del Señor* (Tenientes del Corregidor y subordinados) y de otro el *órgano oficial* de la comunidad (Junta de Avellaneda y Síndico).

El establecimiento del Corregidor en el Señorío en el último tercio del siglo XIV inauguró el comienzo de la decadencia del Prestamero de Vizcaya y de la Encartación, que había sido el oficial más relevante en este último territorio. En 1401 se crearon los *Tenientes del Corregidor*: entonces aparece esta figura en la Encartación, colocada en el primer lugar del cuadro de oficiales señoriales¹⁷². Debía reunir los mismos requisitos personales que su principal, a quien correspondía el nombramiento. Este se hacía público en Avellaneda, en el acto de la toma de posesión del Corregidor, al tiempo que ambos oficiales juraban guardar el Fuero, el encartado primero, y cuando éste desapareció, el de Vizcaya¹⁷³.

No tenemos datos suficientes para determinar la fecha de aparición de la *Junta de Avellaneda*. Se dice en la introducción de la ordenanza de *Hermandad de 1394* que «por ende acordaron todo estando juntos en la Junta General de Avellaneda según que lo han de uso y costumbre de ayuntar»¹⁷⁴ y GARCÍA DE SALAZAR describe una Junta multitudinaria al referirse a un encuentro de banderizos de la zona —marroquines y gordojanés— habido en 1406 en Avellaneda. Refiere también el historiador y banderizo encartado como, él mismo, en 1451,

172. La única noticia que disponemos respecto del origen del Teniente la suministra ITURRIZA: «desde el año de 1401 en que se establecieron los tres Tenientes generales del Corregimiento de Vizcaya por el Doctor Alphonso Rodríguez, oidor de la Real Audiencia y Juez Mayor de Vizcaya en virtud del poder que le dio el Rey Don Enrique III en Valladolid a 4 de mayo del citado año, hay un Teniente general» (*Epít Encartac*, núm 27).

173. En los libros de Decretos de la Junta del territorio se contienen las actas del juramento y toma de posesión. ESCARZAGA tiene publicada el Acta correspondiente a la Junta General de Avellaneda de 24-IV-1562 en que el Teniente y Corregidor prestaron el juramento (Avellaneda... Apénd. VI, págs. 207-8)

174. QUADRA SALCEDO, *Fuero de las MN y ML Encartaciones*, pág 9.

con motivo del nombramiento ilegal del Corregidor Mendoza «fizo facer Junta General en Avellaneda que era caueça de la Encartación»¹⁷⁵. Son testimonios que permiten afirmar la plena vigencia de la Junta del territorio en los siglos XIV y XV. Ignoramos hasta cuándo se pueden proyectar en el pasado; aunque quizá la organización de los hijosdalgo del área tenga algo que ver con la homogenización político-administrativa de la misma producida por la difusión del señorío jurisdiccional de los Haro en los comienzos del siglo XIII.

La masa de hijosdalgo que durante la Baja Edad Media constituía el congreso de Avellaneda fue sustituida por los representantes de los concejos cuando éstos, con el declinar de los bandos, ganaron fuerza en el siglo XV. Desde esta época, y a todo lo largo de la Edad Moderna, acudían bajo el roble de Avellaneda un apoderado por cada concejo, amén de cualquier encartado que lo deseara¹⁷⁶. La Junta intervino en la elaboración del Fuero de 1503, y a ella tocaba su interpretación auténtica¹⁷⁷. Recibía al Corregidor, proclamaba al rey y elegía anualmente al Síndico¹⁷⁸.

Desde el siglo XVI, el *Síndico* era la autoridad permanente representativa de la Comunidad. Elegido cada dos años¹⁷⁹, convocaba a la Junta, en la que llevaba la iniciativa, cobraba los repartimientos y daba cuenta de su gestión ante la asamblea. Velaba en general por la salvaguarda del Fuero encartado¹⁸⁰.

175 «Bienandanzas...», libro XXIII (edic. R. Herrero), págs. 269-70 y 328

176. En cuanto a la *convocatoria* a los concejos, P. HENAO, *Averiguaciones*, libro 3, cap 10 (edic. cit IV, 210), LABAYRU recoge íntegras las actas de las Juntas de 11-III y 10-VI-1628 (V, 168-9, 175-6). Y por último, ESCARZAGA, *Avellaneda*, pág. 47-49. En cuanto a la *concurrencia* ESCARZAGA, *Ibidem*, págs. 46 y 48.

177. Ley 3, tít 4 (QUADRA SALCEDO, *Fuero...*, págs 170-171). También el capítulo 5.º de la ordenanza de Hermandad de 1394 contenía una prescripción similar (*Ibidem*, págs. 76 y 77).

178 Actas de las Juntas de Avellaneda de 24-IV-1562 y 26-VII-1746 (ESCARZAGA, *Avellaneda*, págs. 24-5, 42 y 207-8)

179. Hasta 1642 la duración en el cargo estaba ligada a la permanencia del Corregidor; todavía el P. HENAO en el siglo XVII afirmará que «todas las nueve villas eligen un Síndico Procurador General que dura mientras el Corregidor» (*Averiguaciones...*, libro 3, capítulo 10 —IV, pág 210—). En cuanto a la bianulidad, ESCARZAGA, *Avellaneda*, pág. 100.

180. ESCARZAGA, *Avellaneda*, págs 99-100

Hay testimonios que prueban la asistencia en la Baja Edad Media de los *Encartados a la Junta de Guernica*¹⁸¹. A partir del momento en que se estableció la forma moderna de representación por municipios, concurría un sólo apoderado de esta comarca, su Síndico, que disponía de voz y voto para intervenir en los problemas del Fuero conjunto y carecía de elegibilidad activa y pasiva para los oficios del Regimiento del Señorío¹⁸².

B) *La Merindad de Durango*

En el Duranguesado se distinguen dos territorios: los villazgos (Durango, Elorrio y Ochandiano) y la *merindad* —objeto ahora de nuestro interés—, a la que podemos designar como *Tierra Llana del Duranguesado*, compuesta de doce anteiglesias, a saber, Abadiano Bériz, Mallabia, Mañaria, Yurreta, Garay, Zaldívar, Arrázola, Axpe, Apatamonasterio, Izurza y San Agustín de Echevarría¹⁸³. Esta última se apartó de la merindad en la Edad Moderna en 1630, agregándose al vecindario y juzgado de la villa de Elorrio¹⁸⁴. Lo dicho respecto de los orígenes y sistema gubernativo de las antiglesias de la Vizcaya nuclear se puede aplicar a las de esta merindad, que no presentan al respecto ninguna singularidad.

181. Lope GARCÍA DE SALAZAR, *Bienandanzas*, libro XXIV (edic. RODRÍGUEZ HERRERO, Bilbao, 1967), IV, pág. 328.

182. La práctica de enviar al Síndico se seguía todavía en el siglo XVIII J. Generales de 23-VII-1714, 5-VII-1712, 13-V-1714, 12-IV-1719, 9-VII-1720, 20-VII-1722, 6-X-1722, 22-II-1724, etc. (Arch. Prov. Vizcaya. Libro 20, Decretos 163 r, libro 22, Decretos 68 v, 214 v; libro 23, Decretos 76 r; 179 V; libro 24, Decretos 46 v; 80 r, 115 v).

183. La descripción de la Merindad en G de OTALORA Y GUITSSANA, *Micrología geográfica del asiento de la noble Merindad de Durango* Sevilla, 1634 Reimpreso en Madrid, 1884, págs. 20-22. La de cada una de las anteiglesias componentes en el mismo autor, op. cit., págs. 25-28 y en VEITIA Y ECHEZARRETA, *Noticias históricas de Tavira de Durango* (edic. Guerediaga, Bilbao, 1967), páginas 27 y 28; y de modo particular en ITURRIZA, núms. 697-742.

184. Las reales cédulas de Felipe IV autorizando la segregación, de 23 y 31 de enero, de 1630 están publicadas por S de PAGADIGORRIA, *Matrícula y padrón de los caballeros hijosdalgo de esta muy noble y muy leal villa de Elorrio* (1575-1831), Bilbao, 1965, págs. 381-391.

Nuevamente volvemos a encontrar en el *regimiento de la Tierra Llana duranguesa* el esquema gubernativo propio de Vizcaya, los oficiales del Señor de un lado —Teniente del Corregidor, auxiliados por los Tenientes del prestamero y merino— y de otro la Junta de merindad representativa de la comunidad. Veamos a unos y a otros a grandes rasgos ¹⁸⁵.

La designación del *Teniente del Corregidor* tocaba a este último oficial que debía efectuar el nombramiento en persona procedente de Allende el Ebro ¹⁸⁶. La concurrencia en el titular del oficio de este requisito, que había brotado en tiempo de enfrentamientos banderizos, se estimaba como garantía de neutralidad en la aplicación de la justicia ¹⁸⁷. En sus ausencias era suplido por el denominado *Teniente de Ausencias* ¹⁸⁸.

Convocaba el Teniente del Corregidor a las Juntas de la merindad y oía en primera instancia en la anteiglesia de Abadiano —en la Edad Moderna en el caserío de Astola de este municipio— todos los pleitos civiles y criminales que planteaban las gentes de las anteiglesias ¹⁸⁹. Recordemos que en la Vizcaya nuclear los pleitos civiles eran resueltos por el alcalde de Fuero, figura que no aparece en el Duranguésado en la Edad Moderna, si bien en el Fuero de los labradores se hace referencia a ella —«Alcalde o alcaldes de Guerediaga» unas veces, «de Durango» otras— ¹⁹⁰ La primera instancia gozaba en la merindad de la mayor estimación.

185 La organización de la Merindad no es conocida hasta el siglo XVI, centuria a la que remontan los documentos más antiguos del archivo de esta comarca. En lo que respecta al origen del archivo, trato dado al material y localización de sus elementos, cfr a P. de ALZOLA, *El Archivo de Astola (Vizcaya)*, BAH, 57 (1910), 499-503 y a F. AMADOR CARRANDI, *Archivo de la Tenencia de Corregimiento de la Merindad de Durango Catálogo de los manuscritos, lista de los tenientes y monografía de la Merindad* (Bilbao, 1922).

186 Fuero de Vizcaya de 1526, ley 11, tít. 2.

187. En distintos momentos se sale a la defensa de esta prescripción: Regim^o de 16-IV-1595, J. General de 29-VII-1597, Regim^o de 25-IX-1598 (SAGARMINAGA-AREITIO, III, 352-3; IV, 34, 99)

188. El sustituto era designado por el mismo Teniente, por el Corregidor o incluso por el Consejo de Castilla. Los distintos casos producidos están recogidos por F. AMADOR CARRANDI, en *Archivo.*, págs. 35-47.

189. OTALORA y GUITSSASA, *Micrología.*, pág. 25.

190. El Fuero de los labradores de Durango alude frecuentemente —no menos

A las órdenes del primer oficial señorial desempeñaban sus funciones el *Teniente prestamero*, designado por el Prestamero mayor de Vizcaya en persona «rraigada y de fuera del condado de Vizcaya y de Allende el Ebro», y el *Teniente merino*, designado públicamente por el merino ante la Junta ¹⁹¹. Estos dos oficiales subordinados realizaban toda clase de ejecuciones, repartían las convocatorias de asistencia a la Junta de merindad y cuidaban a los presos ¹⁹².

La *Junta de Guerediaga*, que, al igual que las de Guernica y Avelaneda, estaba llamada a sobrevivir hasta el siglo XIX, viene mencionada varias veces en el Fuero de los labradores de Durango ¹⁹³. Por desgracia a la documentación más antigua que conserva el Archivo de la merindad no va más allá del siglo XVI, por lo que no es posible seguir la trayectoria de esta asamblea a lo largo de la Baja Edad Media. Una provisión del Consejo Real de 1508 esboza la imagen de lo que debió ser la Junta en el período anterior: «me fue hecha relación —se dirá en la disposición— que antiguamente los vecinos de ese dicho Señorío e Condado establecieron para faser sus Juntas Generales e particulares e para su publicación e de los vecinos de la merindad de Durango en el lugar de Guerediaga e para las audiencias que los Corregidores e sus Tenientes generales fisieron, pusieron el lugar de Abadiano e Guerediaga casi juntos e lugares convenientes para evitar parcialidades, e porque no se podrían juntar ni ser convenidos en lugares más convenientes o comunes que los susodichos, lo cual diz que se ha usado de tiempo inmemorial acá, e continuamente se han hecho los dichos llamamientos e

de 9 veces— a los «Alcaldes de Durango» (edición de LABAYRU, II, —págs 775, 776, 778, 781, 784 y 785—) y en una ocasión a los «Alcaldes de Guerediaga». (*Ibidem*, pág 786).

191. Fuero de Vizcaya de 1526, leyes 6 y 7 del título 2º El conde de Aramaiona, duque de Ciudad Real, había incorporado patrimonialmente a su mayorazgo el oficio de Merino mayor; a la Junta tocaba aceptar el nombramiento del Teniente efectuado por el Conde. La celebrada en Astola el 11-XI-1617 rechazó al proponente alegando entre otras cosas que no tenía naturaleza vizcaína (Arch de Guernica. *Archivo del Teniente* Papta. 37).

192. En la Junta de ASTOLA de 30-V-1717 se compusieron unos *Capítulos que han de observar inviolablemente los ministros ejecutores de la merindad de Durango* (A Prov de Guernica Archivo del Teniente Papta 734) en que se especificaban claramente las obligaciones que venían cumpliendo.

193. LABAYRU, II, págs. 780, 781, 784

juntamientos, e prisiones, e defensiones en el dicho lugar de Gueridiaga, e las dichas audiencias en el dicho lugar de Abadiano»¹⁹⁴.

En consecuencia lo que sabemos de las Juntas de merindad corresponde a la Edad Moderna, período en que este órgano representativo de la comunidad presenta a grandes trazos la siguiente textura:

Los fieles de las anteiglesias convocados por el Teniente del Corregidor, acudían a las dos modalidades de Juntas existentes: las *ordinarias*, celebradas en el caserío de Astola, y las *extraordinarias*, en la colina de Guerediaga. Las primeras se reunían siempre que existía algún problema pendiente de resolución, mientras que las segundas se hacían coincidir con las Pascuas de Resurrección, del Espíritu Santo y Navidad. Tenían ambas un ámbito concurrente de competencia y otro específico. Desde este último punto de vista, el privativo, entendía la Junta de Astola en lo referente a la relación de la Merindad con el Señorío; al mantenimiento de la integridad de la jurisdicción de la merindad, del ámbito gubernativo y de los gastos. La de Guerediaga, de aquellos asuntos que revestían mayor importancia formal: creación de nuevos cargos y recepción del Corregidor bajo el árbol de aquel nombre¹⁹⁵. A partir de 1658 se creó un *Síndico General de la Merindad*, cuyas funciones eran similares al de la *Encartación*¹⁹⁶.

La Merindad, cuya comunidad con el Señorío en el campo del Derecho privado era total, participaba en las Juntas Generales de Guernica, y en los Regimientos a partir de su creación, solamente cuando se le convocaba. A aquéllas se les citaba casi siempre y a éstos muy esporádicamente. Carecía del derecho a tomar parte en la elección de

194. Burgos, 1-II-1508. T. GONZÁLEZ, *Colección de Cédulas*, II, núm. 103, pág. 40.

195. La apretada síntesis que se expone sobre las Juntas del Duranguesado, se basa en un estudio amplio sobre los órganos de gobierno de la merindad para el que hemos utilizado los fondos del Archivo del Teniente del Corregidor. En dicho Archivo —ubicado en el Provincial de Guernica— se recogen las actas de las reuniones.

196. Ya en las Juntas de Astola de 3-V-1616 y de Guerediaga de 24-V-1616 se intentó establecer un Síndico, rechazándose al año siguiente (Arch. Prov. Guernica. Archivo del Teniente .. Paps 23, 24 y 37). La creación se efectuó en Guerediaga el 27-XI-1658. (*Ibidem*, Papta 63).

los oficiales del gobierno del Señorío, hasta que en pacto concluido en 1628 con el Señorío, que examinaremos más adelante, se concedió a sus dos procuradores la facultad electiva.

3. ORGANOS REPRESENTATIVOS DE LA COMUNIDAD DE TODO EL SEÑORIO: JUNTA GENERAL Y REGIMIENTO

Hemos apuntado en distintos lugares que la presencia activa de la comunidad o de una parte de ella en la vida política constituye uno de los caracteres que dieron su singularidad jurídico-pública al Señorío de Vizcaya. Se ha detectado esta presencia al describir el sistema gubernativo de las Merindades y anteiglesias de la Tierra Llana, de la Encartación y del Duranguesado.

Está todavía pendiente de examen la Junta General, el órgano representativo de las gentes de todos los bloques territoriales del Señorío. Esta asamblea era en rigor el órgano propio de la comunidad de la Tierra Llana y de las villas; sin embargo, acudían también a ella, cuando se trataba de asuntos de Fuero común, los durangueses y encartados.

Interesa fijar en lo posible los orígenes y la función de la Junta en la Edad Media, y seguir su curso evolutivo. Examinaremos por tanto las disposiciones del ordenamiento de Chinchilla de 1487 —nacido de la necesidad de terminar con la lucha de bandos— que prescribían el apartamiento de las villas de la asamblea de Guernica. Registraremos brevemente la aparición en 1500 del Regimiento General, órgano gubernativo delegado de la Junta, y las modalidades que adopta. Por último, tras señalar la crisis del Señorío en los finales del siglo XVI concluiremos describiendo el contenido y las consecuencias de los convenios entre los distintos bloques territoriales, producidos en 1628, 1630 y en los años siguientes, con los que culmina la evolución político-administrativa del Señorío.

1. ANTECEDENTES DE LAS JUNTAS.

Conocemos dos escrituras vizcaínas del siglo XI en las que se hace relación a una congregación de *seniores* habidas en el territorio de la Vizcaya nuclear la una, y en el Duranguesado la otra. En 1053, en la

donación del monasterio de San Juan de Gastelugatx a San Juan de la Peña se dice «Ego Enneco Lopiz et uxor Tota Ortiz roboravimus hunc locum que dicitur Tuga in presentia omnium seniorum de Vizcaía» Veintidós años más tarde, con ocasión de una transacción entre el párroco de Abadiano y el abad de San Millán acerca de la pertenencia de Arandía, en el Duranguesado se dirá: «Idcirco tam ego quam abbatte de Abadiano venimus illuc et fecimus questionem cum senioribus et homines de terra et diviserunt atque iudicaverunt quia loco inter ambas aquas fuit et debet esse...»¹⁹⁷.

El término seniores, que recogen estas escrituras y que aparece con frecuencia en los documentos vizcaínos coetáneos poseía una significación precisa en la terminología pública navarro-aragonesa. Designaba tanto a los nobles de primera categoría en general, como a los magnates que recibían en «beneficio» el oficio u «honor» de gobernar un distrito administrativo de pequeña extensión¹⁹⁸. En la franja más occidental de España, León y Galicia, el término tiene valor definitorio de estamento: *senior* —poderoso o superior— se oponía a *junior* —sometido, hombre de señorío—¹⁹⁹.

Sea cual fuere el valor que se puede atribuir al vocablo en estos fragmentos, las reuniones de estos seniores y homines de terra vizcaínos y durangueses tienen una función bien determinada: constituyen las mismas una exigencia formal para la validez de los actos jurídicos recogidos en los documentos. Obedecían al riguroso sistema de publicidad a que estaba sujeta la transmisión de bienes inmuebles de importancia

Pocas consecuencias pueden sacarse de estas dos menciones de actividad pública de la comunidad, o al menos de una parte de ella. Aludir a la composición de la Junta en este período o a otras funciones distintas a las referidas puede llevarnos al campo de la fantasía o al de las hipótesis sin base documental.

197. A UBIETO-ARTETA, *Cartulario de San Juan de la Peña*, II, núm 107; L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, núm 221

198. En cuanto a la primera acepción, magnate en general, cfr a G de VALDEAVELLANO, *Historia de las instituciones españolas* (Madrid, 1968), págs 318-9; en relación con la segunda, pág. 501.

199. A GARCÍA GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I (Madrid, 1978), págs 582, 587 y 593

Más lamentable es el completo silencio sobre la existencia y actividad de la Junta en la cronística y en la documentación de los siglos XII y XIII. No obstante como en el siglo XIV la estructura de la Junta está bien configurada y su funcionamiento sujeto a líneas definidas, podemos pensar que en las dos centurias precedentes debió gestarse la asamblea.

La Junta en la Baja Edad Media.

Testimonios.

Desparramados a lo largo de esta centuria aparecen cuatro relevantes testimonios sobre celebración de Juntas: dos de estas referencias aluden al juramento de la comunidad y de los señores. Habla la Crónica de Fernando IV del último episodio de la rivalidad entre Don Diego López (1292-1310) y su sobrina María, cuando llega aquél en 1308 a las Juntas de Arechalaga para exonerar del juramento a los vizcaínos. El segundo documento contiene la garantía prestada en 1356 por las villas y la Tierra Llana al pacto de fidelidad concluido entre su señor D. Tello, y el hermano de éste, el rey D. Pedro. Las otras dos referencias están relacionadas con la elaboración del Cuaderno Penal de 1342 y la ordenanza de Gonzalo Moro de 1394²⁰⁰.

Lugar y forma de convocatorias

Vamos a ver como estos testimonios proyectan alguna claridad sobre varios aspectos de la Junta: dejan constancia del lugar y de la forma de convocatoria, de los asistentes, y en ellos se puede apreciar las funciones que desempeñan estas asambleas.

200. 1. *Crónica del Rey Don Fernando IV* Capítulo XV (BAE, 66, Madrid 1875, pág. 152.—2. 21-VI-1356 (ITURRIZA, núms. 1085-1091)—3. *Capitulación con Juan Núñez de Lara* (LABAYRU, II, 403-8)—4. *Ordenanzas de Gonzalo Moro* (*Ibidem*, II, 497-509)

Las referencias de los testimonios las simplificamos en adelante de esta manera: «Crónica», el primero; «Escritura», el segundo; «Capitulado», el tercero, y «Ordenanza», el último

Delinean una Junta que se presenta como una realidad institucionalizada, en la que ya se vislumbraban los firmes caracteres que reviste la presencia de la comunidad en la vida pública en el siglo xv.

El contenido del primero de los documentos lleva a retrotraer las Juntas cuando menos al siglo XIII. «Do *suelen hacer* la junta cuando toman señor que es en Arechabalaga» dice la Crónica, y se refiere de seguido al juramento de fidelidad que en el siglo anterior había recibido D. Diego de los vizcaínos²⁰¹. Ya decíamos que mientras no dispongamos de documentación relativa a los siglos XI, XII y XIII, desgraciadamente sólo podemos movernos en lo que se refiere a la proyección de las Juntas al pasado mediante conjeturas más o menos inspiradas.

En lo que respecta al emplazamiento de los congresos vuélvese a citar Arechabalaga en 1356 como lugar preceptivo para efectuar la jura del señor²⁰². Sin embargo, las otras dos reuniones de que tenemos noticia, convocadas para elaborar y promulgar ordenamientos jurídicos, tuvieron lugar en Guernica²⁰³, en cuyas Juntas debían jurar también los nuevos alcaldes de Hermandad, según el artículo 28 de la ordenanza que se creó en 1394²⁰⁴.

La Junta es convocada por el señor en unos casos y por Gonzalo Morco en otros²⁰⁵. El tañido de las cinco bocinas «según uso o costumbre de Vizcaía», es el procedimiento de convocatoria empleado en todas las ocasiones²⁰⁶.

Asistencia

Mayor interés tiene la cuestión de la asistencia. ¿Quiénes concurren a la Junta en el siglo xiv? Veamos lo que las fuentes indican al respecto. El cronista de Fernando IV, alejado quizá de la realidad del Señorío, dice escuetamente que Don Diego «fizo ayuntar a todos los omes buenos

201 Crónica.. , pág 152

202 Escritura .., pág 375.

203 Capitulado .., págs. 403 y 408.—Ordenanza .., págs 497 y 502.

204. Ordenanza.. , pág. 502

205. Crónica .., pág. 152.—Ordenanza. .., pág. 497.

206. Capitulado .., pág 403.—Escritura..., pág. 375.—Ordenanza..., páginas 497 y 508.

de Vizcaya»²⁰⁷. En 1342 afirmaba D. Juan Núñez de Lara que había sido elaborado el cuaderno «estando ajuntados en la dicha Junta todos los fijosdalgo de Vizcaya así de la Fermandad como los otros caballeros, excuderos de Vizcaya»²⁰⁸. Catorce años más tarde se hará referencia en la escritura de 1356 a la asistencia de «los vizcaínos e villas» y, en otro lugar, «nos los vizcainos, así los fijosdalgo como los de las villas»²⁰⁹. Por último, en 1394, al dar cuenta Gonzalo Moro de los presentes en la Junta sumará «así los Procuradores de las Billas como los solares e fijosdalgo e labradores de la Tierra Llana»²¹⁰.

En lo que respecta al primero de los términos, el de *ome bueno*, no podemos precisar la significación concreta que puede atribuírsele. En los municipios de Castilla y León se designaba con este nombre a los vecinos más destacados que llegaron a congregarse en asambleas restringidas en contraposición a las reuniones del «concejo abierto» a las que asistían todos los vecinos²¹¹. De otro lado se designará a veces con este apelativo, después a 1255, a los procuradores de las Cortes de Castilla²¹². A mayor abundamiento el término llegó a tener además uso en el orden judicial²¹³. La acepción no es por tanto unívoca y no es posible por tanto extenderla al Señorío con ligereza.

La escritura de 1356, hecha en Bilbao y por consiguiente con proximidad a la realidad referenciada señala dos clases de asistentes: los representantes de las villas —aún no habían nacido todas— y los fijosdalgo. En 1394 se constata la presencia de procuradores de villas, fijosdalgo y labradores. Vamos a encontrar reunidas dentro de la Junta a las dos clases rurales que la documentación de la fundación de villas, que veremos más adelante, de como existentes en el Señorío.

207. Crónica ., pág. 152

208. Capitulado ., pág. 408

209. Escritura ., págs. 375, 376.

210. Ordenanza ., pág. 497.

211. G DE VALDEAVELLANO, loc. cit., págs. 534, 536, 537

212. A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, I, número 1257, pág. 710. En el preámbulo del ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1258 al dar cuenta Don Alfonso de las personas concurrentes alude a los onmes bonos de villas de Castiella, de Extremadura é de tierra de León» *Cortes de León y Castilla* (edic. Acad. Hist., Madrid, 1861, I), pág. 55. También en las Cortes de Palencia de 1286 se hace uso del término. Op. cit., pág. 95.

213. Cortes de Valladolid de 1312. se restaura el Tribunal de la Corte que queda constituido por 12 omes buenos. Op. cit., pág. 198.

Desconocemos si existía algún tipo de protagonismo político a cargo de los fijosdalgo, y si la relativa equiparación de derechos que este hecho refleja arrancaba de antiguo o si era resultado de un proceso de igualación que pudo culminar en los últimos años.

La ordenanza de Gonzalo Moro contiene de manera indirecta una indicación sobre la extensión de esta clase social de los fijosdalgo que puede ser reveladora. Al relatar los redactores las dificultades con que tropezaba la investigación de los delitos en Vizcaya señalan como uno de los grandes inconvenientes el de que «en la dicha tierra comunmente todos son fijosdalgo e non auer tormento»²¹⁴.

En la historia de los estamentos sociales de Vizcaya y en la de la emancipación de los grupos inferiores se halla sin duda una de las claves explicativas de su evolución institucional.

En lo que se refiere a la asistencia tenemos constancia además, en 1342 y en 1394, de la presencia en la Junta de los cinco alcaldes de Vizcaya, cuyos apellidos pertenecen a los linajes que tuvieron mayor influencia en la Edad Media vizcaína²¹⁵.

Funciones

Dos son las funciones realizadas por la Junta que se desprenden de estos testimonios: en primer lugar la *prestación del homenaje al señor y la recepción del juramento de éste de guardar los usos y privilegios de los vizcaínos y la intervención en el proceso legislativo* después.

Son varias las alusiones de la Crónica a la indicada primera función de la Junta, que ya considera antigua: «do suelen facer junta cuando toman señor». Don Diego menciona durante la reunión el homenaje que otrora recibieron él y su hijo. La Crónica no hace alusión sin embargo al recíproco juramento del señor de guardar la costumbre de Vizcaya²¹⁶. Mas en la escritura de compromiso de 1356 esta segunda parte del pacto viene perfectamente descrita: «que nos los dichos vizcaínos e villas, que le recibamos (al rey) por señor de Vizcaya e le cognoscamos señorío al dicho señor rey D. Pedro, airado o pacado con pocos,

214. Ordenanza. ., cap. 31, pág. 504

215. Capitulado, pág. 403—Ordenanza, pág. 508.

216. Crónica, pág. 152.

o con muchos, viniendo el dicho señor D. Pedro en arechalaga, que es en Vizcaya, haciendo tañer las cinco bocinas, seyendo Junta General, según el uso de Vizcaya, jurando el dicho señor rey D. Pedro que nos manerna e guardará a villas e a toda otra tierra de Vizcaya en nuestros fueros, e usos e costumbres e privilegios según nos juraron los señores de Vizcaya que fueron hasta aquí de Vizcaya». Y al puntualizar la posible liberación del juramento: «nos... os soltamos y quitamos a vos los vizcaínos, así los fijosdalgo como a los de las villas el pleito e omenaje que fiscisteís a nos en Arechalaga e los de las villas cada uno en sus lugares, al tiempo que nos recibisteís por señores de Vizcaya...»²¹⁷.

Algo puede decirnos de la fuerza que había ganado la idea de la obligatoriedad del juramento los escrúpulos que los habitantes de Bilbao trataron de crear en Juan I, cuando éste se propuso fundar Miraballes en contravención —dirán aquellos— del juramento que hizo en su día de guardar el fuero —y por tanto los privilegios que ellos tenían—. Dando vueltas a esta consideración dirá el rey: «e que sería otro si en peligro de mi alma por quanto yo fuera primeramente rescivido por señor de Vizcaya jurara de guardar a los de Vizcaya sus fueros, e buenos usos e buenas costumbres e los previllejos que tenían». Nombró el rey a un veedor para que hiciera una investigación acerca de si la fundación que se proponía iba «contra mi juramento», y que consultó entre otros a los «savidores de los Fueros e costumbres antiguos de Vizcaya». El Consejo de Castilla le dirá al fin que «el juramento que yo fize quando fue rescivido en Vizcaya por señor que no se entiende a esto e que en mandarlo poblar la dicha villa que non vengo contra el dicho juramento antes lo guardo»²¹⁸.

Es interesante contrastar estas formulaciones con las exigencias que incorpora el Fuero Viejo de 1452 respecto al juramento del señor de cuyo ceremonial bastantes elementos deben corresponder al pasado²¹⁹.

217. Escritura , págs 375 y 376.

218. Carta-puebla de Miravalles. Almazán, 4-IV-1375 (ITURRIZA, números 1377-1382). En relación con la jura de Don Juan, cfr a LABAYRU, II, 424.

219. Fuero Viejo de 1452. LABAYRU, III, 147-148. La descripción más acabada que poseemos del ritual de la jura la suministra un buen conocedor de las cosas del Señorío, Pedro López de Ayala, en la Crónica de Enrique III, al dar cuenta de la venida del rey a Vizcaya a tomar posesión de la misma y a jurar sus fueros. Año, 3, capítulo 19 (BAE, 68, 212-4)

En la *actividad legislativa* es notable el quehacer de la Junta. Don Juan Núñez de Lara preguntales «en cómo habían de pasar con él e con su prestamero en razón de la su justicia e otro sí en razón de los montes que de Derecho abía en ellos» y cuáles eran los fueros de Vizcaya, a fin de que se supiese ciertamente lo existente entonces y perseverase lo mismo en adelante. El Cuaderno viene a ser la respuesta de los junteros ²²⁰.

Más importante todavía fue la participación de la Junta en la elaboración de los *Capítulos de la Hermandad* de 1394 que ya prelude la actuación en la creación del Fuero Viejo de 1452. El vívido testimonio del oidor Gonzalo Moro nos da una idea bastante precisa del grado de intervención de la Junta en la elaboración del ordenamiento: «que me dieren de cada una merindad dos homes buenos e de cada villa que enbiaien un Procurador —otro sí de cada un solar que enbiasen un home bueno para que estobieren todos conmigo e Yo con ellos para fordenar la Fermandad en manera e serbizio de nuestro Señor el Rey e provecho común de la dicha tierra de Vizcaia y a las cuales merindades e solares e billas dirion los dichos homes e Yo el dicho Doctor con acuerdo e consentimiento de ellos biendo el poderío que a mí el dicho Señor Rey daba e dio e los capitulos de la Primera fermandad e viendo que algunos fueron de mi verdad e otros declarar fordene estos capitulos por Fermandad que se siga...» y «..y leidos delante todos los dichos capítulos conttenidos en este quaderno cada uno sobre si espezialmente hiza pregunta a todos que esttavan en la Junta si entendían. Que los dhos capítulos suso conttendos o alguno de ellos obviere contra Fuero de Vizcaia y que me lo dijesen ya por guarda la jura del rey nuestro Señor que avia fecho que ge los quitaria y aquellos que no fueren contra fuero que los firmaria por fermandad segun que el dicho Señor mandava e luego todos acordadamente y de un acuerdo a una voz respondieron que ellos no entendían que en los capítulos sobredichos si alguno de ellos obviere capítulo alguno que fuere contra fuero. Y así dixeron que era mexoramiento del fuero e mantenimiento de la tierra de Vizcaia e pidieron a mi el dicho Doctor que les confirmase la dicha hermandad todos los capítulos suso dichos cada uno de ellos... Con potestazion que quando quiera que me dijere vizcaino o la maior parte de ellos

220. Capitulado. , pág. 403.

que dicho quaderno abia algún capítulo que fuesse contra fuero de lo quitar e borrar dende llo por ninguno . . .»²²¹.

Por último recordemos que la iniciativa de la redacción del *Fuero Viejo de 1452* partió de la Junta general, que dio poder a una comisión para que juntamente con el corregidor llevaran a término el trabajo. Cuando éstos concluyeron la tarea acudieron de nuevo ante los junteros con objeto de que «en lo que fallaren que era justo, lo confirmaren, e donde entendieren, lo hemendaren». Leído el texto ante la asamblea acordaron los concurrentes: «que abían por buenos, justos e derechos los dichos fueros e usos, costumbres, leies e franquezas e libertades pos los dichos esleidos suso escriptos, e cada uno de ellos, e así abían abido e querían aber de aquí adelante por su fuero de leies e querían usar por el e por cada una de ellas». Los mismos asistentes piden de seguido la confirmación de lo estatuido «al dicho señor Rey por su merced; así como Señor de Vizcaya», adoptando entre tanto el acuerdo de que el Fuero entrara en vigor de inmediato, acuciados sin duda por la necesidad de disponer de un texto que fijara el Derecho consuetudinario²²².

Prestemos atención a otra posible facultad de la Junta. En otro lugar hemos referido que al erigirse en 1299 la villa marinera de Plencia, Diego López de Haro (1297-1310), su fundador, hace constar que la constitución del villazgo se ha hecho «con placer de los vizcaynos» fórmula que también se repetirá en las fundaciones posteriores —Bilbao, Villaro, Guernica y Guerricaiz—. Podemos suponer que el órgano propio para materializar el consentimiento debió ser la Junta General. El Fuero Viejo de 1452, del siglo siguiente a las fundaciones, recoge una prescripción que puede corresponder a la situación existente en el período del otorgamiento de las cartas pueblas: «Otro sí los Vizcainos que abían de fuero e uso y de costumbre que el Señor de Vizcaya que non pueda mandar facer Billa ninguna que sea en Vizcaya sino estando en la Junta de Guernica tañidas las cinco bocinas e consintiendo en ello todos los vizcainos por quanto todos los montes e usos e exidos son del Señor de Vizcaya y de los fixosdalgo e Pueblos a medias, e

221. Ordenanza. , pág. 508

222. Fuero Viejo 1452 LABAYRU, III, 145-147 y 212-213.

billas ninguna non se pueda facer ni pueda mandar facer ni le dar termino alguno que se non faga en lo de los fijosdalgo e Pueblos»²²³.

La paz de la Junta estaba protegida especialmente: era castigado con la muerte el que riñendo con otro sacaba cuchillo o arma ballesta, y la simple amenaza con arma llevaba al perturbador a la pérdida de la mano derecha «por fazer lebantamiento de tal Pella en tal lugar que se podía recrezer grande deservizio a nuestro Señor el Rey e grande destruímiento en la tierra»²²⁴.

3 INCIDENCIA INSTITUCIONAL DE LA LUCHA DE BANDOS.

A) *Lucha de Bandos*

La lucha de bandos, fenómeno común de amplios espacios de la geografía española en la Baja Edad Media, va a ganar en la región vasca una intensidad excepcional²²⁵. En lo que toca a Vizcaya los enfrentamientos acarrearón la profundización de la brecha que en el campo institucional separaba a las villas de la Tierra Llana. Esta incidencia es la que ahora nos ocupa.

La excepcional intensidad y duración de la lucha, a lo largo de más de doscientos años, obedece al hecho de que los bandos se apoyaban aquí en el engranaje de las estructuras gentilicias subsistentes en una parte

223. Fuero Viejo de 1452. *Ibidem*, III, 150

224. Ordenanza, pág. 498

225. Para el estudio de las guerras de bandos en Vasconia es fundamental LOPE GARCÍA DE SALAZAR, *Las bienandanzas e fortunas* (edic. R. HERRERO, Bilbao, 1967, 4 tomos). J. MARTÍNEZ DE ZALDIVIA, *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas* (edic. E. Arocena, San Sebastián, 1946).—LOPE DE ISASTI *Compendio historial de la MN y ML Provincia de Guipuzcoa en el año 1625* (San Sebastián, Ignacio Ramón Baroja, 1850).—C. de ECHEGARAY, *Las provincias vascongadas a fines de la Edad Media* San Sebastián, 1895.—LABAYRU, II, 483-509.—J. C. GUERRA, *Oñacinos y Gamboinos Rol de banderizos vascos, con la mención de las pobladoras de Bilbao en los siglos XIV y XV* San Sebastián, 1930. *Algunos documentos inéditos referentes a la época de los bandos en el País Vasco*, RIEV 26 (1935), 306-30.—I. GURRUCHUGA, *Nota sobre los parientes mayores*, en RIEV, 26 (1935), 481-98.—J. CARO BAROJA, *Linajes y bandos en Vasconiana* Madrid, Minotauro, 1957.—I. AROCENA, *Oñacinos y gamboinos Introducción al estudio de las guerras de bandos* Pamplona, 1959.—*Los banderizos vascos*, BSVAP, 25 —1969—, 275-312

de Vasconia en la Baja Edad Media. Caro Baroja ha definido así las diversas categorías con las que se teje el entramado social del medio vasco: *parentela*, «conjunto de personas que se hallan unidas por algún lazo de sangre, por lado de padre, de madre o por alianza; *linajes*, sucesión de individuos a lo largo de los tiempos y de las generaciones, considerando en la sucesión una sola línea, la masculina. Por último, como de un determinado linaje pueden descender, siempre por vía masculina, distintas personas, se establece una cierta *comunidad de linajes* en grados distintos: primero, segundo, tercero, etc. Lo característico de esta estructura es que dentro de la constelación de linajes ha habido algunos considerados predominantes: *parientes mayores* ²²⁶.

Posiblemente reunían los parientes mayores un mayor número de bienes inmuebles (bosques, pastizales, tierras de labor, molinos y ferrieras) y sus titulares ostentaban derechos preeminentes de patronatos sobre iglesias, etc. ²²⁷. Al pariente mayor que vivía en la casa solar le correspondía la concesión del permiso para el uso del escudo a los miembros de linaje ²²⁸, y sobre todo, a su voz se ponían en pie de guerra todos los miembros del linaje y de los linajes emparentados ²²⁹.

La bibliografía de la guerra de bandos ha descrito minuciosamente los episodios bélicos y las formas de lucha utilizadas; pero no ha obtenido todavía una tipificación satisfactoria de los conflictos que involucraron a amplios sectores de la sociedad. Hay más elementos para recomponer el proceso de superación de las luchas: el protagonismo del mismo corrió a cuenta de los grupos sociales arracimados en las villas —que habían ganado fuerza en los siglos XIII y XIV—, cuyos intereses resultaban muy afectados por la inseguridad que acarrearba el banditismo. Tanto o más que la absurda dilapidación de recursos que suponía la destrucción de las cosechas, ferrieras, etc., perjudicaban los asaltos a los mercaderes que recorrían los caminos que llevaban de la meseta

226. *Linajes y bandos*, en *Vasconiana*, págs. 22-23

227. En el libro XXI de las *Bienandanzas* abundan las referencias a la potencia económica de las familias dominantes (Edic. RODRÍGUEZ HERRERO, Bilbao, 1967), págs. 75-144

228. J. C. GUERRA, *Estudios de heráldica vasca La heráldica entre los euskaldunak* (San Sebastián, 1928), pág. 243.

229. J. CARO BAROJA, *Linajes y bandos* . en *Vasconiana*, pág. 30

al Cantábrico, asaltos que ponían en peligro la continuidad del comercio y en consecuencia el modo de vida de algunas villas²³⁰.

B) *Formas de reacción.*

La primera Hermandad.

La reacción adoptó variadas formas. Hay ocasiones en que los habitantes de las villas, solos o acompañados de linajes considerados coyunturalmente menos peligrosos, atacan a los banderizos derribando sus casas torres²³¹. El medio de represión más efectivo fue la creación de una Hermandad. Es preciso tener en cuenta que Orduña y Valma seda aparecen vinculadas a la Hermandad General del Reino de 1315, en un momento en que ambos municipios están en el realengo²³². Tenemos vestigios de la existencia de una Hermandad en Vizcaya en 1320 y 1329 que posiblemente se inspiró en su organización en Hermandades anteriores del Reino²³³. Poca eficacia debió mostrar, ya que Juan I, siendo infante y Señor de Vizcaya, instó a las autoridades nor-

230 Hay un episodio sintomático descrito por Lope GARCÍA DE SALAZAR en el libro XXII de sus *Bienandanzas* los mercaderes de Burgos hicieron presión para que entrara Don Pedro de Velasco en Vizcaya porque las cabezas de linajes —Mújicas, Abendaños, Salcedos— habían organizado por tierra y por mar el robo de las expediciones de mercaderes que desde la ciudad castellana se dirigían al Cantábrico (edic. ROD. HERRERO, IV, pág. 224).

231 El 4-IX-1342 los durangueses incendiaron la famosa torre de Berna (LABAYRU, II, 484). En 1449 el Corregidor del Señorío con el Concejo de Bilbao capturaron en una salida a cinco banderizos acotados empozándolos en Deusto (L. GARCÍA DE SALAZAR, *Bienandanzas* Libro XXII —IV, 215—). En 1468 el Concejo de Bilbao destruyó las casas fuertes de los cabezas de linajes de Bilbao, los Basurto y Abendaño (L. GARCÍA DE SALAZAR, *Ibidem*, pág. 222-3).

232. *Cortes de Castilla y León*, I, págs. 247-272.

233 Hay que ponerse en guardia sin embargo frente a los dos testimonios el primero que se refiere a la participación de los Alcaldes de Hermandad en una escaramuza entre banderizos, procede de Lope GARCÍA DE SALAZAR que escribe ciento cincuenta años después de ocurrido el hecho (*Bienandanzas*, libro XXII —IV, 179— 130), en cuanto al segundo, que alude a un decreto de Doña María Díaz de Haro que ordenaba que los Alcaldes de la Hermandad dieran muerte a los banderizos que perturbaban la paz del Señorío lo aporta LABAYRU (II, 326) sin indicar la fuente documental o cronística donde ha recogido la noticia. Anotemos que en el prólogo del capítulo de 1342 se da cuenta de la asistencia a la Junta General de los fijosdalgo «de la Fermandad» (Capitulado. Labayru, II, 403)

males del Señorío —prestamero, alcaldes, prebostes, jurados y justicia del Señor— a la adopción de medidas contra los bandos, medidas que tampoco quedaban fuera del esquema del Derecho ordinario de Vizcaya ²³⁴.

La Ordenanza de la Hermandad de Gonzalo Moro de 1394.

A cubrir estas deficiencias vino en 1394 el oidor Gonzalo Moro, en respuesta a las instancias elevadas por los vizcaínos a Enrique III ²³⁵. El oidor juntamente con los representantes de la Junta General, elaboró los capítulos de la Hermandad de Vizcaya ²³⁶, que establecía en el territorio (Vizcaya nuclear incluyendo a las villas, el Duranguesado e incluso algunos territorios adyacentes) una organización judicial propia que operaba con un rol de delitos y penas distintos a los previstos por el Fuero ²³⁷. En el mismo año se extendió la ordenanza, a petición de la Junta de Avellaneda, a la Encartación: aquí sin embargo fueron las autoridades ordinarias del territorio las que se ocuparon de aplicar la nueva normativa.

Señalaremos que la organización de la Hermandad, que se estructuró sobre la base de las unidades administrativas ya existentes en Vizcaya —anteiglesias, merindades y villas— debió reforzarlas al atribuirles nuevas funciones.

Los conflictos entre linajes tenían sin embargo raíces muy hondas y antiguas y a pesar de la actuación de la Hermandad, no cesaron los enfrentamientos, afectando de manera muy directa a la vida de las villas, y de modo particular a Bilbao ²³⁸.

234. Olmedo, 23-VI-1376. Publicada por ITURRIZA, núms 1072-1074.

235. En las Bienandanzas hay abundantes muestras del papel pacificador desempeñado por este personaje. (Libro XXII. IV, 183-4, 188, 189, 191, 193, 196, 255, 269, 270, 272, 301, 303, 304, 362, 376-7).

236. Sobre el proceso de elaboración, LABAYRU, II, 495 y 497. La provisión de nombramientos de Gonzalo Moro (24-II-1394) en ITURRIZA, núms. 1075-1077.

237. El Capitulado de la Hermandad lo publicó LABAYRU (II, 497-509), recogiénola de un traslado que obraba en un pleito habido en el siglo XVI entre las Villas y Ciudad y la Tierra Llana. Está publicado también por J GALÍNDEZ SUÁREZ, *La legislación penal de Vizcaya* (Bilbao, 1934), págs. 57-85

238. He aquí una muestra de la frecuencia con que se prodigaron los hechos violentos después de la creación de la Hermandad, según L. GARCÍA DE SALAZAR. 1395 (libro XXII —IV, 183 y 185—), 1396 (187), 1411 (187), 1412

C) *Las iniciativas de Bilbao.*

En el siglo siguiente entre la manifiesta impotencia de la Hermandad para acabar con los bandos, Bilbao, la villa más próspera y por tanto más afectada en sus intereses por las luchas, asumirá el mayor número de iniciativas para terminar con este cáncer social²³⁹. Respondiendo a su solicitud le fueron aplicadas por los Reyes Católicos en 1483 las ordenanzas dadas a Vitoria en 1476, tras ser adaptadas a las peculiaridades de la villa por el Licenciado Garci-López de Chinchilla y los comisionados del concejo²⁴⁰. Estas ordenanzas, que contenían severísimas medidas contra cualquier manifestación de alteración pública proveniente de hechos banderizos, agudizaron los problemas al suscitar fuertes reacciones en la Tierra Llana y en las demás villas²⁴¹.

D) *El ordenamiento de Chinchilla*

Las Juntas Generales que por estos años se celebraban con excesiva frecuencia en Guernica y a veces en Idoybalzaga, a las que concurrían las gentes de la Tierra Llana, y las villas y los durangueses y en cartados cuando se tocaban materias de Fuero común, que pocas veces debían faltar, llegaron a ser en estas circunstancias el centro que ponía en relación a las distintas fuerzas que contendían en el Señorío. Allí

(191), 1413 (188), 1414 (189-191), 1415 (193, 194, 195), 1417 (190, 195), 1420 (195-6), 1421 (196), 1422 (197-8), 1424 (197), 1427 (198), 1435 (198-200), 1437 (206-8), 1440 (200), 1441 (200-1), etc. En lo que respecta a las implicaciones de Bilbao, LABAYRU, II, 36, 50, 230, 293-4

239. Unas veces tomará disposiciones tendentes al castigo de los banderizos que operaban dentro de sus términos jurisdiccionales, como las contenidas en el decreto de Ayuntamiento de 1453, transcrito por LABAYRU, III, 241; en otro momento solicitará la venida a la villa de un comisionado regio con poderes extraordinarios —envío de Don Pedro de Velasco al que se ha hecho referencia más arriba— (GARCÍA DE SALAZAR, libro XXII —IV, 224-5—).

240. Sobre el proceso de elaboración, T GUIARD, *Historia de Bilbao*, I, páginas 136-8. Las Ordenanzas fueron aprobadas por el concejo el 22-XII-1483 y obtuvieron la confirmación real el 28-II-1484. Han sido publicadas por GONZÁLEZ, *Colec. de Céd.*, 90-116 y 116-119. LABAYRU, III, 345-351 y T. GUIARD, *Hist de Bilbao*, I, 137-151.

241. Bilbao se vio incluso amenazado y hubo de solicitar el amparo real. Carta de 30-II-1484 (Arch. Municip. de Bilbao, Cajón 4, Reg. 2, núm. 76)

se hacían patentes las tremendas tensiones que abrumaban a la sociedad vizcaína: el enfrentamiento de los bandos, con raíz principal en la Tierra Llana de un lado, y la lucha de las villas, y sobre todo de Bilbao, por dominarlos y hacer valer políticamente el peso económico y social que habían adquirido. Entre los antagonistas nadie tenía fuerza suficiente para imponer su voluntad, vislumbrándose como único futuro: la continuación indefinida de la vieja guerra entre las grandes familias y los sectores que arrastraban. En esta caótica situación sólo existía un árbitro posible: el poder real que, además de ostentar el título de la autoridad, disponía de fuerza suficiente para hacerla efectiva.

En el sentir de los Reyes las villas eran el punto más apropiado para apoyarse en la tarea de romper el círculo de violencias. Resolvieron aislarlas, impidiendo en lo posible su acceso a las Juntas Generales, y cortando por tanto la comunicación política con la Tierra Llana, sede principal de los bandos.

El 2 de junio de 1487 tuvo lugar en Bilbao la Junta de Villas y Ciudad, con amplia representación de cada una de ellas, que estableció el denominado Ordenamiento de Chinchilla²⁴².

El contenido del articulado, trascendental en la historia jurídica de Vizcaya, afectó al gobierno de las villas, e indirectamente al Señorío en varios puntos fundamentales. En primer lugar *ordenaba la vida jurídica de las villas*, al limitar el viejo privilegio de la exención de juez foráneo, regular los casos de corte aplicables y la actuación a que daban lugar, restringir la jurisdicción del Concejo que parecía haberse ampliado abusivamente, al tiempo que determinaba la jurisdicción del Corregidor de Vizcaya sobre las villas. La práctica de estas prescripciones permitía a la corona el control administrativo de estos municipios²⁴³.

Más importante fueron las *medidas tomadas para separar el gobierno de la Tierra Llana del de las Villas*. El artículo 6.º con objeto de «escusar los alborotos e escándolos e denegación de justicia e desobediencias e gastos e costas e otros males (e) inconvenientes que suelen acaescer e de fecho se suelen cometer e notoriamente se han cometido

242 2-VI-1487. Publicada por MARICHALAR y MANRIQUE, *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*. 2.ª edición (Madrid, 1868), Apend. d. III, 586-604.—LABAYRU, III, 378-383.—GONZÁLEZ, *Colecc. de Céd.*, I, 203-227.

243. Arts. 1.º-5.º, 10-11 (MARICHALAR, *Op. cit.*, págs. 590-592 y 594-5).

en las juntas de Tierra Llana», prohibía terminantemente a las villas enviar procuradores a las mismas, prescribiendo para los poderdantes la pérdida de sus oficios, bienes y la destrucción de sus casas; penas de muerte a los apoderados, y de sus oficios y mano a los escribanos que signaran la procuración²⁴⁴. En lo que se refiere al conjunto del Señorío prohibía también el articulado de manera radical el ejercicio del pase foral, que consideraba como una peligrosa corruptela cuya práctica no debía castigar con la muerte²⁴⁵.

A pesar de lo crítico de la situación del Señorío, y de la necesidad urgente de tomar fuertes medidas, era evidente que el núcleo de las disposiciones —la separación de las villas de la Junta y la negación del pase foral—²⁴⁶ alteraba profundamente el sistema jurídico público vizcaíno, tal como había quedado configurado en el siglo XIV.

Pronto se elevaron protestas de que el Capitulado contrariaba usos y costumbres de Vizcaya. El Rey antes de proceder a la confirmación hizo confrontar el capitulado con los fueros y recabó incluso el asesoramiento de las merindades de la Tierra Llana, aun cuando es dudoso que las opiniones emitidas se tuvieran en cuenta²⁴⁷.

La confirmación real de 1489, modificó de manera sustancial algunos puntos. Se mantuvo la postura respecto a la prohibición del pase foral y en cuanto a concurrir a las Juntas Generales, incluía importantes atenuaciones al Capitulado: se permitían las Juntas comunes siempre que fueren autorizadas por los monarcas o hubiera de por medio asuntos graves y urgentes que no admitían la demora implícita en la tramitación del permiso del rey. De cualquier manera estas Juntas tenían una composición particular, concebida con la intención de hacer imposible en ellas el enfrentamiento violento de los bandos: sólo podían acudir los procuradores de las tres cabezas de tercio de las Villas

244 Art. 6° (MARICHALAR, op cit, págs 592-3)

245 Art. 8° MARICHALAR, op cit., págs. 593-4.

246. El Fuero Viejo de Vizcaya de 1452 declaraba. «otro sí qualquier carta que el Señor de Vizcaya diera contra fuero de Vizcaya que sea obedecida y no cumplida» (LABAYRU, III, 151).

247. El 24-I-1489 se solicitó que cada tercio de las merindades de Busturia, Marquina, Zornoza, Bedía, Arratia, Durango y Uribe enviasen a la corte dos personas llanas y abonadas con las escrituras o instrumentos de las franquicias que gozaba la tierra para el asesoramiento del objeto indicado (GONZÁLEZ, *Colec de Cédulas*, I, 201-2).

(Bilbao, Durango y Bermeo) y dos procuradores por cada merindad de la Tierra Llana ²⁴⁸.

Consecuencias del Ordenamiento de Chinchilla.

El ordenamiento de Chinchilla produjo el efecto capital de reforzar desde el punto de vista político-administrativo la dualidad jurídica entre la Tierra Llana y las Villas. En lo que respecta a las Juntas Generales dejaba abierta, desde el punto de vista formal, una triple posibilidad: *las Juntas de la Tierra Llana*; *las de la Tierra Llana y Villas* en los casos en que el rey lo ordenara o se sucedieran asuntos de urgencia, y la *Junta General de Tierra Llana, Villas, o Encartación y Merindad de Durango* para la resolución de los negocios universales de interés general —recepción del Corregidor y asuntos de Fuero común—.

El ordenamiento reforzó la idea de que la Tierra Llana y las Villas constituían realidades políticas y administrativas de igual valor.

Tampoco se puede extremar la valoración de la incidencia producida por el Capitulado. Afectó mínimamente al status de tres de los componentes del Señorío (Tierra Llana, Encartaciones y Merindad de Durango) y no produjo la rotura de todos los nexos políticos que ligaban a las Villas con la Tierra Llana. Dos vínculos importantes subsistían: la autoridad de las Juntas Generales comunes y la jurisdicción del Corregidor que se extendía por todo el ámbito del Señorío. La falta de documentación no permite pronunciarse sobre la efectividad del Capitulado en el apartamiento de las Villas de la Junta, ya que sólo a partir de 1558 se pueden seguir las vicisitudes de la asistencia de este bloque territorial. Lo cierto es que según lo consignado en las actas, desde esta fecha las villas concurren a todas las Juntas que se celebran.

El ordenamiento constituía sin embargo una base legal indiscutible para resistirse a la convocatoria, como ocurrió a principios del siglo XVII cuando por los motivos que mencionaremos más adelante, estos municipios privilegiados perdieron el interés por la asistencia. Por otra parte

248 Medina del Campo, 24-III-1489 La confirmación sigue un orden correlativo al del Ordenamiento de Chinchilla e indica en cada uno de los artículos las modificaciones introducidas. La tiene publicada LABAYRU, III, págs. 434-7.

la Tierra Llana defendió celosamente el principio de que sólo ella representaba la generalidad del Señorío y que las villas eran sólo una parte del mismo. Este principio parece ser el más conforme con la realidad: las autoridades de la Tierra Llana —Diputados, Regidores, Síndicos— ostentaban la representación del Señorío y guardaban su sello, mientras que las villas carecían de cualquier tipo de autoridad permanente que representara al bloque, con la excepción del Corregidor que era autoridad común.

4. CREACIÓN DE UN ÓRGANO DELEGADO DE LA JUNTA. EL REGIMIENTO Y SUS MODALIDADES.

La Junta General constituyó a lo largo de la Edad Media el único órgano gubernativo que emanaba de la comunidad. Hasta la constitución del Regimiento de 1500, no existen indicios de que los oficiales de la Junta (Letrados, Diputados, Procuradores-Síndicos y Escribanos) practicasen ninguna actividad corporativa e incluso la existencia misma de estos oficiales no está documentada antes del siglo xv.

En 1499 ó 1500 la Junta General adoptaba el acuerdo de constituir el Regimiento con la finalidad «quitar las Juntas Generales que muy a menudo se suelen hazer e porque mas retamente sea administrada la República». La resolución sumaba a los oficiales antes citados y al corregidor doce regidores y asignaba al nuevo cuerpo gubernativo la obligación de congregarse tres veces al año. La Ordenanza fue confirmada por los Reyes Católicos el 18 de febrero de 1500 ²⁴⁹.

El Regimiento, que aparece como órgano delegado de la Junta General, va a desarrollar en la práctica todas las posibilidades de variedad que sólo en el plano formal estaban encerradas en la Junta General. En efecto, se darán *Regimientos de la Tierra Llana*, constituidos con los oficiales que se han indicado, que aspiran a disponer de preeminencia y autoridad general; *Regimientos de Tierra Llana y de Villas y Ciudad* —a los que acuden además representantes de estos mu-

249. El texto de la confirmación, que reproduce la ordenanza de la Junta en LABAYRU, III, 735-6

nicipios privilegiados— para tratar y resolver aquellas materias que tocaban también el interés de este cuerpo de manera directa y sobre las que no se podía decidir sin su concurso²⁵⁰, y por último, existían los *Regimientos de Tierra Llana, Villas y Ciudad, Encartación y Merindad de Durango*, que se congregaban excepcionalmente²⁵¹.

5. EVOLUCIÓN DE LOS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DE LA COMUNIDAD EN LA EDAD MODERNA.

El ordenamiento de Chinchilla, que mostró su utilidad como instrumento neutralizador de la lucha de bandos, tenía el inconveniente de propiciar el desarrollo de los conflictos que se derivaban de la dualidad institucional existente entre las villas y la Tierra Llana. Ya en 1514 las villas intentaron formar un cuerpo político separado del Señorío, «en sí y por sí», pidiendo la creación de un Corregidor propio. El poder real cortó estas y otras iniciativas similares²⁵².

A) *La crisis de finales del siglo XVI y principios del XVII*

La crisis más importante se manifestó en el último tercio de esta centuria y en el primero del siglo xvii. A lo largo de sesenta años se van a discutir judicialmente, con el mayor encarnizamiento, los fundamentos mismos de la comunidad política establecida.

250 El primer Regimiento de esta modalidad arranca de 1562, aunque no se puede afirmar que con anterioridad a 1558 —momento desde el que conservamos regularmente las actas— no hubieran existido. Hasta el momento de su desaparición en 1630 alternaron, a veces en medio de turbulencias, con los Regimientos exclusivos de la Tierra Llana.

251. De la indicada excepcionalidad da idea el hecho de que en la mejor época de esta modalidad de Regimiento —1579-1593— no se puedan contar más que diez reuniones. Después de este último año apenas si se da alguna reunión hasta 1630.

252. La Junta de Villas y Ciudad de 5 de septiembre de 1514 estatuyó diez capítulos que contienen diversas medidas para el afianzamiento de la personalidad pública del cuerpo. sello, corregidor propio distinto del existente para la Tierra Llana, etc. (Transcrito por LABAYRU, IV, 63). En las páginas siguientes se recogen las provisiones reales que dieron respuesta a las peticiones

Se pone en entredicho el equilibrio jurisdiccional entre la Tierra Llana y las villas conseguido en la Baja Edad Media a consecuencia del fenómeno contrapuesto de extensión de la jurisdicción de estos municipios, a través de los avecindamientos en ellos de labradores de la Tierra Llana, y de reducción de dicho ámbito por la aparición en su interior de anteiglesias. Las villas tratan de restaurar la integridad de todo lo concedido por las cartas pueblas. El protagonismo reivindicatorio corre a cuenta de Bilbao y de Guernica, seguidos de Portugalete y Bermeo, y ya más lejos, de Marquina. El cuadro de cuestiones litigiosas, con alguna variante temática o de intensidad, se va a repetir en los distintos lugares: reivindicación de la primera extensión territorial, problema de los avecindados y plena aplicación de los privilegios de carácter económico que en la fundación se les otorgó. Las múltiples resoluciones judiciales que a lo largo de estos años recayeron consolidaron el equilibrio jurisdiccional que el transcurso de tantos años había legitimado.

Al tiempo que se sustancian los interminables pleitos jurisdiccionales entre las anteiglesias, apoyadas por la generalidad de la Tierra Llana, y las villas, a nivel *propiamente institucional* se ponen en cuestión la celebración de los Regimientos comunes de los dos bloques —es decir los Regimientos de Tierra Llana y de Villas—²⁵³, el calificativo de Señorío que ostentaba la Tierra Llana²⁵⁴ y las facultades que sobre todo el territorio hacían valer las autoridades de este bloque²⁵⁵. Las

253 Regimientos Generales de 17-XII-1571, 25-VII-1582, 31-VIII-1590, 24-IV-1591, 7-VII-1592 (SAGARMINAGA-AREITIO, I, 251; II, 215-7, 219-223; III, 62-3, 262-5)

254. J. General de 30-VII-1597 Se informa del pleito suscitado por el Señorío a consecuencia de la pretensión (SAGARMINAGA-AREITIO, IV, 49) En contra de la aspiración de las Villas recayeron varias resoluciones judiciales, que se conservan en el Archivo Provincial de Guernica Reales ejecutorias de 20-VI-1598 y 9-II-1599 (*Reales ejecutorias*, reg 4, núm. 28; reg 5, núm. 33); real provisión de 18-II-1602 (*Reales provisiones*, reg. 2, núm. 79). En el indicado Archivo existe un extracto de varios papeles compulsados para este pleito (*Pleitos y autos pertenecientes al Señorío de Vizcaya*, reg. 3, núm. 38).

255. J. General de 30-VII-1597 (SAGARMINAGA-AREITIO, IV, 49). En *pleito, y autos pertenecientes al Señorío de Vizcaya* del Arch. Prov. de Guernica —reg. 2, núm. 18— se contienen los autos y diligencias practicadas en los años 1596, 1597 y 1598 en razón de la visita hecha por los diputados a las renterías de las distintas villas a pesar de la oposición que se les hizo El 20-VII-1598 se dictó una

villas se esforzarán por que *su personalidad pública como cuerpo sea reconocida* hasta las últimas consecuencias: hacen aparecer un Síndico, con la pretensión de que debe convocar sus juntas, e intentan crear un sello con las armas e insignias de Vizcaya²⁵⁶. El Señorío, es decir el otro bloque —La Tierra Llana— resiste enérgicamente, y siempre con éxito, tales pretensiones.

El desgobierno y el coste de los pleitos, además de la presión que ejercían en favor de la reconciliación las instancias institucionales neutrales —Corregidor y Juez Mayor— llevan a los bloques antagonistas a distintas tentativas de avenencia: no cuajan las primeras²⁵⁷ ni tampoco los dieciocho artículos bien trabajados y sistematizados del proyecto de Concordia de 1609. El punto referente al equilibrio de ambos cuerpos en el procedimiento que se había de seguir en el Regimiento para la adopción de resoluciones, que beneficiaba la posición de las villas, echó por tierra el proyecto²⁵⁸. La fórmula igualitaria propuesta en 1615 por el Juez Mayor no tendría mejor fortuna, aunque se logró una tregua de veinte años en los pleitos pendientes²⁵⁹.

Real carta ejecutoria para que los Diputados, a pesar de la oposición de Bermeo, pudiesen visitar los pesos de la rentería de la villa (A P. Guernica *Reales ejecutorias*, reg. 4, núm. 30).

256. Detalles sobre la pretensión en *Pleitos y autos pertenecientes* A. P. Guernica, reg 2, núm. 11 —El 14-XII-1494 recayó una Real ejecutoria restringiendo su papel al de mero procurador de las villas (A P G *Reales ejecutorias*, reg 4, número 26). Sobre este asunto se trató en el Regimiento de 26-I-1596, J. General de 30-VII-1597, Reg. de 30-VII-1597, 30-II-1598 y 21-X-1598 (SAGARMINAGA-AREITIO, III, 392-3; IV, 49, 103 y 132).

257. En 1597 se produjeron dos intentos de arreglo: en el Regim^o General de 14 de mayo y J. General de 30 de julio, el primero, y en la J General de 23 de septiembre el segundo (SAGARMINAGA-AREITIO, IV, 17-19, 47-8 y 50) En la J. General de 4 de junio de 1603 se presentó un memorial en que se articulaban los distintos puntos de arreglo: el uso del nombre del Señorío, carácter representativo general de las autoridades de la Tierra Llana, etc (SAGARMINAGA-AREITIO, IV, págs. 300-2).

258. El Ldo. Ceceyaga presentó en la Junta General de 27 de mayo de 1609 el capitulado que había preparado, por encargo de la Junta de Villas y Ciudad, con la colaboración de representantes de la Tierra Llana. En él se aportaban soluciones a todos los problemas pendientes (SAGARMINAGA, *El gobierno*, 1, 265-268) El rechazo del proyecto de las reuniones siguientes en SAGARMINAGA *Ibidem*, 270 y 2747.

259. Junta de 15-I-1615. Arch Prov de Guernica. *Escrituras pertenecientes al Señorío de Vizcaya*, reg. 1.º, núm 7 (SAGARMINAGA, *El gobierno*, 1, 313-5).

B) *Los pactos entre los bloques.*— *La concordia de 1630 entre las Villas y la Tierra Llana.*

El transcurso del tiempo había hecho aumentar el peso de los factores pacificadores, y había preparado el ambiente para un arreglo político. Esto explica que a partir de 1628 se inicie el proceso de elaboración de una Concordia, concluido el 27 de agosto de 1630, que junto con el acuerdo con Durango que veremos después y el arreglo con algunos municipios encartados, constituye *el acta de nacimiento de la estructura institucional de Vizcaya en la etapa que denominamos de madurez foral*²⁶⁰. La Concordia tiende a equiparar en lo posible el status jurídico-público de villas y de anteiglesias de la Tierra Llana dentro de los órganos centrales de gobierno del Señorío (Juntas Generales y Regimientos) y a establecer una situación «sin diferencia del Señorío o villas, porque todo ha de ser una república sin ninguna distinción»²⁶¹. Veamos con mayor detalle el *contenido* y las *consecuencias* de la concordia.

Las villas y ciudad adquieren la facultad de elección activa y pasiva en la designación de los oficiales del Gobierno Universal, con la única limitación de que los oficios del Señorío, serían incompatibles con los de las villas y ciudad²⁶². La concordia no menciona de manera expresa la *obligación de las villas de asistir a la Junta General*; tal prescripción era sin embargo innecesaria ya que todo el articulado está fundado en ese presupuesto. Precisamente uno de los motivos que lo hicieron nacer fue la incomodidad que se seguía de la inasistencia a la asamblea de los miembros de este cuerpo. La práctica de concurrir a la

260 El acuerdo fue aprobado en la Junta General de 11 de septiembre de 1630 (SAGARMINAGA, *El gobierno*, I, 472) El capitulado fue presentado ante el Consejo y confirmado el 3 de enero de 1632 (Arch. Prov. de Guernica *Reales Cédulas*, reg. núm. 2, núm. 72). La escritura de unión y concordia se conserva en el Arch. Prov. de Guernica, *Escrituras pertenecientes al Señorío de Vizcaya*, reg. 1.º, núm. 10.—Carlos PLAZA Y SALAZAR publicó íntegramente el acta de la sesión de Junta que aprobó la Concordia, incluyendo ésta, en *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil*, II, págs. 154-168. Ha sido publicada también por LABAYRU, V, 674-6, por el que citamos

261 Cap. 5.º LABAYRU, V, p. 675.

262 Cap. 5.º y 13 LABAYRU, V, págs. 674-5 y 676

Junta, ininterrumpida ya hasta el final de la etapa foral, corrobora la obligatoriedad que se sobreentendía en el pacto. El ordenamiento de Chinchilla había quedado liquidado.

Por otro lado al admitir y regular la Concordia la participación de las villas en las elecciones de oficiales del Regimiento de la Tierra Llana, era obvio que este órgano pasaba a representar plenamente el cuerpo de las villas, como había sucedido dos años antes respecto a la merindad de Durango y unos años después a algunos concejos encartados. *Desaparecen por tanto las modalidades de Regimiento* que antes hemos anotado, subsistiendo sólo, sin variaciones en su estructura, el que se había denominado de la Tierra Llana.

La Concordia se preocupó de establecer de manera detallada los requisitos personales exigibles para el ejercicio de los cargos del Gobierno Universal²⁶³. Intentó además mejorar la imagen pública y el prestigio social del Gobierno universal señalando las precedencias que correspondían a sus oficiales en la concurrencia con las autoridades de los entes componentes del Señorío²⁶⁴.

El capitulado consagra la igualdad de los bloques en la contribución a las cargas fiscales y en las formas de efectuar las informaciones de nobleza, punto importante en un territorio donde estaba reconocida la hidalguía universal²⁶⁵.

Mientras que el proyecto de 1628 pretendió suprimir el Derecho propio de las villas aplicando el Fuero de Vizcaya «en todo y para todo», en 1630 esta aspiración quedó muy reducida al prescribirse que las villas y ciudad viniesen «a la unión en el estado en que se hallaban en sus gobiernos particulares, gobernándose como hasta aquí y con las mismas leyes», añadiéndose solamente, «que *si alguna de las dichas villas y Ciudad quisiera dejar alguna ley de las que ha tenido y tomar otras de que usa el Señorío*, pidieren conformándose con las del Fuero, lo que haya que hacer»²⁶⁶. Equiparación por último del sistema de apelaciones de los pleitos de Villas y Señorío que serían conocidos por el Corregidor y los Diputados²⁶⁷.

263. Capít. 7, 8 y 11. LABAYRU, V, págs 675 y 676

264. Capít. 10 LABAYRU, V, pág. 675-6

265. Capít. 9 LABAYRU, V, pág. 675.

266. Capít. 2.º LABAYRU, V, pág. 674.

267. Capít. 3.º LABAYRU, V, pág. 674

Los vizcaínos fueron conscientes de la enorme importancia que el acuerdo logrado tenía para la vida pública del Señorío. En su conmemoración se celebró durante años una misa de acción de gracias ²⁶⁸.

— *Pacto de 1628 entre la merindad de Durango y el Señorío.*

Hemos indicado ya que la Encartación y la Merindad de Durango sólo estaban obligados a concurrir a la Junta cuando se las convocaba para tratar de asuntos que les afectaban, y que éstos casi nunca faltaban. Al amparo del clima favorable a la integración que se creó en las negociaciones habidas entre la Tierra Llana y las villas en la tercera década del siglo XVII, los duranguenses suscribieron un pacto con el Señorío el 4 de mayo de 1628, por el que recibían dos votos electorales —habían solicitado doce, tantos como anteiglesias tenía la merindad— comprometiéndose a asistir a todas las Juntas Generales que se celebraran ²⁶⁹.

— *Adhesión a la Junta de Guernica de vicos concejos de la Encartación*

Por estos mismos días se produjo también en la Encartación un intento fallido de unión total en el Señorío, que se repitió en años sucesivos. Una vez que se perdió la esperanza de la incorporación colectiva, los municipios orientales de la Encartación, los más próximos a la Tierra Llana de la Vizcaya nuclear, iniciaron por su cuenta gestiones

268. J. General de 11-V-1672. Se recuerda confirmar el acuerdo de Diputación de 4 de agosto respecto al pago de cien reales al año al cabildo de Guernica por el estipendio de la misa que se dice el día 3 de mayo en acción de gracias por la concordia ajustada en 1628 entre el Señorío y las Villas (SAGARMINAGA, 2, 281)

269. En la J. General de 3 de mayo de 1628 formularon su petición los procuradores de la merindad. La Junta encomendó a unos comisionados para que juntamente con los duranguenses acordaran lo más conveniente respecto a la petición hecha (SAGARMINAGA, *El gobierno*, 1, 440-1.—AMADOR CARRANDI, *Archivo de la Tenencia del Corregimiento de la Merindad de Durango* (Bilbao, 1922, pág. 28) La copia de la escritura de unión entre el Señorío de Vizcaya y la noble Merindad de Durango está en los fondos del Archivo de esta Merindad depositados en el Provincial de Guernica (Pápta 901) La publicó F. AMADOR CARRADI en el *Homenaje a D. Carmelo de Echeagaray* (San Sebastián, 1928), págs. 343-44 y de allí la tomó RODRÍGUEZ HERRERO para incluirla en su edición de la *Historia General de Vizcaya*, de ITURRIZA (págs. 346-7, nota 95) La escritura fue aprobada por la J. General de 24-VI-1631 (SAGARMINAGA, *El gobierno*, 1, 487)

de unión, con el resultado de que en 1642 se adhirió al Señorío el valle de *Gordejuela* y *Gueñes* y en 1668, 1672 y 1682, *Zalla*, *Galdames* y los *Tres Concejos del Valle de Somorrostro*, respectivamente ²⁷⁰.

Los cinco concejos adheridos fueron asimilados, en lo que se refiere a obligaciones y derechos, a las setenta y dos anteiglesias de la Tierra Llana. No perdieron por ello sus peculiaridades locales de tipo jurisdiccional ni su vinculación a las instituciones del territorio encartado: continuaron por tanto participando en las Juntas de Avellaneda y sometidos a la autoridad de sus alcaldes y a la del Teniente de la Encartación. La incorporación dividió sin embargo a la Encartación en dos bloques desde el punto de vista institucional: el de las *Repúblicas unidas* y el de las *no unidas* o Encartación simplemente (Concejo de Sopuerta, Valle de Arcentales, Trucíos, Carranza y los Cuatro Concejos del valle de Somorrostro), que quedará en la situación primitiva, es decir representada en la Junta General por el Síndico de aquel territorio.

En definitiva las entidades representadas en la Junta General, después de los convenios, eran los siguientes: 72 anteiglesias de la *Tierra Llana* (27 de la Merindad de Busturia, 2 de la de Marquina, 3 de la de Zornoza, 32 de la de Uribe, 1 de Bedia, 7 de Arratia), 21 *villas*, el Síndico de la *Encartación*, 5 *concejos unidos* de la Encartación, y la *Merindad de Durango* (2 votos). Los junteros asistentes representaban por tanto a cien *entidades* ²⁷¹.

6. REGIMIENTO GENERAL.—REGIMIENTO PARTICULAR.—DIPUTACIÓN GENERAL.

La secuela de gastos derivada de las continuas reuniones del Regimiento General, algunos de cuyos miembros vivían en puntos muy alejados del Bilbao —lugar habitual de reunión—, determinó que sesenta y seis años después de la constitución de este órgano, es decir en 1566,

270. Escrituras de unión de *Gordejuela* y *Gueñes* con el Señorío, 30-IX-1642. (Arch. Prov. de Guernica. Escrituras pertenecientes al Señorío de Vizcaya Reg 1.º, núm. 11) La de *Tres concejos del valle de Somorrostro*, *Santurce*, *San Salvador del Valle* y *Santa María de Sestao* (*Ibidem* Reg 2.º núm 28)

271. Cfr. a nota 138.

se empezara a delegar en el Corregidor, los Diputados y los Síndicos —Regimiento particular— la resolución de algunos asuntos²⁷². De inmediato, y como reflejo del pluralismo territorial e institucional del Señorío, aparecen a escala reducida, las variedades que hemos observado en el Regimiento en pleno. es decir, *Regimiento particular de la Tierra Llana*, *Regimiento particular de Tierra Llana y Villas y Ciudad*, al que concurren los representantes de las tres cabezas de tercio de las villas (Bermeo, Bilbao y Durango), y *Regimiento particular de la Tierra Llana, Villas y Ciudad, Encartación y Merindad de Durando*.

Precisaba este órgano de un mandamiento previo del Regimiento General que le sometiera la materia que había de resolver, aunque parece que a comienzos del siglo XVII había conseguido, en virtud de una práctica constante de comisiones, la misión específica de abrir y contestar la correspondencia urgente²⁷³.

Después de la Concordia de 1630, mejoraron las condiciones de desarrollo del Regimiento particular. En primer lugar desaparecen las diversas modalidades subsistiendo sólo el *Regimiento particular de la Tierra Llana*, compuesto por el Corregidor, Diputados, Síndicos y Secretarios, órgano al que quince años después se le comienda a denominar *Diputación General*²⁷⁴. En lo que respecta a la naturaleza de su

272 En este año este cuerpo reducido se congrega hasta tres veces (SAGARMINAGA, *El gobierno*, 1, 7) La motivaciones indicadas se contienen en las actas de algunos Regimientos particulares, así, en los celebrados el 11-IX-1572, 29-IV-1573, 23-VIII-1576 (SAGARMINAGA-AREITIO, I, 273, 284, 462) o en las Juntas Generales que les atribuyen la comisión 9-XI-1599, 10-X-1606 (*Ibidem*, IV, 195-6, 452-3)

273. En los primeros Regimientos particulares, en los celebrados hasta 1780, la práctica seguida respecto a la delegación de materias no se atuvo a ninguna regla el Regimiento General les cometía unas veces un asunto determinado (atención a un pleito, Reg. 19-IV-1569, SAGARMINAGA-AREITIO, I, 174-5) y en otras una gama de cuestiones repartimientos, otorgamientos de poderes, recepción de cuentas, libramientos, etc (R G 29-IV-1573, 23-VIII-1576 *Ibidem*, I, 281 y 462) La competencia específica del Regimiento particular de abrir las cartas urgentes aparece en la Junta General de 10-IX-1606 (*Ibidem*, IV, 452-3)

274 22-VII-1645 (SAGARMINAGA, 2, 122) A partir, de este momento en el encabezamiento de las actas la distinción entre el Regimiento en pleno y el reducido se reflejará mediante la indicación de Regimiento General o de Diputación General, respectivamente

poder y a su ámbito de competencia seguía actuando por delegación expresa o tácita del Regimiento General ²⁷⁶.

En 1695, a consecuencia de un intento fallido de delimitación de las funciones de los distintos órganos públicos del Señorío, se emancipa del Regimiento ²⁷⁶. Las resoluciones de la Diputación valdrán tanto como las del Regimiento y ambos órganos reciben indistintamente el nombre de Gobierno Universal del Señorío ²⁷⁷. A falta de una delimitación objetiva de la competencia de ambos órganos el Síndico se guiará para convocar a uno o a otro de los criterios más variados.

GREGORIO MONREAL

275 En la segunda mitad de este siglo todavía precisaba de un acuerdo del Pleno para resolver «todo lo que se ofrezca y convenga al real servicio y al bien del señorío, sin reservarse los otorgantes cosa alguna porque todo lo sustituyen en la dicha Diputación» Regim^o General de 7-XI-1666 (SAGARMINAGA, 2, 239-40). Una prueba de que la legitimación de las actuaciones de la Diputación descansaba en el correspondiente decreto del Regimiento que otorgara la comisión pertinente la tenemos en el hecho de que en los dos bienios en que no se dio la comisión —1689 y 1691— no se celebraron reuniones de Diputación.

276. La J. General de 13-V-1695 acordó que se reconociera «qué materias, usos y cosas se deben determinar y decidir por los Diputados Generales, sin concurso de los Regidores, y en cuáles han de juntarse y convocarse para su resolución, y cuáles se han de remitir a Juntas Generales y de merindades» (SAGARMINAGA, *El gobierno*, 2, 477-8) La Junta de 26-VI-1696 rechazó la propuesta de que en lo sucesivo fuera la Diputación el órgano público fundamental, al tiempo que el Regimiento se reuniera sólo las tres veces al año que preceptuaba la ordenanza de 1500 (*Ibidem*, 2, 514). La Diputación aparece sin embargo a partir de esta fecha como un órgano independiente.

277. En la J. General de 19-XI-1611 aparece por primera vez esta expresión (SAGARMINAGA, *El gobierno*, 1, 293)